EDICTO

Aprobada definitivamente las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente en el término municipal de Jerez, por acuerdo Plenario de fecha 27 de noviembre de 1.998, en cumplimiento del art. 70.2 de la Ley 7/85, se publica íntegramente dicha Ordenanza para su entrada en vigor, una vez transcurrido el plazo establecido en el art. 65 de la Ley 7/85 de 2 de abril.

Noviembre 1998

EXPOSICION DE MOTIVOS

CONTAMINACION ATMOSFERICA

CONTAMINACION DE AGUAS RESIDUALES:
VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL

CONTAMINACIÓN DE AGUAS RESIDUALES:
VERTIDOS AL MEDIO AMBIENTE

PROTECCION DEL AMBIENTE ACUSTICO

LIMPIEZA PUBLICA

ZONAS VERDES Y ESPACIOS NATURALES

DISPOSICIONES COMUNES

EXPOSICION DE MOTIVOS

La breve historia de la normativa medio ambiental del Ayuntamiento de Jerez se remonta al 27 de Marzo de 1977, cuando se aprueban las Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno. En ellas se establecen medidas para la protección contra la emisión de ruidos, la limpieza de la vía pública y la tenencia de animales domésticos.

El siguiente paso en la protección ambiental es el Plan General de Ordenación Urbana del año 1983. En él se contempla una primera actuación sobre el medio físico, catalogando el suelo no urbanizable según diferentes grados de protección. Al mismo tiempo plantea medidas de defensa y repoblación sobre el arbolado urbano: unas coercitivas (plantación de cinco árboles por cada uno que se tale) y otras de fomento (en parcelas de uso industrial deberá haber un mínimo de zona arbolada).

En 1984 se aprueba la Ordenanza de Parques y Jardines, que viene a cubrir el vacío legal existente en cuanto al uso y utilización de estos espacios de dominio público. Se protegen la flora y fauna existentes en estos espacios así como la tranquilidad y el sosiego al que tienen derecho los ciudadanos en ellos. También se establece un método para valoración de los árboles, a efecto de cuantificar económicamente el daño que se les pueda causar, convirtiendo la sanción por tala de árboles en una indemnización a la sociedad como medida compensatoria por la sustracción de tan preciado bien.

Pero es en 1991, con la aprobación de las Ordenanzas Municipales de Medio Ambiente, donde se plantea la protección global del mismo. Con esta Ordenanza se pretendió dar una solución logística a la regulación de la normativa medioambiental urbana. Se contempló la contaminación atmosférica, ruidos, vibraciones, zonas verdes, limpieza pública, recogida de Residuos Sólidos Urbanos, contaminación por aguas residuales, radiaciones ionizantes y transporte de mercancías peligrosas.

Con el Plan General Municipal de Ordenación de 1993 se reordena la protección del medio físico y del territorio y se elabora un catálogo de espacios protegidos, contemplándose tres grandes unidades ambientales: la del Aljibe, la del Valle del Guadalete y la de Alto Interés Paisajístico y Ambiental que, a su vez, comprende siete Zonas Húmedas, nueve Complejos Serranos, Riberas del Guadalete, Lomas, Vegas y Escarpes, Arroyos, Zonas Forestales y Zonas de Interés Paisajístico y Cultural. Asimismo se crean nuevos Sistemas Generales de Espacios Libres en los que se incluyen Parques Periurbanos, Parques Fluviales y las Vías Pecuarias.

Por último, en 1994 se aprueba la Ordenanza de Tenencia de Animales, que regula las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos y/o lucrativos, su protección, normas para los establecimientos de venta y presencia de los animales en la vía pública.

Ahora ya han transcurrido siete años desde la aprobación de las primeras Ordenanzas de Medio Ambiente. En este tiempo muchas cosas han acaecido en el campo de la protección de nuestro medio natural: profusión de normativa para adaptar nuestra legislación a la de la Unión Europea, nuevas leyes en el marco del Estado, como la Ley de Envases y Embalajes, la Ley Básica de Residuos, Reglamentos, cambio de la Ley del Suelo, dotación de estructura legislativa por parte de la Comunidad Autónoma Andaluza: Ley 7/94 de Protección Ambiental, Ley Forestal y Reglamento de Calidad del

Aire, por citar los más relevantes.

Por otro lado, el creciente dinamismo de nuestra sociedad hace que surjan nuevas cuestiones y problemas a los que hacer frente. Es ya afortunadamente una demanda social el reciclaje, la reutilización y la recuperación de residuos, el control del ruido, la prevención de la contaminación atmosférica, el disfrute de las zonas verdes, el fomento del árbol en la ciudad, la depuración de las aguas residuales, la creación de nuevos espacios verdes periurbanos en el entorno… Siete años son un tiempo que estimamos suficiente para poder evaluar la situación ambiental de Jerez, qué deficiencias han tenido nuestras Ordenanzas, qué es necesario corregir, qué demandas ciudadanas hay que introducir, en qué se debe incidir más para lograr un medio ambiente satisfactorio y cuáles son las nuevas tendencias y necesidades del entorno en el que como ciudadanos nos movemos de manera cotidiana. Es pues el transcurrido, un período de tiempo amplio que hace necesario adaptar las Ordenanzas de Medio Ambiente a los nuevos retos y aspiraciones de nuestra sociedad.

¿Qué aportan de novedoso estas Ordenanzas? En el apartado de Parques y Jardines se regula la valoración de los árboles mediante un nuevo modelo: la Norma Granada. Igualmente se refuerza el cuidado de los Parques y Jardines. Se hace una especial protección del arbolado urbano protegiéndolo frente a las obras y tareas desempeñadas por empresas en la vía pública. Se incluye dentro de la protección del arbolado aquellos que se hallan dentro del ámbito privado. Como novedad se crea un catálogo de Arboles Singulares de Jerez que gozarán de una especial protección, siendo este catálogo de carácter abierto y contemplado como un anexo en estas Ordenanzas. También se regulan las instalaciones recreativas y de juegos infantiles dentro de los parques y zonas verdes en cuanto a materiales y diseños.

En cuanto a los Residuos Sólidos Urbanos, se adapta esta Norma a la legislación vigente y se adoptan las tendencias últimas en Gestión de Residuos impuestas por la Unión Europea: Reciclaje, Reutilización y Recuperación, así como se entronca con el Plan Director de Residuos de la Provincia de Cádiz, recientemente aprobado. Igualmente se contemplan las nuevas competencias emanadas de la Ley Básica de Residuos de abril de 1998. Se lleva a cabo una ordenación de los contenedores de obras en la vía pública. Se recoge el Sistema Integrado de Gestión de Residuos contemplado en la Ley 11/1997 de Envases y Embalajes. También se introduce una nueva regulación de los vehículos abandonados en la vía pública.

Respecto a la contaminación atmosférica, se adapta la Ley 7/94 de Protección Ambiental así como se introducen todas las modificaciones recogidas en el Reglamento de Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma Andaluza: declaración de Zona de Atmósfera Contaminada, Planes de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica.

En cuanto a la protección frente a los ruidos y vibraciones, se ha adaptado la nueva normativa así como recogido el modelo-tipo de Ordenanza en esta materia elaborado por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Respecto a los vertidos a la red de alcantarillado y al medio físico, hay que tener en cuenta la adaptación de los parámetros indicadores de contaminantes al Plan de Saneamiento Integral de Jerez y a la nueva Estación Depuradora de Aguas Residuales así como a las futuras de las Pedanías, por lo que se ha sido más restrictivo en este sentido.

La ordenación sobre Transporte de Mercancías Peligrosas ha sido suprimida al haber asumido estas competencias la Administración Central y Autonómica con la promulgación de la nueva normativa estatal.

CONTAMINACION ATMOSFERICA

Disposiciones Generales

Niveles de Inmisión y Declaración de Atmósfera Contaminada

Niveles de Emisión y Situación de Emergencia

Contaminación Atmosférica producida por Instalaciones de Combustión

Contaminación Atmosférica de Origen Industrial

Actividades varias

- Garajes, Talleres y otros
- Otras actividades
- Acondicionamiento de locales

Contaminación Atmosférica producida por Vehículos a Motor

Infracciones y Sanciones

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza, acorde con lo dispuesto en la Ley 7/94, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, tiene por objeto regular las condiciones que deben reunir las industrias, instalaciones de calefacción; agua caliente, aire acondicionado, vehículos automóviles y, en general, cuantas actividades puedan ser causa de emisión o salida de humos, polvos, gases, vapores, vahos y emanaciones de cualquier tipo, con el fin de lograr que la contaminación atmosférica en el término municipal de Jerez sea mínima.

Las definiciones de las materias objeto de regulación de esta Ordenanza se especifican en el anexo I.

Art. 2 - Contaminación por formas de la materia

Se entiende por contaminación por formas de la materia la presencia de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza, estableciéndose los niveles de inmisión como criterios de calidad del aire, en consonancia con las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud, considerando las guías y normas de calidad del aire, directivas de la Unión Europea, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7 de 1994, de Protección Ambiental de Andalucía; en la Ley 38 de 1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, y normativas que las desarrollan, en orden a la protección de la salud y de los bienes.

Art. 3 - Actividades potencialmente contaminadoras

A efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se consideran actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera las incluidas en el catálogo establecido en el Anexo I del Decreto 74/96 de 20 de febrero de Calidad del Aire y cualesquiera otras actividades de naturalezas similares, entendiendo por tales aquellas que, por sus características o por los procedimientos tecnológicos utilizados, constituyen o pueden constituir un foco de contaminación atmosférica.

TITULO II. NIVELES DE INMISIÓN Y DECLARACIÓN DE ATMÓSFERA CONTAMINADA

Art. 4 - Niveles de inmisión

Se entiende por límites de inmisión las concentraciones máximas tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros.

Los niveles máximos de inmisión admisibles se adaptarán a lo establecido en la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición correspondiente.

Con el fin de conocer los niveles de inmisión, el Ayuntamiento podrá instalar una red de

estaciones de vigilancia de la contaminación atmosférica fijas repartidas convenientemente en el término municipal, considerando la densidad de población, calidad urbanística e industrialización de cada zona, dirección de los vientos dominantes, etc., así como unidades móviles, que cumplan los requisitos técnicos que la Consejería de Medio Ambiente tiene establecido. Estas instalaciones podrán integrarse en la Red de Vigilancia y Control de la Contaminación Atmosférica de Andalucía.

Cuando, aún cumplimentándose los niveles de emisión, se superen los niveles de inmisión, podrán limitarse más estrictamente los de emisión de los focos contaminantes, de forma que, en todo caso, la situación atmosférica resulte higiénico-sanitariamente admisible, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7 de 1994, de Protección Ambiental, y legislación que la desarrolla.

Art. 5 - Declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica

Cuando, a la vista de los valores suministrados por la Red Municipal de Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona de la ciudad niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles por la presente Ordenanza, o mantenerse durante un período prolongado en valores que, aunque inferiores a éstos, se acerquen a ellos**,** se declarará por el alcalde la situación de atención y vigilancia atmosférica, a propuesta de los servicios técnicos municipales, y previa a la solicitud de Declaración de Zona de Atmósfera Contaminada.

Art. 6 – Medidas

En el caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la Alcaldía adoptará las medidas pertinentes al objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata.

Con la misma urgencia y amplitud se divulgará el cese de situación de atención y vigilancia atmosférica, que también será declarada por la Alcaldía.

Art. 7 - Zona de atmósfera contaminada

Las declaraciones de zona de atmósfera contaminada y de situación de emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en el Decreto 74/1996, de 20 de febrero, de Reglamento de Calidad del Aire, que desarrolla la Ley 7/1994 de Protección Ambiental de Andalucía.

TITULO III. NIVELES DE EMISIÓN Y SITUACIÓN DE EMERGENCIA

Art. 8 - Niveles de emisión

Se entiende por nivel de emisión, la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante vertido a la atmósfera, medido en peso o volumen según la práctica corriente internacional y en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos. El nivel de emisión puede venir dado por el peso máximo de cada sustancia contaminante vertida a la atmósfera, sistemáticamente, en un periodo de tiempo o por unidad de producción.

Los niveles de emisión no podrán superar los máximos establecidos en la legislación vigente.

Art. 9 - Competencias

Corresponde al Ayuntamiento la prevención, control, vigilancia e inspección de las fuentes de emisión móviles, tanto privadas como públicas, y de las fuentes fijas en los supuestos, circunstancias y términos que permite la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, y normativa complementaria, así como en virtud de las atribuciones que le confiere la vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; Ley 7/1994 de Protección Ambiental de Andalucía, y demás legislación concordante en la materia.

Art. 10 - Actividades altamente contaminantes

Se entienden como altamente contaminantes las actividades insalubres y nocivas por almacenamiento, manipulación o transformación de sustancias tóxicas, de conformidad con la normativa de clasificación de productos tóxicos establecidos y de enfermedades profesionales, según Real Decreto de 12 de mayo de 1978. Asimismo, se tendrán en cuenta los Reglamentos de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril y Carretera, Orden de 28 de junio de 1977, Orden de 18 de diciembre de 1984 y Real Decreto 2216 de 1985, de 28 de octubre, en los que se establece la clasificación y garantía de identificación de materias y sustancias peligrosas y tóxicas.

Todo ello sin perjuicio de los contaminantes, cuya relación se especifica en el anexo III del Decreto 833/1975, en concentraciones y tiempos de exposición tales que impliquen graves riesgos para las personas.

Art. 11 - Prohibiciones

Quedan prohibidos los incineradores de residuos y focos de emisión esporádicos o provisionales que no cumplan los límites de emisión establecidos en estas Ordenanzas.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá permitir, previa petición del permiso correspondiente, estos focos en los lugares y condiciones que no tengan incidencia

sobre las personas, animales, cultivos o bienes y no se superen los niveles de inmisión.

Art. 12 - Situación de emergencia

1.- Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de un vertido accidental, se originen, directa o indirectamente, situaciones anómalas que puedan perjudicar gravemente la integridad del medio receptor o que pongan en peligro a personas o bienes en general, o se superen los niveles de inmisión.

2.- Al objeto de prevenir situaciones peligrosas en aquellas actividades o instalaciones que manipulen o almacenen materias altamente contaminantes, los titulares de las actividades vienen obligados a la instalación de detectores y medios correctores eficaces para anular o paliar con la máxima rapidez dichas emisiones.

Las instalaciones de prevención, detección y corrección de accidentes deberán ser sometidas a examen, aprobación e inspección del Ayuntamiento, independientemente de los documentos exigibles para la concesión de las correspondientes licencias municipales.

3.- En el caso de fugas accidentales, fumadas, etc., que originen emisiones a la atmósfera con graves riesgos y peligros para las personas, el titular de la actividad, además de poner en práctica las medidas correctoras que procedan, deberá comunicarlo inmediatamente al Delegado de Gobernación de la Junta de Andalucía y Ayuntamiento de Jerez, a fin de que puedan proceder a las actuaciones pertinentes en cuanto a protección civil.

4.- En el plazo de los siete días posteriores a la emisión accidental, el titular de la actividad remitirá al Ayuntamiento un informe en el que se detallarán fecha, hora, naturaleza, causa de la emisión y correcciones aplicadas y, en general, aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia producida, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la proposición de medidas preventivas para estas situaciones.

TITULO IV. CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA PRODUCIDA POR INSTALACIONES DE COMBUSTION

Art. 13 - Licencias

1.- Todas las instalaciones de combustión, calderas y generadores de vapor, los hogares, los hornos y, en general, todas las instalaciones y aparatos térmicos de este tipo, tanto de uso industrial como doméstico, cualquiera que sea el combustible utilizado, cuya potencia calorífica sea superior a 30 kilovatios (25.800 kilocalorías por hora), que emitan humos, gases, vapores u otras emanaciones al exterior, deberán cumplir las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y precisarán para su funcionamiento la correspondiente licencia o autorización que podrá, en su caso, quedar incluida en la actividad principal.

Las instalaciones cuya potencia sea inferior a 30 kilovatios (25.800 kilocalorías por hora), que impliquen un riesgo potencial o real de contaminación atmosférica,

estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan, según informes de los Servicios Municipales.

2.- Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a que se hace referencia en este artículo, precisará de licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de este Título y a la normativa general sobre la materia.

3.- Los aparatos térmicos e instalaciones descritos en este artículo corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de la licencia municipal y deberán ajustarse a la normativa vigente existente en esa materia, especialmente en lo relativo a la homologación de los equipos utilizados.

Art. 14 - Homologación

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y, tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo prescrito en la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

Art. 15 - Tipos de combustibles

Los combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán los siguientes:

Combustibles gaseosos: sin límite

Combustibles sólidos: sólo podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente.

Combustibles líquidos: se autorizaran los fijados por la legislación vigente, para este tipo de instalaciones.

Art. 16.- Combustibles limpios

A los efectos previstos en este Título se definen como combustibles limpios: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2%.

Art. 17 - Reserva de combustible

Las instalaciones de combustión que tengan una potencia calorífica total superior a 2.000 Mkcal/h dispondrán de una reserva de combustible limpio para asegurar su funcionamiento durante seis días por lo menos. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure la misma, o cuando se prevea que vaya a producirse.

Art. 18 - Prohibiciones

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido en azufre sea superior al que, para cada caso, señale la legislación vigente.

Los generadores de calor, calderas y quemadores utilizarán el combustible para el que fueron diseñados.

Sólo se podrán utilizar otros combustibles cuando se mantengan los rendimientos indicados en el artículo 20 de esta Ordenanza y siempre que el nuevo combustible no tenga un mayor poder contaminante y ,consecuentemente, no origine mayores niveles de emisión.

Se prohibe quemar o utilizar como combustible los residuos domésticos, industriales o de otro origen capaces de producir humos, gases o emanaciones que superen los límites de emisión de contaminantes autorizados y sin la correspondiente autorización municipal.

Art. 19 - Generadores de calor

Las instalaciones y el funcionamiento de los generadores de calor, con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán al Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

Art. 20 - Rendimiento

Los generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad, los especificados en el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético.

En todo caso, el cálculo del rendimiento se determinará de conformidad con el procedimiento establecido en la Orden de 8 de abril de 1983, con las correcciones posteriores transcritas en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de mayo de 1983.

Art. 21- Menor rendimiento

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular de la actividad vendrá obligado a sustituir los elementos defectuosos, cambiar la instalación y, en su caso, adoptar las pertinentes medidas correctoras hasta que el rendimiento supere el porcentaje indicado, sin perjuicio de lo que determina la Orden de Presidencia del Gobierno de 16 de julio de 1981 en las Instrucciones Complementarias para las Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria.

Art. 22 - Humos

Para aquellas instalaciones en las que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada de la chimenea, no debe superar los 250º C.

En las instalaciones que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO_2 de gases secos en los humos, medido en volumen, se hallará en todo momento comprendido entre el 10 y 13% y su temperatura entre 180 y 250º C, medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

Art. 23 - Indice opacimetrico

Sólo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. El índice opacimétrico máximo autorizado será de 1 en la escala de Ringelmann ó 2 en la escala de Bacharach.

Estos límites podrán ser rebasados en el doble, en el caso de instalaciones de combustión sólidos, durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de treinta minutos.

Art. 24 - Prohibición

Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados y provistos de las correspondientes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

Art. 25- Dispositivos de control y evacuación

Las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc., que permitan efectuar la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas y análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar el funcionamiento del proceso de combustión.

Con este fin, la chimenea deberá estar provista de un orificio de diámetro no inferior a 5 cm., situado en el lugar adecuado para poder realizar las medidas tal como se indica en los artículos siguientes.

Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.

Art. 26.- Toma de muestras

1.- Las mediciones y tomas de muestra en chimeneas se realizarán en un punto tal que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etc.) sea como mínimo de 8 diámetros en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto del sentido del flujo, o de 2 diámetros si se encuentra en dirección contraria (en particular, de la boca de emisión).

2.- En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias antes requeridas, éstas podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a cuatro, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distancias por debajo de los valores de ocho y dos diámetros, respectivamente, obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea, al objeto de mantener la exactitud en los resultados finales.

En cualquier caso, nunca se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior o posterior, respectivamente.

Art. 27 - Diámetro hidráulico

1.- Para secciones no circulares se empleará el diámetro hidráulico, que en el caso de sección rectangular viene dado por la fórmula:

$$D = 2 \frac{axb}{a+b}$$

en donde a y b los lados interiores de la sección de la chimenea.

2.- Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a dimensiones interiores.

Art. 28 - Condiciones de seguridad. Mediciones

Para realizar mediciones y toma de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados, para facilitar la introducción de los elementos necesarios, de un casquillo roscado de 100 mm. de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas o anclado en chimeneas de obra.

En las conexiones se dispondrán las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra.

El registro para la toma de muestras deberá ser accesible, para la fácil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

Si fuese necesario deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla y rodapié de seguridad.

Todas las mediciones que se realicen (caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras), se llevarán a cabo siguiendo métodos homologados, nacional e internacionalmente.

Art. 29 - Chimeneas

En las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.

En el caso de chimeneas rectangulares, este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de mayores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir en tres partes iguales.

En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm. sólo se dispondrá una conexión para medición y muestreo.

Art. 30 - Evacuación de humos

La evacuación de humos, gases, vapores y emanaciones se realizará por medio de campanas de absorción y conductos y chimeneas de sección suficiente, dimensionadas de forma que garanticen un tiro correcto.

Las bocas de las chimeneas estarán situadas, por lo menos, a 1 metro por encima de las cumbreras de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructura distante menos de 10 metros.

Las bocas de chimeneas situadas a distancias comprendidas entre 10 y 50 metros de cualquier construcción, deberán estar a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto que tenga la construcción más cercana. Estas distancias se tomarán sobre el plano horizontal que contiene la salida de humos libre de caperuzas, reducción u otros accesorios o remates que pudiere llevar.

Queda prohibido evacuar al exterior humos, gases, emanaciones y vapores más pesados que el aire, que deberán ser captados y neutralizados en el propio foco de emisión.

Art. 31 - Depuración de humos

Cuando se encuentre instalado en el conducto un sistema depurador de humos, la chimenea o conducto de evacuación habrá de poseer necesariamente un orificio anterior y, cuando fuese posible, otro posterior, a las distancias mínimas señaladas respecto a dicho sistema depurador, para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

Asimismo, deberá disponer de los medios de reglaje adecuados o dispositivos en el circuito de combustión, a fin de reducir al mínimo la salida al exterior de humos o polvos, tanto durante el encendido como en el régimen normal de marcha. En la documentación que acompañe la petición de licencia deberá incluirse la descripción de estas características.

Art. 32 - Depuración por vía húmeda

Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan y, especialmente, en el caso de depuradores por vía húmeda, no podrá verterse al alcantarillado el agua residual de los mismos, cuyo pH esté fuera del intervalo entre 6 y 9,5 o el resto de las concentraciones máximas instantáneas no excedan lo indicado en estas Ordenanzas, en la parte correspondiente a la contaminación por vertidos no domésticos.

Art. 33 - Mantenimiento

Las instalaciones de potencia total superior a 100 kilovatios (86.000 kilocalorías por hora) deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o por personal autorizado, que serán responsables de su buen funcionamiento. Deberán realizar, al menos, una revisión anual, cuyo resultado quedará asentado en el libro de mantenimiento, visado por el Instituto de Fomento Andaluz, en el que el instalador o conservador autorizado hará constar las revisiones efectuadas en la instalación y los resultados obtenidos en las mismas, así como cualquier otro incidente o avería relacionado con el funcionamiento de la instalación y estará a disposición de la

administración.

Art. 34- Motores de combustión interna

1.- Los motores de combustión interna, que constituyen focos fijos de emisión, quedarán sometidos a las mismas limitaciones que se establecen en el título VII de la presente Ordenanza.

2.- La evacuación de los gases de escape de estos motores deberá realizarse mediante conducto independiente de cualquier otra instalación.

TITULO V. CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

Art. 35 - Industrias potencialmente contaminadoras

Se consideran industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera las definidas en el Decreto 74/1996, que aprueba el Reglamento de Calidad del Aire. a las cuales se aplicará todo cuanto dispone el Decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico y, en particular, los límites de emisión máximos.

Art. 36 - Licencias

Los titulares de industrias consideradas como potencialmente contaminadoras, conforme a lo dispuesto en el Decreto 74/1996, estarán obligados, en el caso de nueva instalación, a presentar la documentación necesaria, suscrita por técnico competente, para solicitar la licencia relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

Para el otorgamiento de licencia se atendrá a lo dispuesto en la Ley 7/94 de Protección Ambiental y el Decreto 74/1996, que aprueba el Reglamento de Calidad del Aire.

Art. 37- Obligaciones

Los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a respetar los límites de emisión que les correspondan, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.

Asimismo, estarán obligados a:

Facilitar el acceso de los inspectores municipales a los lugares de actividad.

Poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos.

Permitir a los inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones.

Permitir el empleo de los instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol.

Proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección.

Art. 38 - Mediciones

Una vez instalada la industria será preciso realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados para cada caso.

Dicha medición será realizada por el ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la administración.

Art. 39 - Ampliación de la industria

No se autorizará la ampliación de una industria si no cumple, en cuanto a las instalaciones ya existentes, los niveles de emisión establecidos, salvo que, junto al proyecto de ampliación, presente otro de depuración de las emisiones ya existentes, adaptando aquellos medios anticontaminantes necesarios y las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras para reducir dichos niveles a los límites reglamentarios.

Art. 40 - Modificación de la industria

Cualquier cambio que una industria potencialmente contaminadora desee introducir en sus materias primas, maquinaria, proceso de fabricación o sistema de depuración de efluentes gaseosos, que pueda afectar a la emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá ser puesta en conocimiento del ayuntamiento y seguirá el trámite de autorización previsto para la instalación, ampliación de industrias.

Art. 41 - Denegacion de licencia

Cuando los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de una nueva actividad, el ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, podrá denegar la correspondiente licencia.

Art. 42 - Zonas industriales

En la elaboración de planes que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la previsible contaminación atmosférica de la zona.

Art. 43 - Evacuación de gases

La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de chimeneas que cumplirán lo especificado en el Anexo II de la Orden de 18 de Octubre de 1976 del Ministerio de Industria y Energía, sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera.

Art. 44 - Registro de toma de muestras

La nuevas instalaciones, así como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras similares a los indicados en el artículo 24 y siguientes.

Art. 45 - Condiciones de seguridad

En aquellas industrias en que sea necesario realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de la actividad estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V, de iluminación suficiente y condiciones mínimas de seguridad.

Art. 46 - Vertidos

Cuando, a causa de las instalaciones de depuración de humos, se originen vertidos, deberá cumplimentarse lo establecido en la Ordenanza Municipal en la parte correspondiente a Contaminación por Aguas Residuales.

No podrán verterse al alcantarillado gases, humos o vahos que por sus características incidan en las prohibiciones de la Ordenanza Municipal en la parte correspondiente a Contaminación por Aguas Residuales.

Art. 47 - Métodos homologados

Los métodos de medida que se empleen en cada caso deberá ser los homologados y recomendados por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 48 - Entidades colaboradoras

Para la realización de informes, pruebas y mediciones de los niveles de emisión, con independencia de los realizados por los servicios municipales, podrá recurrirse a las entidades colaboradoras del Ministerio de Industria en materia de contaminación atmosférica.

Art. 49 - Libro de registro

Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro-registro, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones realizadas, todo ello de acuerdo con la legislación vigente. Este libro estará en todo momento a disposición de los servicios técnicos municipales.

Art. 50 - Autocontrol, equipos y aparatos de medida

En los casos en que por la naturaleza y cuantía de las emisiones contaminantes se requiera un control más exhaustivo y continuo, el Ayuntamiento, en virtud de lo señalado en el artículo 9 de la presente Ordenanza**,** podrá solicitar al órgano ambiental competente que exija al titular de la actividad la instalación en las chimeneas de aparatos e instrumentos de medida automática de los contaminantes con registrador incorporado. Asimismo, por razones expuestas, se podrá solicitar al órgano ambiental competente que exija al titular de la actividad la instalación de monitores de emisión en el interior de los recintos industriales. Dichos instrumentos podrán ser controlados por los técnicos municipales, si así lo autoriza o decide el órgano ambiental competente.

Art. 51 - Averías

La industrias deberán comunicar al ayuntamiento, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, a fin de que la autoridad municipal ordene las medidas de emergencias oportunas. Dichas anomalías o averías se reflejarán en el libro-registro a que se refiere el artículo 46.

Art. 52 - Medición anual

Las industrias potencialmente contaminadoras, incluidas en el grupo A, deberán efectuar, por lo menos una vez al año, la medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera, pudiendo aumentar su frecuencia si los servicios técnicos del ayuntamiento lo consideran oportuno. Esta medición será supervisada por los servicios técnicos municipales, a los que se remitirá el resultado de la misma.

Art. 53 - Acción sustitutoria

En el supuesto del incumplimiento de lo indicado en los artículos anteriores, las mediciones serán realizadas por el ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la administración, debiendo abonar las empresas los gastos originados, con independencia de la posible sanción administrativa.

Art. 54 - Causas de la inspección

Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán inspeccionadas por el ayuntamiento, siempre que se haya presentado denuncia fundada, se presuma que la contaminación pueda ser excesiva, o cuando lo requiera la planificación establecida por los servicios municipales.

Art. 55 - Actuación de la inspección

Las inspecciones a que se refiere el artículo anterior comprenderán las verificaciones siguientes:

Comprobación de que continúan cumpliéndose satisfactoriamente las condiciones establecidas en las autorizaciones.

Comprobación de que se respetan los niveles de emisión impuestos a la industria, así como su incidencia sobre la calidad del aire.

Las actuaciones de inspección, medidas, pruebas, ensayos, comprobaciones y similares asumidas por el ayuntamiento y determinadas en este Título, podrán ser realizadas por sus servicios propios, o bien mediante la asistencia técnica de entidades colaboradoras de la administración, debidamente autorizadas y reconocidas.

Art. 56 - Infracción de las normas

En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes detectada con

motivo de una inspección municipal, el alcalde podrá ordenar de oficio las mediciones que juzgue necesarias y requerirá al titular para que, en el plazo que se fije, corrija las deficiencias observadas.

En aquellos casos en que, como consecuencia de la infracción de las normas de emisión, se produjera una grave situación de contaminación atmosférica con riesgo para la salud humana o para el ambiente, el alcalde podrá exigir la paralización de la industria hasta que se hayan adoptado las medidas correctora oportunas.

TITULO VI. ACTIVIDADES VARIAS

1.- GARAJES, TALLERES Y OTROS

Art. 57 - Garajes, aparcamientos y talleres

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

A este respecto deberán cumplirse las prescripciones del Plan General Municipal de Ordenación.

Art. 58 - Ventilación

La ventilación podrá se natural o forzada. En cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberá conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 30 p.p.m..

Art. 59 - Ventilación natural

Se entiende por ventilación natural aquélla que dispone de una superficie libre, en comunicación con el exterior, de 1 metro cuadrado por cada 200 m^2 de superficie de local. La superficie de los accesos si permanecen siempre abiertos, podrá tomarse en consideración.

Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire deberán estar alejadas, como mínimo, 3 m. de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.

Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje se exigirá, además, que ningún punto de el se encuentre alejado, en línea recta, más de 25 m. de un hueco de ventilación de superficie no inferior a 0,25 m^2.

Art. 60- Ventilación directa

En garajes situados en patios de manzana o espacios interiores se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo, 15 m. de las alineaciones interiores de los edificios.

Art. 61 - Ventilación forzada

Cuando la ventilación natural sea insuficiente, se instalará ventilación forzada, que deberá garantizar un mínimo de renovaciones-hora necesarias para conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 30 p.p.m..

Como valor de partida podrá estimarse el caudal de aire de ventilación necesario para 15 $m^3/h.m^2$ de superficie construida. La distribución de las bocas de aire. en este caso, será tal que ningún punto del garaje quede alejado mas de 25 m. de una de estas bocas, sea de impulsión o extracción. El mínimo será el especificado en el Plan General Municipal de Ordenación de Jerez.

El diseño, cálculo, comprobación, control y mantenimiento de las instalaciones reseñadas responderá a lo señalado en la norma tecnológica NTE-ISV-1975, así como al RD 2413/1973 que desarrolla el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Complementarias.

Art. 62 - Instalación de detectores de monóxido de carbono

En los locales destinados a garajes y aparcamientos con ventilación forzada será preceptivo disponer de medios de detección y medida de monóxido de carbono, debidamente homologados, directamente conectados al sistema de ventilación forzada y regulados, para que, en ningún caso, las concentraciones superen el límite señalado en el artículo 53. A estos efectos deberá existir, al menos, un detector por planta, situado entre 1,50 y 2 metros de altura respecto al suelo y en los lugares representativos. En todo caso el número de detectores se determinará en función de la superficie y deberá disponer de una toma de muestras por cada 300 metros cuadrados de superficie o fracción, y de acuerdo con los siguientes criterios:

Se deberá proceder a analizar la calidad del aire en cada toma cada diez minutos como máximo.

La duración del muestreo será tal que permita, previo limpiado de la conducción, el análisis del aire circundante la toma de muestras en ese momento.

Los garajes y aparcamientos con ventilación natural deberán disponer de sistemas de detección y medida de monóxido de carbono, debidamente homologados y conectados a un sistema de alarma, cuando su superficie supere los 400 metros cuadrados. En todo caso, el número de detectores y toma de muestras se ajustará a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 63 - Chimeneas

La extracción forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan con las condiciones fijadas en el artículo 29.

Art. 64.- Talleres de pintura

Los talleres que realicen operaciones de pintura las llevarán a cabo en el interior

de una cabina homologada que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en dos metros la altura del edificio propio o colindante en un radio de 15 m.. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrán eximir de chimenea siempre que estén dotadas de sistema de depuración homologados. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin causar molestias.

2.- OTRAS ACTIVIDADES

Art. 65 - Limpieza de ropa y tintorerías

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente de la administración estatal o autonómica. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Se considerará como máxima concentración permisible en ambiente 50 p.p.m. de percloroetileno.

Art. 66 - Establecimientos de hostelería

En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación como el caso de asadores, freidurías, hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas fritas y similares, además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las especificadas en el artículo 30.

En los establecimientos de hostelería, como restaurantes, bares, cafeterías y similares, independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, que deberán cumplir lo establecido en los artículos 69 y 70 cuando en los mismos se realicen operaciones de preparación de alimentos que generen gases, humos y olores, estarán dotados de ventilación mediante chimeneas que cumplan lo previsto en el artículo 30. Podrá efectuarse la evacuación de estos gases por fachada, siempre que las instalaciones posean una potencia inferior a 20 kilovatios (17.200 kilocalorías), utilicen como fuente energética electricidad y/o gases licuados (butano, propano...) y exista una depuración previa a través de depurador electrónico que garantice la eliminación de partículas, vahos, gases, humos y olores y la disposición del punto de salida se ajuste a lo establecido en el artículo 69 y que la calle tenga un ancho mínimo de 10 metros.

Aquellos establecimientos que no sirvan comidas convencionales, sino sólo aperitivos, podrán ser eximidos de la instalación de chimenea, siempre y cundo la salida de gases de la cocina no sea al exterior y la renovación del aire enrarecido del local no produzca molestias al vecindario. Lo mismo será aplicable a hornos de cocción de pan y otras masas, con potencia eléctrica inferior a la indicada anteriormente.

Art. 67 - Instalaciones provisionales

Las instalaciones de tipo provisional o temporal de plantas de aglomerados asfálticos para atender a determinadas obras públicas, deberán disponer de la correspondiente autorización o licencia municipal, debiendo ajustarse su tramitación a lo previsto en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y respetarse los niveles de emisión.

Art. 68 - Obras de derribo

En las obres de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2,5 m. en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

3.- ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Art. 69 - Evacuación del aire

La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales se realizará de forma que cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a 0,2 m^3 por segundo, el punto de salida de aire distará, como mínimo, dos metros de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical.

Si este volumen está comprendido entre 0,2 y 1 m^3/s., distará como mínimo 3 m. de cualquier ventana situada en plano vertical y 2 m. en plano horizontal situada en su mismo paramento. Asimismo la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto paramento será de 3,5 m.

En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 3 m. y estará provista de una rejilla de 45º de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

Lo indicado en estos tres puntos, sólo será admisible en calles de anchura superior a 10 metros.

Si el punto de salida no pudiera cumplir con las distancias mínimas establecidas anteriormente y para volúmenes de aire superiores a 1 m^3/s., la evacuación tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere un metro la del edificio más alto, próximo o colindante, en un radio de 15 m. y en todo caso con altura mínima de dos metros. La ventilación de locales de uso público, cuya superficie destinada al mismo sea superior a 300 m^2, se hará también por conducto a cubierta. Esta superficie será de 150 m^2 por los locales destinados al ramo de hostelería.

La altura mínima que han de tener los locales o zonas destinadas a la permanencia habitual de personas, para asegurar de esta forma una eficiente renovación de aire en los mismos y sin perjuicio de lo dicho en artículos anteriores, no será inferior e 3’20 metros medidos desde el suelo del local al techo. Si existieran elementos escalonados o decorativos en algún punto del mismo, su altura libre no será en ningún caso inferior a 2’80 metros.

Art. 70 - Condensación

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

Art. 71 - Torres de refrigeración

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 m. de huecos de fachada próxima o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 m. de huecos o fachadas con ventana.

Art. 72 - Ventilación

La ventilación de los centro de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberá distar, como mínimo, 2 m. de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situadas en plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en el artículo 69.

La ventilación de los cuartos de calderas para una combustión y un tiro completos se ajustará a lo dispuesto en la Instrucción Complementaria 07.3.3, aprobada por Orden de 16 de julio de 1981, y posteriores modificaciones, así como, con carácter complementario, la norma tecnológica NTE-ISV-1975. En todo caso los cuartos de calderas dispondrán de una ventilación mínima de 0,5 m2 por cada 10.000 kilocalorías.

La evacuación de los gases de escape de los motores de combustión interna deberá realizarse mediante conducto independiente de cualquier otra instalación.

TITULO VII. CONTAMINACION ATMOSFERICA PRODUCIDA POR VEHICULOS A MOTOR

Art. 73 - Generalidades

Los usuarios de los vehículos de motor de combustión interna que circulen dentro del término municipal de Jerez deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que produzcan, cumpliendo con los límites establecidos en la normativa oficial vigente en esta materia.

Art. 74 - Homologación

Los vehículos de combustión interna deberán corresponder a modelos previamente homologados.

Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente. Asimismo, los aparatos empleados en las mediciones corresponderán a tipos aprobados y debidamente contrastados

por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 75 - Emisiones

En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles y en lo relativo a su uso y mantenimiento, la presente Ordenanza se adaptará al Decreto 3025/ 1974, de 9 de agosto, y Orden de 9 de diciembre de 1975, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en donde se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

Art. 76 - Opacidad de humos

En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los centro de control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo. Si el técnico inspector sospecha la presencia de éstos en el carburante empleado, podrá extraer una muestra en cantidad inferior a 1 litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de dicho análisis confirmen las características del carburante.

Art. 77 - Centros de inspección

Las inspecciones técnicas que se realicen para comprobar los niveles de emisión de los vehículos de combustión interna se efectuarán en los centros que el ayuntamiento pueda disponer, o en los centros oficiales que establece el Decreto 3025/1974, de 9 de agosto.

Art. 78 - Monóxido de carbono

Los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa deberán cumplir en todo momento los límites de emisión de monóxido de carbono fijados por la normativa vigente.

Los vehículos con motor de encendido por chispa podrán ser requeridos en todo lugar y ocasión, al objeto de proceder a la medición de las emisiones de escape, por funcionarios del Ayuntamiento de Jerez, los cuales entregarán, en todo caso, al conductor del vehículo la correspondiente acta con el resultado del ensayo, que en caso de superar los límites admisibles dará origen al correspondiente expediente sancionador.

Cuando los vehículos con motor de encendido por chispa se sometan voluntariamente a revisión en uno de los centros oficiales de control y los resultados obtenidos fueran favorables, éstos serán considerados, igualmente, como vehículos controlados.

Art. 79 - Vehículos diesel

Todos los vehículos con motor diesel dispondrán, en la bomba de inyección del combustible, de un precinto que cumplimentará la norma UNE 10.078, de conformidad y en las condiciones que dispone la Orden de 9 de diciembre de 1975.

En los vehículos con motor diesel que tengan instalado un dispositivo para facilitar el arranque en frío, basado en un exceso de alimentación de combustión, se adoptarán sistemas eficaces que impidan su utilización cuando el vehículo esté en marcha.

Todos los vehículos automóviles con motor diesel serán sometidos, con carácter anual, a inspección técnica para conocer su funcionamiento en lo que se refiere a la emisión de humos a la atmósfera y adoptar, en caso necesario, las oportunas medidas correctoras.

Art. 80 - Certificado de control

La calificación de vehículo controlado tendrá un año de vigencia, durante el cual los que la obtuvieran no serán sancionados en primera instancia y dispondrán de un plazo para su corrección, cuando fueran requeridos para ello.

El certificado de control se considera válido hasta un mes después de su caducidad, siempre que se hubiese presentado petición de revisión previa a la misma y la fecha concertada para aquella esté dentro del mes de prórroga.

Art. 81 - Requerimiento

Los agentes de la Policía Local podrán formular denuncia contra aquellos vehículos con motor diesel cuyas emisiones de humos superen, a su juicio, los límites fijados en el artículo 76 de esta Ordenanza. A estos efectos, no se tomarán en consideración las emisiones de humos momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones y cambios de velocidad.

Cuando, a juicio de los agentes municipales, exista presunción manifiesta de emisiones de humos que excedan los límites autorizados, se exigirá al titular del vehículo la presentación del mismo en uno de los centros oficiales de control, en el plazo máximo de quince días, entregándole al efecto el correspondiente requerimiento.

Art. 82 - Resultado de la inspección

Si, presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso de que resultara desfavorable se impondrá la sanción pertinente y se concederá un nuevo plazo de 15 días para la presentación del vehículo debidamente corregido, con apercibimiento expreso de mayores sanciones en caso de reincidencia.

Art. 83 - Emisiones abusivas

Cuando, a juicio de los agentes municipales, dichas emisiones resultasen abusivas, se podrá obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control oficial en ese mismo momento, acompañado por el agente, al objeto de verificar sus emisiones sin hacer posible la manipulación de su motor. Si el conductor del vehículo se negara a dirigir el mismo al mencionado centro, el agente procederá a su inmovilización. Una vez conocido el resultado de esta emisiones podrá abrirse el correspondiente expediente sancionador.

Art. 84 - Empresas con vehículos diesel

Todas las empresas que dispongan de un parque de 10 o más vehículos diesel, que circulen habitualmente por el municipio, deberán presentar en el departamento municipal correspondiente un programa detallado de mantenimiento de los mismo, que deberá ser aprobado y comprobado por dicho departamento.

Art. 85 - Labor de vigilancia

En el cumplimiento de su labor de vigilancia, los agentes de la policía municipal podrán situarse a la salida de los parques de automóviles de estas empresas para recomendar la no salida a la vía pública de aquellos vehículos que, a su juicio, generen emisiones excesivas. En el caso de no atender esta recomendación, los agentes actuarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.

TITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 86

Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que ésta regula.

Art. 87

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes, sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales:

Con multa de hasta 5.000 pesetas tratándose de vehículos de motor; de hasta 25.000 pesetas en relación con los generadores de calor; y de hasta 500.000 pesetas cuando se trate de los demás focos emisores de contaminantes a la atmósfera o de suministros de combustibles y carburantes que no se ajusten a lo establecido en esta Ordenanza.

En los casos en que exista la declaración de zona de atmósfera contaminada o de situación de emergencia, las multas antes mencionadas, podrán imponerse hasta el duplo o el triplo, respectivamente.

Precintado de generadores de calor y vehículos y suspensión o clausura de las demás actividades contaminantes en los casos de reincidencia no debida a caso fortuito o fuerza mayor. Tales medidas serán levantadas cuando se hayan corregido los hechos determinantes de la sanción.

Art. 88

Para la imposición de las multas previstas en el artículo precedente, se estará a lo dispuesto en la Ley 38/72 de Protección de Ambiente Atmosférico.

Art. 89

Para la graduación de las cuantías de las multas y la imposición de las restantes sanciones, se tendrán en cuenta lo establecido en el art. 21 de las Disposiciones Comunes a las Ordenanzas Municipales de Medio Ambiente.

ANEXO I

DEFINICIONES

Absorción.- Proceso en el cual una materia se impregna en otra materia y la retiene. Este proceso puede consistir en la solución física de un gas, de un líquido o de un sólido en un líquido o la reacción química de un gas o de un líquido con un líquido o un sólido.

Adsorción.- Proceso por el cual las moléculas de un gas, de un líquido o de una sustancia disuelta se fijan en la superficie de un sólido por una unión química o física.

Aerosol.- Dispersión coloidal de partículas sólidas o líquidas finamente divididas en un medio gaseoso; la velocidad de caída de las partículas es despreciable y su diámetro equivalente máximo se suele establecer en una micra.

Altura efectiva de la chimenea.- En los cálculos de la difusión atmosférica, máxima altura sobre el suelo del centro del penacho que sale por la chimenea. (Es un parámetro variable).

Este valor excede de la altura geométrica de la chimenea en el valor de la elevación del penacho, causado por la velocidad de salida de los gases de la chimenea y la complementaria elevación debida a la flotación del penacho. Por consiguiente, la altura efectiva de la chimenea es la suma de la altura geométrica, más la elevación del penacho.

Ambiente exterior.- Atmósfera en espacio abierto, salvo la situada en recintos industriales.

Ambiente interior.- Atmósfera en lugares cerrados, tales como viviendas o edificios, o en recintos industriales.

Aparato depurador.- Equipo o dispositivo que permite reducir la emisión a la atmósfera de algún contaminante.

Aparato S.F.- Aparato que se utiliza para medir la cantidad de anhídrido sulfuroso y de humos en la atmósfera, según un método normalizado. (Mediante la utilización de los reactivos apropiados, este aparato es susceptible de usarse para medir otros contaminantes, tales como los óxidos de nitrógeno, los aldehídos, etc.).

Balance estequiométrico.- Inventario cuantitativo ponderal de los productos iniciales y finales de reacción entre una o varias sustancias.

Bruma y niebla (enturbamiento atmosférico).- Fenómeno atmosférico que se caracteriza por una falta de transparencia atmosférica junto a la superficie terrestre, debida a la presencia de partículas higroscópicas en suspensión que pueden absorber vapor de agua, llegando a actuar como núcleos de condensación sobre los que se forman pequeñas gotitas de agua. Se reserva el nombre de niebla para el caso en que la visibilidad es menor de un kilómetro. Ambas dan a la atmósfera una apariencia opalescente.

Bruma seca o calima.- La compuesta por partículas secas de aproximadamente 0,1

micras, que producen color azulado cuando se ven sobre un fondo oscuro, y amarillento cuando se ven sobre un fondo claro.

Bruma de calor.- La producida por la volatilización de aceites esenciales de la vegetación.

Capa de inversión.- Capa atmosférica, prácticamente horizontal, en que existe una inversión térmica, o sea, donde la temperatura aumenta con la altura. Su característica principal es su gran estabilidad, de suerte que en ella están notablemente limitados todos los movimientos verticales del aire, incluso los de índole turbulenta. Por ello suelen establecerse cambios notables en la distribución vertical de los contaminantes y vapor de agua.

Captador de polvo.- Equipo que se emplea para la separación del polvo de los gases de salida de un proceso. Ejemplos de captadores de polvo son: los precipitadores electrostáticos; los filtros de mangas o de saco; los captadores húmedos, incluidos los lavadores y las cámaras de aspersión; los captadores de inercia, incluidos los ciclones; los captadores dinámicos secos; los venturis y las cámaras de precipitación, etc.

Cenizas.- Residuo mineral que queda después de una combustión completa.

Cenizas volantes.- Las arrastradas por los gases de salida procedentes de una combustión. Pueden contener partículas de inquemados.

Coeficiente de bruma o enturbamiento atmosférico.- Medida del contenido de partículas finas en el aire por determinación de la transmisión de la luz (densidad óptica), a través del depósito de estas partículas en un filtro. Los valores del índice de ensuciamiento se expresan por el enturbamiento atmosférico correspondiente a un recorrido óptico de 330 metros del aire (1.000 pies).

Combustible.- Sustancia sólida, líquida o gaseosa empleada para producir calor útil por medio de su combustión.

Combustible limpio.- El que naturalmente contiene poco azufre o que ha sido desulfurado y que posee un bajo contenido de cenizas volátiles.

Combustión sin humo.- Este término sólo se utiliza en los ovoides en los que se ha suprimido la brea como aglomerante.

Concentración de contaminantes.- Cantidad de contaminantes en la unidad de volumen del aire o de los efluentes gaseosos, medida en condiciones normales o standard.

Condiciones normales.- Cero grados centígrados de temperatura y 760 milímetros higrométricos de presión.

Condición standard.- Veinte grados centígrados de temperatura y 760 milímetros higrométricos de presión.

Contaminación atmosférica.- Se entiende por contaminación atmosférica la presencia en el aire de sustancias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia

grave para las personas, animales, plantas y bienes de cualquier naturaleza.

Contaminación de bases.- La que existe en la atmósfera libre, sin influencia de focos de contaminación específicos.
Contaminación de fondo.- La que existe en un área definida, antes de instalar un nuevo foco de contaminación. Hay que expresarla por el valor medio de varias determinaciones de la concentración de los contaminantes de la atmósfera a lo largo de un período de tiempo establecido. se indica separadamente para cada contaminantes.

Contaminación sistemática.- Se entiende por contaminación sistemática la emisión de contaminantes en forma continua o intermitente y siempre que existan emisiones esporádicas con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al 5% del tiempo de funcionamiento de la planta.

Contaminantes de la atmósfera.- Partículas sólidas o líquidas, vapores y gases, contenidos en la atmósfera, que no forman parte de la composición normal del aire, o que están presentes en cantidades anormales.

Contaminantes en un efluente gaseoso.- partículas sólidas o líquidas, vapores y gases contenidos en los efluentes gaseosos que al ser vertidos en la atmósfera se convierten en contaminantes de la misma.

Contenidos en cenizas.- Para un combustible determinado, residuo que queda después de su combustión en condiciones normalizadas. Se expresa en porcentaje del peso de combustión consumido.

Control continuo. Vigilancia continua del ambiente atmosférico para verificar los cambios de los niveles de concentración y contaminantes en la atmósfera. También se aplica este término a la vigilancia continuada de la emisión de contaminantes por un foco de contaminación.

Convección.- Movimientos dentro de un fluido que producen transporte vertical de calor, de contaminantes o de otras variables y que tienen su origen en una causa mecánica o térmica.

Depurador.- Cualquier equipo captador de polvo o lavador de gases.

Difusión.- Dilución, diseminación o dispersión de materiales gaseosos, líquidos o sólidos, geles o incluso energía (calor o luz), u otra propiedad, en el medio fluido. El término se utiliza en meteorología distinguiendo entre difusión molecular y turbulenta.

Difusión molecular.- Proceso de difusión espontánea de una sustancia en otra, debido a los movimientos moleculares y que tiende a producir uniformidad de concentración. La difusión de este tipo se considera significativa sólo en ciertas condiciones especiales, tales como extremada estabilidad.

Difusión turbulenta.- Proceso de difusión muy importante que es consecuencia de los movimientos turbulentos en el medio difusor. En la atmósfera comprende escalas de longitud bastante mayores que las de los recorridos libres moleculares y los volúmenes elementales que se difunden son aglomeraciones de millones de moléculas. Este tipo de

difusión es más eficiente cuando la longitud de escala del remolino es del mismo orden de magnitud que el volumen de aire contaminado que se diluye. Es la causa de que una bolsa de aire contaminado ocupe volúmenes cada vez mayores.

Efluente gaseoso.- Término general que designa todo fluido gaseoso que emana de un foco.

Elevación del penacho.- Altura que alcanza un penacho sobre el borde de su chimenea, debido a la fuerza ascensional de convección y a la velocidad de salida de los gases.

Emisión.- Lanzamiento de materiales al aire, ya sea por un foco localizado (emisión primaria) o como resultado de reacciones fotoquímicas o cadenas de reacciones iniciadas por un proceso fotoquímico (emisión secundaria).

Escala de Bacharach.- Escala que sirve para comparar el ennegrecimiento de los humos y que consiste en un conjunto de placas gradualmente oscurecidas, desde el blanco (que corresponde al cero) al negro (que corresponde al nueve). Para utilizar esta escala se pasa una cantidad normalizada de gas a través de un papel de filtro, cuyo ennegrecimiento se compara luego con el de las placas.

Escala de Ringelmann.- Escala de comparación para determinación la opacidad de un penacho de humo. Consiste en un juego de seis cartulinas con diferentes ennegrecimientos, de los que el blanco absoluto corresponde al cero y el negro total al cinco.

Colocadas estas cartulinas a una distancia normalizada, entre el observador y el penacho, se comparan sus ennegrecimientos con el del penacho y se considera como índice de Ringelmann el número de la cartulina cuyo color gris es más parecido al del penacho.

Factor de emisión.- Cantidad de contaminantes de la atmósfera que son vertidos por un foco contaminador a la atmósfera exterior, por unidad de producción.

Foco contaminador.- Punto emisor de contaminantes de la atmósfera, en especial cualquier instalación industrial o parte identificada a la misma, que vierte al ambiente exterior a través de chimeneas o de cualquier otro conducto.

Guías de calidad del aire.- Se definen como guías de calidad del aire al conjunto de concentraciones y tiempos de exposición que se asocian a efectos específicos de diferentes niveles de contaminación en el hombre, los animales, las plantas o el medio ambiente en general.

Su graduación está en relación directa con el daño o molestia que puede presentarse:

Nivel I.- Las concentraciones y tiempo de exposición son inferiores a los valores para los cuales, en el estado actual de nuestros conocimientos, no se observa ningún efecto directo inmediato.

Nivel II.- En esta categoría se aprecian probables irritaciones sobre los órganos

de los sentidos, daños a la vegetación, reducción de la visibilidad u otro efecto desfavorable en el medio.

Nivel III.- Aquí aparecen probablemente las enfermedades agudas y las muertes entre la población más vulnerable.

Nivel IV.- Las concentraciones son tales que causan trastornos funcionales, prácticamente de inmediato.

Hollín.- Aglomeraciones de partículas ricas en carbono formadas durante la combustión incompleta de productos carbonosos.

Humo.- Partículas en suspensión, de tamaño inferior a una micra de diámetro, procedentes de la condensación de vapores, de reacciones químicas (humos industriales) o de procesos de combustión (humos de combustión).

Humo negro.- Humo cuya opacidad es igual o superior a cuatro en la escala de Ringelmann.

Humos rojos.- En la industria del hierro y del acero, los humos formados por óxido de hierro.

Humos pardos.- Nombre dado en la industria a los gases que contienen dióxido de nitrógeno.

Incinerador.- Cualquier dispositivo, aparato, equipo, estructura o artificio utilizado para destruir, reducir o recuperar por el fuego materiales o sustancias consistentes como las que se relacionan a continuación, en la forma orientativa, pero no limitativa: desechos, basuras, desperdicios, residuos comerciales (envases y embalajes), hojas secas, etc.; se incluyen también los restos humanos y los despojos de animales.

Inmisión.- Concentración de contaminantes en la atmósfera a nivel del suelo, de modo temporal o permanente.

Inversión térmica.- Situación que se produce en una capa atmosférica en la que la temperatura aumenta con la altura. Cuando la capa está en contacto con el suelo se dice que hay una inversión a tierra.

En condiciones normales, el aire caliente, viciado y contaminado de las capas bajas de la atmósfera que están en contacto con el suelo, asciende, siendo reemplazado por aire de capas más altas de la atmósfera, más limpias y frescas. Es una consecuencia del fenómeno de convección. Mientras el aire sube, arrastra consigo los agentes contaminantes, pero si, por cualquier circunstancia, el aire de las capas superiores está más caliente que el procedente de las capas bajas, se forma una pantalla que limita la convección y, de esta forma, no puede llevarse a cabo la renovación del ambiente.

Isocinético.- Dícese del procedimiento de toma de muestras de los efluentes gaseosos que circulan por un conducto, cuando el flujo gaseoso en la boca de la sonda del muestreo tiene la misma dirección y la misma velocidad que el flujo gaseoso.

Isopletas.- Curvas obtenidas sobre un mapa geográfico, uniendo los puntos en que la misma concentración de un contaminante determinado se supera con una frecuencia establecida y definida en porcentaje en tiempos sobre el total anual.

Lavador o "scrubber".- Aparato utilizado para el lavado de gases, en el que los componentes indeseables de una corriente gaseosa son separados por contacto con la superficie de un líquido, bien sea sobre una masa húmeda, a través del rociador, a través de un borboteador, etc.

Línea de fabricación.- Conjunto de aparatos e instalaciones dispuestos en una secuencia ordenada, constituyendo un proceso tecnológico o parte del mismo, que permite fabricar un determinado producto semielaborado o acabado.

Lucha contra la contaminación.- Conjunto de acciones legales y técnicas destinadas a prevenir la emisión de contaminantes a la atmósfera y a regular las cantidades que pueden ser toleradas.

Materia sedimentable.- Materia sólida recogida sobre una superficie normalizada provista de un elemento de retención. Está constituida por las partículas y el polvo que caen directamente, más la materia arrastrada por la lluvia (soluble o insoluble), menos lo que el viento arranca del elemento de retención.

Materia en suspensión.- Materia pulverulenta cuyo tamaño en grano es tan pequeño que su velocidad de caída es inapreciable.

m3 N.- Símbolo del metro cúbico medido en condiciones normales.

Niebla.- Véase "bruma".

Niebla fotoquímica o "smog" fotoquímico.- Bruma que se produce por oxidación fotoquímica en gran escala de óxidos de nitrógeno, de hidrocarburos, así como de otros precursores de oxidantes contenidos en la atmósfera, cuando en ésta reinan algunas condiciones típicas de los anticiclones estacionarios, como fuerte radiación solar, inversión térmica intensa y baja, humedad relativa elevada y ventolinas y calmas en las primeras horas de la mañana. Sus efectos espectaculares son la irritación de los ojos y de la garganta, daños a las plantas, formación de ozono y olor característico.

Nivel de contaminación de fondo.- Nivel de inmisión existente en un área definida, antes de instalar un nuevo foco de contaminación (Véase "contaminación de fondo").

Nivel de emisión.- Cantidad de un contaminante emitido a la atmósfera por un foco o móvil, medido en una unidad de tiempo.

Nivel de inmisión.- Son los límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros, en su caso.

Nivel máximo admisible de emisión.- Cantidad máxima de un contaminante del aire que la Ley permite emitir a la atmósfera exterior. Se establece un límite para la emisión instantánea y otros para los valores medios en diferentes intervalos de tiempo. Estos límites pueden expresarse de distintas maneras, bien sea como índices de las escalas

de Ringlemann o de Bacharach, o como peso de contaminantes emitidos por unidad de volumen o unidad de peso del gas portador o por unidad de producción del proceso industrial, o como porcentaje de contaminante gaseoso contenido en el gas emitido.

Nivel de referencia de calidad del aire.- Concentraciones de referencia o valores de referencia.- Son los valores de inmisión individualizados por contaminante y período de exposición, a partir de los cuales se determinarán las situaciones ordinarias, las de zona de atmósfera contaminada y las de emergencia, de acuerdo con lo establecido en el anexo I del Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, y Real Decreto 1613 de 1985, de 1 de agosto.

Normas de calidad del aire.- Son las decisiones que adoptan los Gobiernos, en base a las guías de calidad, para defender la salud, pero condicionadas a veces, no solamente por la relación dosis-efecto, sino también por otros factores, entre los que destacan coste de daño-coste de la prevención. Así pues, cabe señalar los siguientes tipos de normas:

- Normas higiénicas.- Imponen las limitaciones que corresponden estrictamente a las necesidades del hombre como especie biológica, y tienen por objeto establecer condiciones ambientales enteramente favorables desde el punto de vista fisiológico para la especie humana.

- Normas sanitarias.- Son normas de higiene conseguidas en función de situaciones de hecho, es decir, contemplando las posibilidades técnicas y socioeconómicas del momento. Representan una postura posibilista y por tanto tienen carácter transitorio, pueden variar según los países y su grado de desarrollo, incluso no proteger a toda la población.

- Medidas tecnológicas.- Se dictan con la finalidad de impedir, en la medida que lo permitan las circunstancias, la descarga de sustancias nocivas a la atmósfera. Su parentesco con las normas higiénicas es muy remoto, aun cuando constituyen una actitud preventiva generalizada.

Opacidad.- Capacidad de una sustancia para impedir la transmisión de la luz visible a su través. Se expresa generalmente como el porcentaje de luz absorbida.

Partículas.- Parte de una materia sólida o líquida que se presenta finamente dividida.

Partícula gruesa.- La sólida cuyo diámetro es superior a 76 micras.

Partícula líquida.- La que, aunque presenta un volumen definido, carece de consistencia rígida y cuando se deposita tiende a agregarse con otras semejantes para formar películas homogéneas y uniformes.

Partículas sólidas.- Las que tienen consistencia rígida y volumen definido.

Penacho.- Emisión compuesta solamente de gases, o gases con partículas y aerosoles, que emerge de una chimenea.

Penacho cónico.- El dirigido sensiblemente hacia arriba y que se presenta en

condiciones meteorológicas de turbulencia escasa.

Penacho elevado sobre capa de inversión.- El que tiene su parte inferior horizontal y la superior en rampa ascendente y da lugar a que los contaminantes emitidos se difundan hacia arriba. Se origina cuando el aire es estable en las capas bajas inestable en las altas.

Penacho en abanico.- el que tiene la dimensión vertical menor que la horizontal. Se produce en condiciones meteorológicas estables y turbulencia mecánica muy restringida en las capas bajas, frecuentemente durante la noche cuando la tierra se enfría por radiación.

Penacho en fumigación.- El que tiene la parte superior horizontal y la inferior en rampa descendente y da lugar a que los contaminantes emitidos se difundan hacia abajo. Se origina cuando el aire es inestable en las capas bajas y estable en las altas.

Penacho turbulento (serpenteante).- El que ondea a causa de los torbellinos atmosféricos. Se origina en condiciones meteorológicas de inestabilidad térmica, que son típicas de los días en que hay un intenso calentamiento solar de la superficie de la tierra, lo que produce elevada turbulencia convectiva, y también cuando existe fuerte turbulencia mecánica provocada por los accidentes del terreno.

Polvo.- Término general que designa las partículas sólidas finamente divididas, de dimensiones y procedencia diversa.

Polvo sedimentable.- Cantidad de polvo que cae de la atmósfera, expresada en peso por unidad de superficie y por unidad de tiempo (normalmente en g/m2 día, g/2 mes y g/m2 año).

p.p.m.- Abreviatura de partes por millón.

Precursores del "smog fotoquímico".- El término precursores se aplica en las sustancias que intervienen en las reacciones fotoquímicas que producen oxidantes; entre ellos se encuentran los óxidos de nitrógeno, algunos hidrocarburos y el anhídrido sulfuroso, que es asimismo un progresivo directo.

Recinto industrial.- zona vallada donde está ubicada una planta industrial.

Saneamiento de la atmósfera.- Acción de tratar una atmósfera contaminada para disminuir su molestia, insalubridad o nocividad.

Sanidad ambiental.- Se define como el equilibrio ecológico que debe existir entre el hombre y su medio para que sea posible el bienestar de aquél.

Sedimentación.- Separación por gravedad de las partículas sólidas en un líquido.

"Smog".- Niebla natural intensificada por la acción de los contaminantes industriales suele ser una mezcla de humo y niebla cuando se intensifica por procesos químicos debidos a la radiación solar se llama "smog" fotoquímico.

Sonda.- Dispositivo utilizado para tomar muestras o para medir a una cierta distancia del

verdadero aparato de medida.

Suspensión.- Mezcla más o menos estable de un fluido gaseoso y de partículas sólidas o líquidas.

Trazadores.- Sustancias fácilmente identificables que se pueden liberar al aire por los puntos de emisión de contaminantes, para estudiar el comportamiento de los contaminantes en unas condiciones meteorológicas determinadas, así como el comportamiento de las fuentes de emisión de dichos contaminantes.

Tren de toma de muestras.- Combinación de dispositivos destinados a recoger selectivamente muestras de contaminantes específicos en la atmósfera. Comprende dispositivos de captación e instrumentos y aparatos auxiliares programados para funcionar en una secuencia preestablecida.

Vaho.- Aire saturado de vapores de un líquido, a temperatura superior a la del ambiente, cuyo enfriamiento natural, puestos en contacto, determina la condensación de los vapores en forma de nieblas o gotas sobre las superficies más frías; generalmente se trata de vapores de agua, con mínimas cantidades de otras sustancias olorosas o aromáticas.

Valores de referencia.- Niveles de inmisión establecidos por el Gobierno, como criterios de calidad del aire, para cada una de las distintas situaciones que pueden presentarse: situaciones admisibles, situaciones de emergencia y zonas de atmósfera contaminada.

Vapor.- Este término se utiliza para describir una sustancia gaseosa cuando su temperatura es inferior al valor crítico.

Vigilancia de la contaminación atmosférica.- Medición sistemática de la contaminación atmosférica sobre una zona para dar una visión del curso de la contaminación, los factores que afectan a la contaminación y las anormalidades de contaminación en la zona.

Zona de atmósfera contaminada.- Aquella en la que se alcanzan los niveles de inmisión señalados a estos efectos en el anexo I del Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, y Real Decreto 1613 de 1985, de 1 de agosto, por los que se desarrolla la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico para los óxidos de azufre o partículas en suspensión o sus mezclas, o bien se rebasen para los demás contaminantes que en el mismo se indican los valores de concentración medida en veinticuatro horas durante quince días en el año, o diez en un semestre, aún cuando se respeten los niveles de emisión autorizados.

Zonas de atmósfera en situación admisible.- Las que no alcanzan los niveles de inmisión y condiciones a que se refiere el párrafo anterior para zonas de atmósfera contaminada.

Zonas de atmósfera en situaciones de emergencia.- Aquellos núcleos de población, lugar o área territorial a que se refiere el artículo 33 del Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero y Real Decreto 1613 de 1985, de 1 de agosto, por los que se desarrolla la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico.

CONTAMINACION AGUAS RESIDUALES

PARTE I: VERTIDOS A LA RED DEL ALCANTARILLADO PUBLICO

Disposiciones Generales

De los Vertidos

- Clases
- Autorización
- Prohibiciones y Limitaciones
- Suspensión y Revocación

Inspección y Control de los Vertidos

Infracciones y Sanciones

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - Objeto:

La presente ordenanza municipal tiene por objeto regular, en el ámbito de la competencia municipal, las condiciones de los vertidos de agua y productos residuales.

Se consideran vertidos, a los efectos de este Reglamento, los que se realicen, directa o indirectamente, en las instalaciones municipales.

Se entiende por vertido directo el realizado inmediatamente a la red de alcantarillado, y por vertido indirecto, el que no reúna esta circunstancia, pero requiere, en cualquier momento o fase, la intervención municipal para su evacuación o depuración.

Art. 2 - Ambito:

La presente ordenanza es de aplicación a todo el término de Jerez de la Frontera, respecto a los vertidos que se efectúen a la red de alcantarillado.

Se establece esta norma al amparo de la potestad reglamentaria municipal y de su competencia, en los términos de la legislación del Estado y de la Junta de Andalucía, en materia de alcantarillado, saneamiento, sanidad y protección del medio ambiente.

Art. 3 - Competencia:

El ejercicio de las funciones de la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera , en las materias objeto de la presente regulación, la realizará directamente por medio de AGUAS DE JEREZ, EMPRESA MUNICIPAL, S.A. (AJEMSA), que gestiona los servicios municipales de abastecimiento domiciliario de agua potable y saneamiento.

Para el ejercicio de sus funciones, además de las que se contemplan expresamente en otros artículos de esta Ordenanza, AJEMSA tendrá las siguientes atribuciones y cometidos:

El otorgamiento de autorizaciones de vertidos a la red municipal de alcantarillado.
La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de los vertidos y de sus autorizaciones.

La realización de aforos, análisis y control de las instalaciones de alcantarillado.
El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras correspondientes a la gestión del servicio.

La fijación del régimen económico - financiero necesario para cubrir las previsiones de inversión y de gestión de los servicios que realiza.

La vigilancia del buen uso y la conservación y mantenimiento de la red de saneamiento que gestiona.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, AJEMSA, con independencia del patrimonio

propio que posea, dispondrá de los bienes del Estado, Comunidad Autónoma o Ayuntamiento que se le adscriba para el cumplimiento de sus fines, conservando los mismos su calificación jurídica originaria, correspondiendo a AJEMSA su utilización, administración, amortización y explotación con sujeción a las disposiciones vigentes que sean de aplicación.

Art. 4 - Normas sobre instalaciones:

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, y particularmente en la correspondiente autorización de vertido, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de alcantarillado y, en general, las instalaciones para esta finalidad se ajustarán, a las normas del Plan General Municipal de Ordenación, Reglamento Municipal de Prestación del servicio de saneamiento, Normas Técnicas municipales, así como a las generales que regulan las condiciones de las mismas.

Art. 5 - Obligatoriedad:

Todo edificio, finca o propiedad, enclavado en suelo urbano y con independencia de su uso, estará obligado a verter sus aguas residuales al alcantarillado de la red urbana.

En aquellos casos, en los que la edificación, finca o propiedad no esté enclavada en suelo urbano, pero se encuentre en zona urbanizable o de expansión de la ciudad, y esté a una distancia inferior a 100 metros de una conducción de alcantarillado, estará obligado, igualmente, a verter a la misma.

Cuando la edificación, finca o propiedad se encuentre en suelo urbanizable o zona de expansión a una distancia superior a los 100 metros, podrá concedérsele por el Suministrador un permiso de vertido provisional y renovable, en el que se establecerán las condiciones que deberá cumplir el vertido de sus aguas.

A los efectos que anteceden, la distancia de los 100 metros, se medirá a partir del eje de la conducción y hasta la fachada o lindero más cercano a la misma, siguiendo siempre el trazado de los viales existentes o previstos, a través de los cuales pudiera hacerse la evacuación.

ITULO II. DE LOS VERTIDOS

A) CLASES

Art. 6 - Clases de vertidos:

A los efectos de esta Ordenanza se consideran VERTIDOS DOMESTICOS O ASIMILADOS A DOMESTICOS, las evacuaciones de aguas residuales que proceden de las viviendas, oficinas o locales comerciales y que su composición corresponde la contaminación derivada de usar el agua para la higiene personal, necesidades fisiológicas, preparación de alimentos y de la utilización de electrodomésticos.

La solicitud y autorización de estos vertidos se entenderá otorgada al formalizarse el contrato de suministro de agua potable procedente de la red municipal.

Se consideran VERTIDOS NO DOMESTICOS las evacuaciones de las aguas residuales cuya composición difieren de la contaminación que corresponde a la que se deriva de una actividad doméstica o asimilada a ella.

Si el agua de la que deriva el vertido no procede de la red municipal requerirá una declaración y autorización expresa a tal efecto.

B) AUTORIZACION

Art. 7 - Autorizacion de vertidos:

Todo vertido, directo o indirecto, al alcantarillado municipal deberá ser autorizado previamente por AJEMSA, conforme al procedimiento y condiciones establecido en este Reglamento.

AJEMSA llevará un censo de los causantes de vertidos.

Los que dispongan de autorización de vertido otorgado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en el término de Jerez de la Frontera, conforme a la Ley de Aguas y Reglamentos que la desarrollan, deberán remitir copia autentificada a AJEMSA, para su verificación y registro.

Art. 8 - Solicitud:

Para obtener la autorización de vertido no doméstico, se requiere la presentación de una solicitud por el titular de la actividad que, además de comprender los datos señalados en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, contendrá, al menos, los siguientes extremos:

- Epígrafes y códigos de actividades económicas del solicitante.
- Características detalladas de la actividad causantes del vertido.
- Localización exacta del punto donde se produce la evacuación.
- Características cuantitativas y cualitativas de los vertidos.
- Descripción, en su caso, de las instalaciones de depuración o eliminación y de las medidas de seguridad en evitación de vertidos accidentales.

A la solicitud deberá acompañarse proyecto, suscrito por técnicos componentes, de las obras e instalaciones, en su caso, de pretratamiento, depuración o eliminación que fueran necesarias para su recepción en las instalaciones municipales.

En función de la calidad o cantidad del vertido o del tipo de actividad para la que se solicita la autorización, AJEMSA podrá establecer distintos tipos de solicitud.

Art. 9 - Resolución:

Considerada suficiente la información presentada para la solicitud, se dictará resolución expresa.

En caso de que procediera la autorización, se dará conocimiento al interesado de las condiciones y plazo de su cumplimiento, para que dentro de los quince días siguientes, manifieste su conformidad o reparos, debiendo en este último caso, exponer expresamente las alegaciones que estime oportunas.

Si manifestara su conformidad, o no respondiera en el plazo señalado en el apartado anterior, se considerarán aceptadas por el interesado las condiciones indicadas y autorizado provisionalmente el vertido durante el plazo fijado de cumplimiento de las mismas.

Si las condiciones propuestas no son aceptadas por el interesado, AJEMSA dictará resolución definitiva a la vista de las alegaciones presentadas.

Art. 10 - Contenido de la autorización:

En la autorización del vertido, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en la presente Ordenanza, se concretará, en su caso, lo siguiente:

- Los límites cuantitativos y cualitativos del vertido. Estos no podrán superar los valores contenidos en la presente Ordenanza o los que posteriormente establezcan otras normas de aplicación.
- Expresión de las instalaciones de pretratamientos o depuración que se fijen para conseguir la calidad admisible en el receptor.
- La instalación de los elementos de control, registro y medida de caudal vertido.
- Toma de muestras a realizar, periodicidad y características.
- Las fechas de iniciación y terminación de las obras e instalaciones, fases parciales previstas y entrada en servicio de las mismas, así como las medias provisionales que, en caso necesario, se hayan de adoptar para reducir o controlar la contaminación durante el plazo de ejecución de aquéllas.
- Las actuaciones y medidas que, en caso de emergencia, deban ser puestas en práctica por el titular de la autorización.
- Plazo y condicionado de la autorización.
- Cualquier otra condición que AJEMSA considere oportuna, en razón de las características específicas del caso, y del cumplimiento de la finalidad de las instalaciones.

En la autorización podrán estipularse plazos para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fije.

Las autorizaciones de vertidos se emitirán con carácter intransferible.

En razón a los riesgos de la actividad, podrá requerirse para la autorización, como aval, un seguro de responsabilidad específico.

Art. 11 - Autorización en precario

Cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen, motivadas en dificultades en la evaluación, modificación de instalaciones, adecuación al proceso de depuración, o cualesquiera otra causa que, a juicio de AJEMSA lo haga aconsejable, éste podrá otorgar una autorización de vertido en régimen de precariedad.

En estos casos, en la autorización de vertido deberá constar, además del resto de los datos inherentes a la misma, los siguientes:

- Causas que motivan la precariedad.

Límites de la precariedad.
Vigencia, en su caso, de la precariedad.
Plazos para los preavisos relativos a su vigencia, en su caso.

Art. 12 - Establecimiento de instalaciones o industrias:

La autorización administrativa o licencia municipal sobre establecimiento, apertura, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos no domésticos no se otorgará, sin la obtención previa, de la correspondiente autorización de vertido por AJEMSA.

Art. 13 - Vertidos sin autorizacion:

Cuando se compruebe la existencia de un vertido sin autorización se procederá a incoar el correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los mismos.

En los casos en que proceda acceder a la autorización de vertido, en la resolución del expediente se fijará plazo al interesado para instar la misma, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, viniendo obligados los interesados a la introducción de las medidas correctoras o instalaciones necesarias, que podrán ser, incluso, ejecutadas por AJEMSA, subsidiariamente, con cargo, en todo caso, al titular de la actividad.

Cuando se considere que no es posible acceder a la autorización del vertido, ni siquiera mediante la imposición de medidas correctoras, AJEMSA, previa audiencia al interesado, elevará informe proponiendo la suspensión de la actividad contaminante al Ayuntamiento.

C) PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Art. 14 - Disposición general:

Las prohibiciones y valores límites de los parámetros representativos de la composición de las aguas y de productos residuales vertidos en las instalaciones municipales de alcantarillado se establecen, - con independencia de las que sucesivamente se dicten en el tiempo, en función de las previsiones que para reducir la contaminación contengan el Plan Hidrológico de la correspondiente Cuenca - con objeto de:

Evitar la corrosión u otro ataque a las instalaciones del alcantarillado y de depuración.
Evitar la obstrucción del alcantarillado.
Prevenir los riesgos de fuego o explosión.
Prevenir cualquier riesgo contra la salud de los operarios que trabajan en el alcantarillado y estación de depuración.
Limitar la cantidad de sustancias que puedan interferir en los procesos de tratamiento.
Limitar la concentración de sustancias tóxicas en el fango para facilitar, en su caso, su posterior uso o reciclado de los lodos.

Art. 15 - Prohibiciones:

Quedan totalmente prohibidos los vertidos, directos o indirectos al alcantarillado, de todos los compuestos y materias, que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación.

Mezclas explosivas.- Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismo o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga de la red deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

Desechos sólidos y viscosos.- Desechos sólidos y viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales. En tal sentido, queda prohibido el vertido de materiales tales como: grasas de cualquier tipo, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. en cualquiera de sus dimensiones.

Materiales coloreados.- Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales den coloraciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, tales como lacas, barnices, tintas, etc.

Residuos corrosivos.- Líquidos, sólidos que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

Desechos radioactivos.- Desechos radioactivos o isótopos de vida media o concentración tales, que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.

Materias nocivas y sustancias tóxicas.- Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos puedan causar molestias públicas, o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o Estaciones Depuradoras.

Asimismo se prohibe el vertido de los productos que a continuación se relacionan, si previamente no han sido objeto de tratamiento para alcanzar, como máximo, los límites de concentración establecidos en el artículo siguiente:

Lodo de fabricación de hormigón (y de sus productos derivados).
Lodo de fabricación de cemento.
Lodo de galvanización conteniendo cianuro.
Lodo de galvanización conteniendo cromo VI.
Lodo de galvanización conteniendo cromo III.
Lodo de galvanización conteniendo cobre.
Lodo de galvanización conteniendo zinc.
Lodo de galvanización conteniendo níquel.
Oxido de zinc.

Sales de curtir.
Residuos de baños de sales.
Sales de bario.
Sales de baños de temple conteniendo cianuro.
Sales de cobre.
Acidos, mezcla de ácidos, ácidos corrosivos.
Lejías, mezclas de lejías, lejías corrosivas (básicas).
Hipoclorito alcalino (lejía sucia).
Concentrados conteniendo cromo VI.
Concentrados conteniendo cianuro.
Aguas de lavado y aclarado conteniendo cianuro.
Concentrados conteniendo sales metálicas.
Semiconcentrados conteniendo cromo VI.
Semiconcentrados conteniendo cianuro.
Baños de revelado.
Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigerantes).
Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.
Productos farmacéuticos.
Residuos ácidos de aceite (mineral).
Aceite viejo (mineral).
Combustibles sucios (carburante sucio).
Aceites (petróleos) de calefacción sucios.
Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.
Materias frigoríficas (hidrocarburo de flúor y similares).
Tetrahidrocarburos de flúor.
Tricloroetano.
Tricloroetileno (tri).
Limpiadores en seco conteniendo halógenos.
Benceno y derivados.
Residuos de barnizar.
Materias colorantes.
Restos de tintas de imprenta.
Residuos de colas y artículos de pegar.
Resinas intercambiadoras de iones.
Lodos de industrias de teñido textil.
Lodos de lavandería.
Restos de productos químicos de laboratorio.
Lías y desechos de la Industria vitivinícola.

Cualquier tipo de manipulación en la red de alcantarillado a efectuar por personal no autorizado. En particular está terminantemente prohibido provocar la salida del agua de los conductos.

Art. 16 - Limitaciones

Las concentraciones máximas instantáneas y contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos son:

Parametros de concentracion

DBO …….. 750 mg/l de O_2

DQO …….. 1.500 mg/l de O_2
PH ……6 - 9,5 Unidades
Conductividad …… 4.000 Microsiemens/cm a 20 ºC
Temperatura …… 40 ºC
Materias Sedimentables …… 50 ml/l
Sólidos en suspensión…… 600 mg/l
Aceites y grasas……...200 mg/l
Arsénico …….. 1 mg/l
Plomo……... 1 mg/l
Cromo total …… 5 mg/l
Cromo hexavalente …… 1 mg/l
Cobre …….. 1 mg/l
Zinc …… 1 mg/l
Níquel …… 1 mg/l
Mercurio …….. 0,1 mg/l
Cadmio ……1 mg/l
Hierro ……... 20 mg/l
Boro …… 1 mg/l
Cianuros …… 1 mg/l
Sulfuros ……... 5 mg/l
Sulfatos ……... 500 mg/l
Fosfatos ……100 mg/l
Manganeso……..10 mg/l
Amoníaco ……100 mg/l
Plata …… 9 mg/l
Fenoles ¼¼¼

y del medio receptor, con independencia de las que debe tomar el titular de la autorización para minimizar los efectos del vertido.

D) SUSPENSION Y REVOCACION

Art. 19 - Modificación

Cuando se compruebe que las circunstancias que posibilitaron la autorización de un vertido han cambiado de tal manera que por AJEMSA se considere necesario modificar el condicionado o suspender temporalmente la autorización, se comunicará a los interesados lo que proceda, otorgándoles el trámite de vista y audiencia.

La revisión del condicionado no dará lugar a indemnización.

Art. 20 - Revocación

Las autorizaciones de vertido podrán ser revocadas por incumplimiento de sus condiciones particulares, plazos o de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Cuando se compruebe que en un vertido autorizado no se cumplen las condiciones con las que fue otorgada la autorización, AJEMSA se dirigirá al titular, fijándole plazo para regularizar la situación, sin perjuicio de la imposición de la sanción que, en su caso, proceda.

Transcurrido dicho plazo sin resultado positivo, se iniciará el expediente de revocación de la autorización concedida, con trámite de audiencia al titular.

El incumplimiento de las condiciones dará lugar a que el titular de la autorización reintegre a AJEMSA los gastos, directos e indirectos, que se hayan derivado del mismo, con independencia de la sanción que, en su caso, corresponda.

TITULO III. INSPECCION Y CONTROL DE LOS VERTIDOS

Art. 21. - Disposición general

La inspección y control que realice AJEMSA, tanto periódica como ocasional, sobre las instalaciones de vertido, sobre el propio vertido o, el tratamiento de las aguas residuales, tendrán por objeto la verificación de las cargas contaminantes y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y autorización particular sobre el vertido correspondiente.

El personal que lleve a cabo el control o inspección deberá acreditar su condición de encontrarse autorizado por AJEMSA.

La inspección y control consistirá en actuaciones tales como:

Revisión de las instalaciones.
Comprobación de los elementos de medición.
Toma de muestra para su posterior análisis.
Realización de análisis y mediciones "in situ".
Levantamiento del acta de inspección.

Independientemente de los controles impuestos en la autorización de vertido, AJEMSA podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime conveniente para comprobar las condiciones y características del vertido y contrastar, en su caso la validez de aquellos controles.

Art. 22 - Equipos de medidas y control

El usuario que descargue aguas residuales en el alcantarillado municipal estará obligado a instalar, en lugares idóneos para su acceso e inspección, - pudiendo, si AJEMSA lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas - los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios para facilitar las medidas y vigilancia de sus vertidos. Debiendo conservar y mantener los mismos en todo momento, en condiciones adecuadas de funcionamiento.

En cualquier caso, será preceptiva la instalación de un equipo de medida homologado y autorizado por AJEMSA que controle el caudal de agua no procedente del abastecimiento municipal de agua potable. Ese aparato estará sujeto a las condiciones reglamentarias del contador de agua potable, particularmente en cuanto a su verificación.

Art. 23 - Arqueta

Es necesaria la instalación de una arqueta final de registro para el correcto y adecuado control y toma de muestra de los vertidos, así como para la evaluación de caudales en determinados casos. Todas las instalaciones deberán instalar dicha arqueta inmediatamente aguas arriba de la arqueta sifónica de acometida. A ella irán todos los vertidos y estará distante como mínimo un (1) metro de cualquier accidente (rejas, reducciones, codos, arquetas, etc.) que pueda alterar el flujo normal del efluente.

La arqueta dispondrá, como mínimo, de una reja de desbaste de 40 mm. pudiendo exigirse, en razón a las características del vertido, rejas de menos paso de luz.

En el supuesto de nuevas instalaciones, o de modificaciones sobre las existentes, AJEMSA fijará sus dimensiones y características concretas de la arqueta, en función de los parámetros de vertido de la instalación y las condiciones de desagüe, con independencia de requerir, en su caso, modificaciones sobre las instaladas cuando resulten inadecuadas.

Si se comprueba por AJEMSA la falta de dicha arqueta de toma de muestra, o la no idoneidad de la misma, podrá requerirse al usuario para que, en el plazo de un mes, efectúe la instalación de la misma, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio, en su caso, de la sanción que corresponda.

La arqueta de toma de muestra deberá ser accesible en todo momento al personal de AJEMSA.

Excepcionalmente, AJEMSA podrá autorizar en razón a las características de la instalación, el establecimiento de más de una arqueta final de registro

Para aquellas actividades que puedan producir aguas residuales hidrocarbonadas, las aguas de baldeo, las de lavado, y cualquier otras aguas hidrocarbonadas, deberán pasar

necesariamente por una arqueta separadora de grasas y decantadora de fangos antes de su vertido al alcantarillado. Esta arqueta será de dos cuerpos, el primero 1/3 del volumen del segundo, con orificio de paso situado a 2/3 de altura de la separación de ambos cuerpos, salida en codo y volumen suficiente para garantizar un tiempo de residencia mínimo de 90 minutos. A esta arqueta no llegarán aguas fecales y será de fácil acceso. Se procederá a la limpieza periódica de la arqueta y los restos de esta limpieza, aceites usados y cualquier otro residuo graso deberán ser retirados por empresa autorizada.

Art. 24.- Toma de muestras

La toma de muestras de vertidos se realizará por AJEMSA, mediante acta de inspección formalizada, al menos por duplicado ante el titular del establecimiento sujeto a inspección, o ante su representante legal o personal responsable, y en defecto de los mismos, ante cualquier empleado.

Cuando las personas anteriormente citadas se negasen a intervenir en el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo, si fuese posible, sin perjuicio de exigir las responsabilidades contraidas por tal negativa. El acta será autorizada por el inspector en todo caso.

En el acta se transcribirán íntegramente cuantos datos y circunstancias sean necesarios para la identificación de las muestras.

Cada muestra constará de dos o tres partes alícuotas homogéneas, que serán acondicionadas, precintadas, lacradas y etiquetadas de manera que, con estas formalidades, se garantice la identidad de las muestras con su contenido, durante el tiempo de conservación de las mismas.

El usuario podrá quedarse con una de las partes alícuotas de la citada muestra, en unión de una copia del acta, quedando en cualquier caso, dos de ellas en poder de AJEMSA para los análisis correspondientes.

Se podrán tomar tantas muestras, en número, momento y clase, como AJEMSA considere necesarias o suficientes para las determinaciones analíticas que se pretendan realizar.

El muestreo se efectuará en la arqueta de toma de muestra reglamentaria, o en su defecto, en el lugar más adecuado para ello, que será determinado por AJEMSA.

Art. 25 - Análisis

Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán conforme al "STANDARD METHODS FOR EXAMINATION OF WATER AND WASTEWATER (Apha, Awwa, Wpcf, 16ª Edic.) o, en su caso, por los métodos oficiales aprobados y, en su defecto, los documentados nacional o internacionalmente.

En caso de disconformidad con el resultado del análisis, en el que se derive la exigencia de adoptar medidas correctoras, y/o, la incoación de expediente sancionador, el titular del vertido, sin perjuicio de acreditar lo que convenga a su derecho por cualquier medio de prueba, podrá solicitar la realización de un análisis, contradictorio y dirimente sobre la otra muestra en poder de AJEMSA, de acuerdo con una de las dos posibilidades

siguientes:

Designando en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de la notificación de resultado de los análisis y pliego de cargos, en su caso, perito de parte para su realización en el Laboratorio que practicó el análisis inicial, siguiendo las mismas técnicas empleadas por éste y en presencia del técnico que certificó dicho análisis o persona designada por el mismo. A tal fin, AJEMSA o el propio Laboratorio comunicará al interesado fecha y hora del análisis.

Solicitando de AJEMSA, en el plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación referida, la entrega, de la otra parte alícuota correspondiente, a un Laboratorio homologado a estos efectos, para que realice el análisis utilizando las mismas técnicas empleadas por el Laboratorio inicial. El resultado analítico, y, en su caso, el informe técnico complementario deberán ser entregados a AJEMSA en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde la entrega de la muestra.

De renunciar, expresa o tácitamente, a efectuar el análisis contradictorio, supone la aceptación de los resultados a los que hubiera llegado en la realización del primer análisis.

Los gastos originados por la realización del análisis contradictorio, que tendrá carácter dirimente, serán a cargo del titular del vertido, salvo que los resultados del mismo rectifiquen, la adopción de medidas correctoras o la imposición de sanciones en función del análisis inicial, en cuyo caso será por cuenta de AJEMSA.

El Análisis efectuado por medio del arbitraje se determinará en el acuerdo la distribución del gasto.

En los casos en que se considere por AJEMSA la necesidad de una actuación urgente, o fuese conveniente por razones técnicas, la prueba analítica se practicará en el laboratorio autorizado, previa notificación al interesado para que concurra asistido de Perito de parte, en el plazo que se señale, a fin de realizarse en un solo acto el análisis inicial y el contradictorio sobre las muestras aportadas por AJEMSA y el interesado.

También podrán realizarse análisis o pruebas, en el mismo lugar de la inspección, cuando las características del vertido así lo aconsejen, si bien en tal supuesto, habrán de practicarse por personal debidamente titulado y autorizado por AJEMSA, y ofreciéndose en el mismo acto la posibilidad de pruebas contradictorias conforme al apartado 2º del presente artículo.

El titular de la actividad podrá acordar, en cualquier momento, con carácter ocasional o temporal, y de forma voluntaria y expresa con AJEMSA, el someter, de común acuerdo, el análisis de la muestra a un laboratorio autorizado determinado, que actuará como árbitro y como tal, ambas partes, acatarán los resultados que emita.

Art. 26 - Mejora de los efluentes

Las agrupaciones industriales o industrias aisladas u otros usuarios, que lleven a cabo actuaciones de mejoras de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de las instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo 23, sin que ésta excluya la que allí se establece.

Art. 27 - Información y acceso

El titular del vertido estará obligado a suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios, permitiendo su acceso al recinto de forma inmediata. Asimismo deberá permitir que se practique la oportuna toma de muestra de los vertidos, productos o mercancías que elaboren o subproductos de su actividad.

AJEMSA podrá exigir al titular de la actividad que le remita periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentraciones de contaminantes, y en general una definición completa de las características del vertido.

Art. 28 - Libro de vertidos

Por AJEMSA se podrá requerir del titular de la actividad que disponga de un Libro de Vertidos, encuadernado y de hojas numeradas de forma correlativa, diligenciado por AJEMSA, donde se recojan, con la frecuencia que éste determine, los datos del vertido que realiza.

Art. 29 - Vertidos conjuntos

En el supuesto de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, AJEMSA podrá exigir la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se constituirán de acuerdo con los requisitos establecidos por AJEMSA.

TITULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 30 - Inspección

Cuando los inspectores aprecien algún hecho que estimen que puede constituir infracción, levantarán la correspondiente acta, en la que harán constar, además de las circunstancias personales del interesado y los datos relativos a la entidad inspeccionada, los hechos que sirvan de base al correspondiente procedimiento sancionador.

Los inspectores están obligados de modo estricto a cumplir el deber de sigilo profesional.

Art. 31 - Calificación de las infracciones

Se califican como leves, que serán sancionadas con multas hasta el 50% del máximo autorizado por la Ley las siguientes infracciones.

Cuando la variación en los límites del vertido permitido sea de escasa entidad y se aprecie simple negligencia.

Cuando se trate de simples irregularidades en las observancias de esta

Ordenanza, sin trascendencia directa en las condiciones del vertido.

Demorar injustificadamente la autorización de facilitar el acceso al recinto para la inspección.

Y en todos los demás casos en que no proceda su calificación como graves.

Se califican como graves y serán sancionadas con multas entre el 51 por 100 y el 100 por 100 del máximo autorizado por la ley las siguientes infracciones:

La construcción, modificación, o uso de alcantarilla o conexiones a la red, y de instalaciones que le sean anexas, sin obtener la previa autorización municipal o sin cumplir las condiciones establecidas de construcción o uso establecidas en la presente Ordenanza u otra disposición que sea de aplicación.

La producción de daños en las instalaciones municipales derivadas de su uso indebido o de actos realizados con negligencia o mala fe.

Haberse dado situación de emergencia en el vertido sin notificar a AJEMSA, en tiempo y forma, del mismo.

El funcionamiento, la ampliación o la modificación de un establecimiento comercial o industrial que afecte a la red de alcantarillado o a las características del vertido, sin la previa obtención, en su caso, de la correspondiente autorización de vertido.

La omisión o demora en la instalación o en el funcionamiento de los pretratamientos depuradores, medidores o dispositivos de aforos, arquetas y tomas de muestras, exigidas por AJEMSA, así como de la información solicitada.

La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones, cuando el precintado o clausura de los mismos haya sido dispuesto por AJEMSA.

La obstaculización a la función de control o inspección de AJEMSA.

La reincidencia en infracciones leves, en los últimos tres meses.

Art. 32 - Sanciones

Las infracciones de los preceptos establecidos en esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía con multa hasta el máximo que autorice el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

La cuantía de la multa será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado a los intereses generales, a su reiteración, el grado de culpabilidad del responsable y demás circunstancias que pudieran concurrir.

Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en las mismas, sean personas físicas o jurídicas.

La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza, será independiente de la responsabilidad civil, penal, sanitario o de otro orden que, en su caso, pueda exigirse a los interesados y de las que AJEMSA podrá instar la denuncia correspondiente.

La cuantía de la multa es independiente de la liquidación que en conceptos tarifarios pudiera corresponder al interesado por el uso, disposición del servicio, así como de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones de saneamiento

municipal a la vista del informe motivado efectuado por técnicos de AJEMSA.

Art. 33 - Publicidad de las sanciones

Por razones de ejemplaridad y de información al ciudadano y siempre que concurra algunas de las circunstancias de riesgo grave para el medio receptor o el medio ambiente en general, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción, cuando haya sido resulto el expediente se podrá acordar la publicación, a través de los medios de comunicación social, de las sanciones impuestas como consecuencia de lo establecido en esta Ordenanza, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

Art. 34 - Medidas correctoras

En el caso de vulneración de las disposiciones de la presente Ordenanza y con independencia de la imposición de las multas procedentes, AJEMSA, con la finalidad de suprimir los efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad, podrá adoptar las siguientes medidas:

La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de acometida o de instalación de pretratamientos, indebidamente realizados.

El requerimiento al infractor, para que en el término que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la autorización o a las disposiciones de esta Ordenanza.

El requerimiento al infractor, para que en el plazo que se fije, proceda a la reposición de las obras e instalaciones devolviendo a su estado anterior, todo aquello indebidamente construido o instalado y a la reparación en su caso, de los daños ocasionados.

La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones comprendidas en el permiso de vertidos, evitando los efluentes anómalos.

La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones para evitar el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y la redacción en su caso, del proyecto correspondiente dentro del plazo que le fije AJEMSA.

La clausura o precinto de las instalaciones de vertido en caso de que no sea posible, técnica o económicamente, evitar la infracción, mediante las oportunas medidas correctoras

La revocación de la autorización del vertido a la red de alcantarillado en el caso de contumacia en el incumplimiento de sus condiciones.

El resarcimiento de los daños o perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales, obras anexas o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.

La modificación de la tarifa de vertido para adaptarla a la situación producida. Si la

acción u omisión del titular del vertido conlleva a impedir o dificultar el conocer las características del vertido, podrá AJEMSA, en tanto no se subsane, aplicar la tarifa de depuración en su nivel superior o con un recargo transitorio del veinte por ciento.

CONTAMINACION AGUAS RESIDUALES

PARTE II: VERTIDOS AL MEDIO AMBIENTE

Disposiciones Generales

Inmisión

Emisión

Control de la Contaminación en Origen

Muestreo y Análisis

Inspección y Control

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto, en el ámbito de la competencia municipal, la vigilancia de los vertidos de aguas residuales procedentes de las actividades sujetas a la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental de Andalucía o, en su defecto, al R.A.M.I.N.P. ubicadas en el término municipal, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas.

Asimismo viene a regular los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado y los vertidos al medio ambiente. Todo ello a salvo y sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Para facilitar la comprensión y aplicación de la presente Ordenanza se utilizarán las definiciones incluidas en el anexo I.

Art. 2 - Registro de vertidos

Los Servicios Técnicos Municipales, podrán elaborar un registro de vertidos con el objeto de identificar, clasificar y conocer los vertidos en más significativos.

De acuerdo con el registro anterior y lo que resulte de las comprobaciones efectuadas, los Servicios Técnicos Municipales podrán cuantificar periódicamente los vertidos y solicitarán a los órganos de la administración competente, en base a los datos obtenidos, las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

Art. 3 - Licencias

Las licencias expedidas por el Ayuntamiento, por lo que se refiere a las materias reguladas en el Plan General y Ordenanzas Municipales tendrán por objeto exigir el cumplimiento de las limitaciones establecidas en esta Ordenanza, a cuyo fin el interesado incluirá en el preceptivo proyecto la autorización del vertido por el Organismo de cuenca (Art. 251 R.D.P.H.).

A los efectos previstos en el artículo 2º, la necesidad de autorización de vertido, afectará a todo vertido de aguas residuales procedentes de las actividades calificadas, con arreglo a la Ley 7/94, al R.A.M.I.N.P. y a las normas del Plan General Municipal de Ordenación, y los de usos domésticos en las zonas residenciales sin red de alcantarillado municipal que, individual o globalmente, superen el límite de cincuenta personas de población o de diez viviendas unifamiliares en cuanto a edificación, y con imposibilidad manifiesta de cumplir con el artículo 5 de la parte I, pudiendo presentarse en este caso de forma conjunta.

No obstante lo anterior, la no presentación de la autorización de vertido no exime de la obligatoriedad de establecer las oportunas medidas correctoras (fosa séptica o similar), exigibles con arreglo a la normativa general y normas del Plan General Municipal de Ordenación.

No se autorizará por parte del Ayuntamiento:

La instalación, ampliación, modificación o apertura de una actividad y construcción de edificios habitados que no presenten la correspondiente autorización de vertido con arreglo a lo establecido en le presente Ordenanza.

La descarga o vertido a una alcantarilla fuera de servicio.

La utilización de aguas limpias con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

TITULO II. INMISION

Art. 4 - Nivel de inmisión

Se define como nivel de inmisión en un cauce la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertido por una o varias actividades y mezclado con el caudal de dicho cauce, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de inmisión definen las características de un cauce, siendo los límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

TITULO III. EMISION

Art. 5 - Nivel de emisión

Se entiende como nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia, vertido directamente por una actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o cauces públicos, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.

Con el fin de conocer los niveles de emisión de los vertidos al medio ambiente por las distintas actividades desarrolladas en el término municipal, el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones podrá instalar un sistema de control de la calidad de los vertidos.

Los niveles máximos de emisión son los establecidos en la tabla 1 del Anexo al Título IV (R.D.P.H.).

Independientemente de las condiciones que el Organismo de cuenca establezca para dichos vertidos, estos colectores dispondrán, en la ubicación más adecuada, de las instalaciones para toma de muestras que se especifican en el presente capítulo, a fin de evaluar por el Ayuntamiento la repercusión en el cauce receptor que indirectamente pude influir en las limitaciones a vertidos procedentes de colectores municipales y en la situación ambiental del municipio.

Art. 6 - Situación de emergencia

Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de un vertido accidental, se originen, directa o indirectamente, situaciones anómalas que puedan perjudicar gravemente la integridad del medio receptor ó, que pongan en peligro a personas o bienes en general, o se superen los niveles de inmisión.

Los titulares de actividades que por su naturaleza puedan ocasionar este tipo de vertidos tendrán que adoptar las medidas correctoras necesarias, incluida la construcción de instalaciones protectoras idóneas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Ante una situación de emergencia, el interesado adoptará de inmediato las medidas necesarias para reducir los efectos del vertido, notificándolo al Ayuntamiento y a los organismos competentes.

En el plazo máximo de siete días siguientes al vertido accidental, el interesado remitirá al Ayuntamiento un informe en el que se detallará fecha, hora, naturaleza, causa, medidas correctoras, y en general, aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos Municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta de medidas de previsión para estas situaciones Todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario correspondiente y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

TITULO IV. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN ORIGEN

Art. 7 - Tratamiento

A la vista de la documentación presentada para la obtención de licencia, se podrá exigir la instalación de un sistema de pretratamiento adecuado que asegure el cumplimiento de las limitaciones impuestas a los distintos vertidos.

El productor del vertido será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones, cuya inspección y comprobación se realizará por el Ayuntamiento.

Los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado deberán efectuar el pretratamiento o tratamiento adecuado: en todo caso, cumplimentarán lo establecido en la norma NTE-ISD/1974 y a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

En los casos especiales de vertidos de aguas residuales que incumplan las limitaciones contenidas en la presente Ordenanza y que no puedan ser objeto de corrección en las instalaciones del usuario, el Ayuntamiento podrá exigir, a través de medios idóneos, su evacuación debidamente controlada a cargo del interesado.

Para aquellas actividades que puedan producir aguas residuales hidrocarbonadas, las

aguas de baldeo, las de lavado, y cualquier otras aguas hidrocarbonadas, deberán pasar necesariamente por una arqueta separadora de grasas y decantadora de fangos antes de su vertido al alcantarillado. Esta arqueta será de dos cuerpos, el primero 1/3 del volumen del segundo, con orificio de paso situado a 2/3 de altura de la separación de ambos cuerpos, salida en codo y volumen suficiente para garantizar un tiempo de residencia mínimo de 90 minutos. A esta arqueta no llegarán aguas fecales y será de fácil acceso. Se procederá a la limpieza periódica de la arqueta y los restos de esta limpieza, aceites usados y cualquier otro residuo graso deberán ser retirados por empresa autorizada.

Art. 8 - Granjas

La evacuación de aguas negras procedentes de cualquier tipo de granjas se ajustarán a las disposiciones vigentes en la materia.

De forma general, el volumen de las fosas de purines garantizará una capacidad de almacenamiento para treinta días.

La evacuación final de los purines se realizará con las debidas condiciones higiénico-sanitarias. En todo caso, no se autorizará su instalación sin autorización de vertido a cauces públicos, ríos, canales de riego, etc.

Art. 9 - Dispositivos de evacuación

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, y, en general, las instalaciones para esa finalidad, se ajustarán a las normas del Plan General Municipal de Ordenación y Ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

Art. 10 - Zonas industriales

En la elaboración de planes que desarrollen el Plan General Municipal de Ordenación, que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio técnico sobre la previsible contaminación por los vertidos residuales.

TITULO V. MUESTREO Y ANÁLISIS

Art. 11 - Toma de muestras

Las actividades que realicen vertidos, instalarán en los terrenos de la actividad una arqueta o pozo de toma de muestras y aforo de caudales, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, instalarlo en espacios exteriores a las parcelas o locales afectados.

Si carecen de componentes tóxicos, pueden suprimir la instalación de la arqueta de toma de muestras, aunque, en todo caso, deberán disponer de un registro final, fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales y permita extraer sin dificultad muestras de agua para su análisis.

Art. 12 - Muestras

La toma de muestras de vertidos se realizará por el Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el Art. 24 de la Parte I.

Art. 13 - Análisis

Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán conforme a lo especificado en el Art.25 de la Parte I.

TITULO VI. INSPECCIÓN Y CONTROL

Art. 14 - Objeto de la inspección

Las inspecciones y controles que realice el Ayuntamiento sobre las instalaciones de vertido o tratamiento de aguas residuales tienen por objeto la vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes licencias municipales.

Tales actuaciones se llevarán a cabo de oficio por el Ayuntamiento o a petición de los propios interesados, previo abono, en su caso, de la oportuna tasa.

La inspección y control a que se refiere este Titulo comprende, total o parcialmente, los siguientes aspectos:

Revisión de las instalaciones y circuitos.

Comprobación de los elementos de medición.

Toma de muestras para su análisis posterior.

Realización de análisis y mediciones "in situ".

Cualquier otro relevante en el vertido o instalación inspeccionado.

Art. 15 - Acceso a las instalaciones

El titular o usuario, por su parte, facilitará a los funcionarios, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma manera pondrán a su disposición los datos de funcionamiento, análisis y los medios que aquellos soliciten para el desarrollo de la inspección.

Art. 16 - Acreditación

Los funcionarios que realicen las inspecciones deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

Art. 17 **–** Informe técnico de la inspección

Como consecuencia de la inspección llevada a cabo se elaborará el informe técnico correspondiente a la inspección realizada por el Ayuntamiento, la cual será firmada por el técnico municipal y el representante de la actividad que presencia la inspección, al que se hará entrega de una copia de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las instalaciones y actividades afectadas por la presente Ordenanza que disponga de licencia municipal concedida con anterioridad a su entrada en vigor, y aquellas cuya solicitud de licencia sea igualmente anterior a la misma, deberán ajustarse a sus prescripciones en los términos que a continuación se indican:

Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones presentarán, ante la autoridad municipal, la oportuna autorización de vertido.

2. Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones deberán adecuar los registros o, en su caso, construir las arquetas de toma de muestras, con arreglo a lo especificado en el título III.

Segunda. En los casos en que se compruebe que se superan los valores admitidos, el Ayuntamiento exigirá del usuario o titular de la actividad o instalación la presentación de un calendario de medidas correctoras para su aprobación, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

El incumplimiento del acuerdo aprobatorio y/o de los plazos fijados dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias pertinentes, de conformidad con la normativa vigente.

A N E X O I

DEFINICIONES

Aceites y grasas flotantes: Son los aceites y grasas, sebos o ceras presentes en el agua residual en un estado físico tal que es posible su separación física por gravedad mediante tratamiento en una instalación adecuada.

Acometida: Instalación compuesta por arqueta de registro y un conducto subterráneo denominado albañal, que sirve para evacuar las aguas residuales y/o pluviales desde un inmueble a la red de alcantarillado.

Aguas pluviales: Las que proceden de precipitaciones atmosféricas.

Aguas residuales: Son las aguas usadas que, procedentes de viviendas e instalaciones de servicios, industriales, sanitarias o agrícolas, se evacuan por las instalaciones públicas o privadas de saneamiento a los distintos medios receptores, diluidas o no, con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

Aguas residuales domésticas: Las aguas residuales procedentes de zonas de viviendas y de servicios y generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

Albañal: Conducto subterráneo, de trazado sensiblemente perpendicular al eje de una calle, que sirve para evacuar a la alcantarilla las aguas residuales y pluviales de una finca.

Alcantarilla pública: Se entiende por tal todo conducto, construido o recibido por el Ayuntamiento, que recoge y conduce las aguas residuales para el servicio general de la población.

Alcantarilla unitaria: Conducción subterránea para recoger las aguas residuales y pluviales.

Alcantarillado: Conjunto de obras e instalaciones para recoger y evacuar las aguas residuales y pluviales.

Colector: Alcantarilla de gran capacidad a la que conecta las demás conducciones de una red de alcantarillado.

Contaminantes compatibles: Elemento compuesto o parámetro capaz de ser recibido en el alcantarillado sin producir ningún efecto nocivo en su recorrido hasta el alcance final.

Demanda química de Oxígeno (DQO): Es la cantidad de oxígeno, expresada en miligramos de oxígeno por litro (mg/l), consumida por la oxidación química de la materia orgánica en el agua.

Demanda bioquímica de oxígeno (DBO): Es la cantidad de oxígeno, expresada en miligramos por litro (mg/l), consumida en condiciones de ensayo (incubación a 20 grados centígrados y en la oscuridad, durante un tiempo dado ,generalmente cinco días, para

asegurar la oxidación, por vía biológica, de las materias orgánicas biodegradables presentes en el agua.

Emisario: Conducto de gran longitud concebido exclusivamente para el transporte de caudales, sin recibir más aportación de agua que la de su origen o cabecera.

Escorrentía: Agua de lluvia que discurre por la superficie del terreno al no infiltrarse ni evaporarse.

Estación depuradora de aguas residuales: Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permiten el tratamiento de las aguas residuales.

Fosa de decantación: Cavidad que se construye en la cabecera de una alcantarilla para captar las aguas, con dispositivos que provoquen la retención de los residuos sólidos.

Imbornal: Obra de fábrica para recogida de las aguas de escorrentía.

Ovoide: Alcantarilla cuya sección transversal interior, formada por cuatro arcos circulares, tiene una altura igual a la vez y media de su anchura.

Pozo de Registro: Obra de fábrica vertical que sirve de acceso al interior del alcantarillado para su inspección y mantenimiento.

Pretratamiento: Significa la aplicación de operaciones o procesos físicos, químicos y/o biológicos para reducir o alterar la contaminación del agua residual, antes de su vertido al alcantarillado o depuración.

Red primaria: Parte del alcantarillado constituida exclusivamente por los colectores.

Red secundaria: Parte del alcantarillado constituida por las alcantarillas que desaguan directamente a los colectores.

Reja o Rejilla: Pieza perforada para recoger el agua de escorrentía.

Saneamiento: Actividad consistente en la recogida, transporte, evacuación y depuración de las aguas residuales.

Sistema separativo: Alcantarillado diseñado para el transporte de las aguas residuales y pluviales independientemente.

Sistema unitario: Alcantarillado diseñado para el transporte, conjunto de las aguas residuales y pluviales.

Sólidos en suspensión (S.S.): Son todas aquellas sustancias que no están en disolución en el agua residual y pueden ser separadas de la misma por procesos normalizados de filtración.

Tapa de alcantarillado: Pieza que cierra por la parte superior un pozo de registro.

Usuario: Aquella persona o entidad jurídica que disponga o utilice la red de

alcantarillado o las estaciones depuradoras de aguas residuales para evacuar vertidos de cualquier tipo.

PROTECCION DEL AMBIENTE ACUSTICO

Disposiciones generales

NORMAS DE CALIDAD ACUSTICA

- LIMITES ADMISIBLES DE RUIDOS Y VIBRACIONES
- NORMAS DE MEDICION Y VALORACION DE RUIDOS Y VIBRACIONES

NORMAS DE PREVENCION ACUSTICA

- EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACUSTICO EN EDIFICACIONES DONDE SE UBIQUEN ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES
- PRESCRIPCIONES TECNICAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PROYECTOS DEACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES
  - A.- PRESCRIPCIONES TECNICAS GENERALES
  - B - ELABORACION DEL ESTUDIO ACUSTICO
- EJECUCION TECNICA DE LAS MEDIDAS DE PREVENCION ACUSTICA
- REGIMEN ESPECIAL PARA ZONAS ACUSTICAMENTE SATURADAS
- REGIMEN DE ACTIVIDADES SINGULARES
- VEHICULOS A MOTOR
- NORMAS PARA SISTEMAS SONOROS DE ALARMAS

ACTIVIDADES DE OCIO, ESPECTACULOS, RECREATIVAS, CULTURALES Y DE ASOCIACIONISMO

TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA Y EN LAS EDIFICACIONES

RUIDOS PRODUCIDOS EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES POR LA ACTIVIDADES COMUNITARIAS QUE PUDIERAN OCASIONAR MOLESTIAS

NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACUSTICA

1. LICENCIAS MUNICIPALES
2. VIGILANCIA E INSPECCION
3. MEDIDAS CAUTELARES
4. INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICION TRANSITORIA

ANEXOS

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - Objeto de la Ordenanza

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las conductas de los particulares y de la Administración Municipal, para la protección del medio ambiente urbano frente a ruidos y vibraciones que impliquen molestia grave, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Art. 2 - Ambito de aplicación

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza de observancia obligatoria dentro del término municipal, todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas, y en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada, que no estando sujetos a evaluación de impacto ambiental ó informe ambiental de conformidad con el Art. 8 de la Ley 7/1994 de 18 de Mayo de Protección Ambiental de Andalucía, sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que impliquen molestia grave, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Art. 3 - Competencia Administrativa

1.- Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y control de su aplicación, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

2.- El deber de sometimiento a la presente Ordenanza alcanza asimismo a los Entes Locales que, de conformidad con la legislación vigente, tengan encomendadas competencias en materia de protección del medio ambiente.

Art. 4 - Acción Pública

1.- Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en el Art. 2 que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia grave, riesgo ó daño para las personas ó bienes de cualquier naturaleza.

TITULO II. NORMAS DE CALIDAD ACUSTICA

1.- LIMITES ADMISIBLES DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Art. 5 - Límites admisibles de ruidos en el interior de las edificaciones

1.- En el interior de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación

(N.A.E.), expresado en dBA, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación ó actuación ruidosa, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior, (ruido de fondo debido al tráfico o fuente ruidosa natural), los valores indicados en la Tabla 1 del Anexo I de la presente Ordenanza.

2.- Cuando el ruido de fondo (nivel de ruido con al actividad ruidosa parada) en la zona de consideración, sea superior a los valores de N.A.E. expresados en la Tabla 1 del Anexo I de la presente Ordenanza, éste será considerado como valor máximo del N.A.E.

3.- Nivel Acústico de Evaluación, N.A.E., es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los locales por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones ó actividades ruidosas.

Su relación con el nivel equivalente (Leq) se establece mediante:

$$N.A.E. = Leq + P$$

Determinándose los valores P mediante la siguiente tabla:

	P
≤ 24	3
25	2
26	1
≥ 27	0

Art. 6 - Límites admisibles de emisión de ruidos al exterior de las edificaciones

1.- Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural), un Nivel de Emisión al Exterior (N.E.E.) superior a los expresados en la Tabla nº 2 del Anexo I de la presente Ordenanza, en función de la zonificación y horario.

2.- Cuando el ruido de fondo (nivel de ruido con la actividad ruidosa parada) en la zona de consideración sea superior a los valores de N.E.E. expresados en la Tabla nº 2 del Anexo I de la presente Ordenanza, ésta será considerado como valor de máxima emisión al exterior.

3.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad ó instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas en la Tabla nº 2 del Anexo I de la presente Ordenanza, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional ó equivalente necesidad de protección respecto al ruido.

4.- Nivel de Emisión al Exterior (N.E.E.), es el nivel de ruido medido en el exterior del recinto donde está ubicado el foco ruidoso, que es el alcanzado ó sobrepasado el 10% del tiempo de medición (L_{10}), medido durante un tiempo mínimo de 15 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo.

Art. 7- Límites admisibles de transmisión de vibraciones de equipos ó instalaciones

Ningún equipo ó instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que

componen la compartimentación del recinto receptor niveles de vibraciones superiores a los señalados en la Tabla nº 3 y Gráfico nº 1 del Anexo I de la presente Ordenanza, en base a la Norma ISO-2631.

Art. 8 - Límites admisibles para vehículos a motor

1.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la Reglamentación vigente en más de 2 dBA.

2.- Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en el Anexo II, Tablas I y II de la presente Ordenanza.

2. - NORMAS DE MEDICION Y VALORACION DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Art. 9 - Equipos de Medidas y Ruidos - Sonómetros

1.- Se utilizaran para la medida de ruidos, sonómetros o analizadores, tipo I que cumplan con los requisitos establecidos por la Norma UNE – EN-60651,1996 o la Norma CEI-651, o cualquier norma que las modifique o sustituya.

2.- Al inicio y final de cada medición acústica, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición, con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

3.- Los sonómetros integradores deben cumplir la Norma CE – 804-85 o norma que las modifique o sustituya.

Art. 10- Criterios para la Medición de Ruidos en el interior de los locales (INMISION

1.- La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo (A) dBA.

2.- Las medidas de los niveles de inmisión de ruido, se realizaran en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos, y si fuera preciso en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones mas desfavorables, en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse. Al efecto de evitar las perturbaciones procedentes de las ondas estacionarias, se deberá valorar, al menos, tres mediciones en posiciones diferentes. El valor considerado será el valor medio de los obtenidos.

3.- Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitaran a los inspectores acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su

funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos procesos operativos.

4.- En previsión de los posibles errores de medición se adoptaran las siguientes precauciones:

Contra el efecto pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo, que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

Contra el efecto campo próximo o reverberante, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

5.- Las medidas de ruido se realizaran con sonómetro en repuesta rápida (FAST), utilizando los siguientes índices de evaluación en función del tipo de ruido que se esté evaluando.

a) Si el ruido es cuasi- continuo, es decir, con oscilaciones inferiores a 6 dB entre los valores máximo y mínimo medidos, las mediciones necesarias para analizar el problema se podrán realizar con sonómetro dotado de medición de Leq. o con analizador estadístico.

Si el ruido es fluctuante, es decir con oscilaciones superiores a 6 dB entre los valores máximos y mínimo medidos, las mediciones necesarias se deberán realizar con analizador estadístico, para obtener la adecuada representatividad.

b) En caso de efectuar las mediciones de ruido cuasi-continuo utilizando un sonómetro que disponga de sólo de función integradora Leq. se determinará:

* Nivel máximo y Nivel mínimo.

* Nivel Continuo Equivalente (Leq.), bien considerando un período de integración de 10 minutos, o determinando el valor ponderado de 10 determinaciones de Leq. de 1 minuto.

* El valor ponderado se deberá determinar por la expresión

Leqi =Nivel Continuo Equivalente, en dBA, de cada uno de los períodos de medida.

El L_{90} se podrá asimilar al valor mínimo de Leq 1 obtenido en las diez determinaciones.

c) En caso de efectuar las mediciones de ruido con analizados estadístico, se determinaran al menos:

* Nivel continuo equivalente a un período de tiempo de 10

minutos.

* Niveles percentiles L_{10}, L_{50}, L_{90}.

* Niveles máximo y mínimos.

Art. 11 - Criterio de Valoración de la Afección Sonora en el interior de los locales (INMISION)

1.- Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición. Uno con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección, y otro, en los períodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

2.- Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, de acuerdo con lo especificado en el Art. 10, durante un período mínimo de 10 minutos, valorando su Nivel Continuo Equivalente Leq (dBA)

3.- Se valorará la afección sonora en el lugar receptor sin funcionar la fuente ruidosa manteniendo invariables los condicionantes del entorno de la medición (Ruido de Fondo). Durante el período de este medición, diez minutos, se determinará el Nivel Continuo Equivalente de este período Leq (dBA) y el nivel de Ruido de Fondo de este período, definido por su nivel percentil 90, L_{90} en dBA.

4.- Determinado el Ruido de Fondo en el local receptor con la fuente ruidosa parada, se procedería a evaluar el N.A.E., para lo cual se seguirá la siguiente secuencia:

a) En función del L_{90}, se determinará el factor P

L_{90}	P
$\leq$ 24	3
25	2
26	1
$\geq$ 27	0

b) Se determinará el valor del Nivel Continuo Equivalente Leq que procede de la actividad ruidosa (Leq A).

Leq_A = Nivel Continuo Equivalente que procede de la actividad cuya afección se pretende evaluar en dBA.

Leq_T = Nivel Continuo Equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa funcionando midiendo durante 10 minutos y valorado en dBA.

Leq_{RF} = Nivel Continuo Equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa parada durante 10 minutos y valorado en dBA.

c) Determinado el factor P y conocido el N.A.E. que corresponde al lugar donde se realiza la evaluación del problema y horario de la actividad (Anexo I, Tabla 1 de la presente Ordenanza), se procede a calcular el valor máximo de Leq permitido en el interior de local procedente de la actividad ruidosa:

$$Leq_{MAXIMO} = N.A.E. - P$$

d) Se compra el valor determinado de Leq_A con el valor máximo Leq_{MAX}

$Leq_A > Leq_{MAX}$ = Se supera el valor legal

$Leq_A \leq Leq_{MAX}$ = No se supera el valor legal

e) En aquellos casos donde el Leq_{RF} sea igual o superior al N.A.E. para el lugar y período de medición, este valor de Leq_{RF} sería considerado como máximo valor en el interior del local, realizándose la valoración de la siguiente forma:

$Leq_A > Leq_{RF}$ = Se supera el valor legal

$Leq_A \leq Leq_{RF}$ = No se supera el valor legal

Art. 12 - Criterios para la Medición de Ruidos en el exterior de los recintos (EMISION

1.- La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo (A) dBA.

2.- Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruidos están ubicadas en el interior del local o en fachadas de edificación (ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación), o bien a través de puertas de locales ruidosos, se realizaran a 1,5 m. de la fachada y a no menos de 1,20 m. del nivel del suelo.

En caso de esta situadas las fuentes ruidosas en azoteas de edificaciones, la medición se realiza a nivel de límite azotea o pretil de ésta en el lugar de una mayor posible afección sonora a un real o hipotético receptor que pudiese encontrarse afectado por este foco.

Cuando exista valla de separación exterior de la propiedad donde se ubica la fuente o fuentes ruidosas con respecto a la zona de dominio público (calle) o privado (propiedad adyacente), las medidas se realizaran a nivel del límite de propiedades, ubicándose el micrófono del sonómetro a 1,2 m. por encima de la valla, al objeto de evitar el efecto pantalla de la misma.

3.- En previsión de posibles errores de medición se adoptaran las medidas indicadas al respecto en el Art. 10.4 de esta Ordenanza, teniéndose que tener en cuenta en este caso además:

* Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

4.- Las medidas de ruidos se realizaran con sonómetros en respuesta lenta (SLOW), utilizando como índice de evaluación el nivel percentil L_{10}, esto es, el nivel sonoro en dBA superado el 10% del tiempo de evaluación.

Art. 13 - Criterios de Valoración de Afección Sonora en el exterior de locales (EMISION

1.- Para la valoración de la afección sonora motivada por ruidos generados por actividades o instalaciones y cualquier emisión sonora ubicada en edificios, emitidos al exterior, se deberán realizar dos procesos de medición: Uno con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección, y otro, en los períodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

En aquellos casos donde la fuente ruidosa funcionase de forma continua en períodos inferiores a 15 minutos, el período de valoración deberá considerar el máximo período de funcionamiento de la fuente.

2.- Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, de acuerdo con lo especificado en el Art. 12, durante un período mínimo de quince minutos, valorándose el Nivel Percentil L_{10}.

3.- Para la valoración de las emisiones sonoras se seguirán los mismos criterios indicados anteriormente, en relación con la determinación del ruido de la actividad y del ruido de fondo, según lo especificado al respecto en el Art.12 de esta Ordenanza.

4.- Una vez determinado el Nivel Percentil L_{10} con la actividad ruidosa funcionando y con la actividad ruidosa parada, se procederá a la determinación del ruido emitido por el foco. para ello se utilizará la siguiente expresión:

L_{10A} = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa eliminado el ruido de fondo.

$L_{10\,T}$ = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa más el ruido de fondo, valor medido durante 15 minutos, funcionando la actividad ruidosa.

$L_{10\ RF}$ = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente al ruido de fondo, esto es, a la medición realizada con la actividad ruidosa parada, durante 15 minutos.

5.- El criterio de valoración sería:

$L_{10\,A} > N.E.E. =$ Se supera el valor legal.

$L_{10\,A} \leq N.E.E. =$ No se supera el valor legal.

6.- En aquellos casos donde el $L_{10\,RF}$ sea igual o superior al N.E.E. para el lugar y período de medida, este valor de $L_{10\,RF}$ será considerado como máximo valor de emisión al exterior y la valoración se realizará de la siguiente forma:

$L_{10\,A} > L_{10\,RF}$ = Se supera el valor legal.

$L_{10\,A} \leq L_{10\,RF}$ = No se supera el valor legal.

Art. 14 - Criterios de Medición de Vibraciones en el interior de los locales

1.- El factor determinante de la magnitud de las vibraciones será la aceleración, valorándose ésta en m/sg².

2.- Las mediciones se realizaran en tercios de octava, cumpliendo los filtros de medida la Norma CEI – 1260 o norma que la sustituya, para valores de frecuencia comprendidos entre 1 y 80 Hz, determinándose para cada ancho de banda el valor eficaz de la aceleración en m/sg².

3.-El número de determinaciones mínimas a realizar será de tres medidas de aceleración por cada evaluación.

4.-El tiempo de medición para cada determinación será al menos de 1 minuto.

5.- Para asegurar una medición correcta, además de las especificaciones establecidas por el fabricante de la instrumentación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Elección de la ubicación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una ubicación del acerelómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible (normalmente en dirección axial al mismo).

Colocación del acelerómetro: El acelerómetro de debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que se embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijar el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto. Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas. Se admite asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre superficie magnética plana.

Influencia del ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producida por la proximidad a campos electromagnéticos.

6.- Todas las consideraciones que el responsable de la medición haya tenido en cuenta en la realización de la misma, se harán constar en el informe.

Art. 15 – Criterio de valoración de las afecciones por vibraciones en el interior de los locales.

1.- Se llevarán a efecto dos evaluaciones diferenciadas, una primera con tres medidas funcionando la fuente vibratoria origen del problema, y otra valoración de tres mediciones en los mismos lugares de valoración con la fuente vibratoria sin funcionar.

2.- Se calculará el valor medio de la aceleración en cada uno de los anchos de banda medidos para cada una de las determinaciones, esto es, funcionando la fuente vibratoria y sin funcionar esta.

3.- Se determinará a afección real en cada ancho de banda que la fuente vibratoria produce en el receptor. Para lo cual se realizará una sustracción aritmética de los valores obtenidos para cada evaluación.

4.- Se procederá a comparar en cada uno de los tercios de banda el valor de la aceleración (m/sg^2) obtenido, con respecto a las curvas de estándares limitadores definidas en el Art. 7 (Tabla nº3 y Gráfico nº1 del Anexo I de la presente Ordenanza), según el uso del recinto afectado y el período de evaluación.

5.- Si el valor de la aceleración obtenido en m/s^2 para cada uno o mas de los tercios de octava supera el valor corregido en la curva estándar seleccionada, existirá afección por vibración.

Art. 16 - Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor

Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas y automóviles, se realizarán conforme a lo definido en el B.O.E. nº 119 de 19 de Mayo de 1982 y en el nº 148 de 22 de Junio de 1983.

TITULO III. NORMAS DE PREVENCION ACUSTICA

1.- EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACUSTICO EN EDIFICACIONES DONDE SE UBIQUEN ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Art. 17 - Condiciones Acústicas Generales

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de

Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA-81) y modificaciones siguientes (NBE-CA-82 y NBE-CA.88)

Art. 18 - Condiciones Acústicas Particulares en edificaciones donde se generen niveles elevados de ruido

En aquellos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA, se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos y horarios de funcionamiento, de acuerdo con los siguientes valores:

Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes, pizzerías, obradores de panadería y similares, sin equipos de reproducción musical, así como actividades comerciales e industriales en compatibilidad de uso con viviendas que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dBA, como pueden ser, entre otros, gimnasios, academias de baile, academias de música, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, túneles de lavado, talleres de confección y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado a Ruido Rosa mínimo de 60 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes, con nivel límite más restrictivo (Anexo I, Tabla nº1).

Los locales destinados a bares con música, cines, café-conciertos, bingos, salones de juego y recreativos, pubs, salas de máquinas de supermercados, talleres de carpintería metálica y de madera y similares, donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo a Ruido Rosa de 65 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes, con nivel límite más restrictivo (Anexo I, Tabla nº1) y un aislamiento acústico bruto en fachada de 40 dBA.

En aquellos casos donde estos locales se ubiquen en edificios singulares, sin zonas residenciales adyacentes, la exigencia de aislamiento acústico será como mínimo de 60 dBA con respecto a los locales adyacentes.

Los locales destinados a discotecas, tablados flamencos, salas de fiesta con actuaciones en directo y similares, donde puedan generarse niveles sonoros superiores a 100 dBA, deberán tener un aislamiento normalizado mínimo a Ruido Rosa de 75 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes, con nivel límite más restrictivo (Anexo I, Tabla nº1) y un aislamiento bruto en fachada de 50 dBA.

En aquellos casos donde estos locales se ubiquen en edificios singulares, sin zonas residenciales adyacentes, la exigencia de aislamiento acústico será como mínimo de 65 dBA con respecto a los locales adyacentes.

Los locales con una especial problemática de transmisión de ruido de origen estructural, como son entre otros: tablados flamencos, gimnasios, academias de baile, obradores de panadería y similares, ubicados en bajos de edificios de viviendas, deberán disponer de un aislamiento a ruidos de impacto tal que sometido el suelo del local a excitación con la máquina de ruido de impacto normalizada, el nivel sonoro en las piezas habitables de las viviendas adyacentes no supere el valor del N.A.E., que le corresponde por su ubicación y horario de funcionamiento.

Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales regulados en este artículo se

consideran valores de aislamiento mínimo, en relación con el cumplimiento de las limitaciones de emisión (N.E.E.) e inmisión (N.A.E.) exigidos en esta Ordenanza.

Los locales que dispongan de equipo reproductor de sonido deberán disponer de vestíbulo previo de entrada, con puertas independientes, siendo ambas puertas acústicas. En consecuencia, contarán con ventilación forzada.

Art. 19 - Instalación de Equipos Limitadores Controladores

En aquellos locales descritos en el Art. 18, apartados b y c, que dispongan de equipos de reproducción musical en los que los niveles de emisión musical puedan ser manipulados por los usuarios responsables de la actividad, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Normativa.

Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permite.

Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de al menos un mes.

Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores y si éstas fueran realizadas, queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.

Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados, a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo asimismo la impresión de los mismos.

2 .- PRESCRIPCIONES TECNICAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PROYECTOS DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES

A.- PRESCRIPCIONES TECNICAS GENERALES

Art. 20 - Medidas preventivas en edificaciones de uso mixto

En los edificios de uso mixto de viviendas y otras actividades y en locales lindante con edificios de vivienda, se adoptarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibración, sistemas de reducción de ruidos de impacto, tuberías, conductos de aire y transporte interior.

Art. 21 - Medidas relativas a juntas y dispositivos elásticos

1.- Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización, así como de otras máquinas, a conductos rígidos y tuberías hidráulicas, se realizaran siempre mediante juntas y dispositivos elásticos.

2.- Se prohibe la instalación de conductos entre el aislamiento acústico específico de techo y la planta superior o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como plenum de impulsión o retorno de aire acondicionado.

Art. 22 - Medidas relativas a las máquinas e instalaciones que afecten a viviendas

1.- Todas las máquinas e instalaciones de actividades situadas en edificio de viviendas o lindantes a las mismas, se instalaran sin anclajes ni apoyos directos al suelo, interponiendo los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados como bancadas con peso de 1,5 a 2,5 veces el de la máquina, si fuera preciso.

2.- Se prohibe la instalación de máquinas fijas en sobre piso, entreplantas, voladizos o similares, salvo escaleras mecánicas cuya potencia sea superior a 2 CV., sin exceder además, de la suma total de 6 CV., salvo que estén dotadas de sistemas de amortiguación de vibraciones.

3.- En ningún caso se podrá anclar ni apoyar rígidamente máquina en paredes ni pilares. En techos tan sólo se autoriza la suspensión mediante amortiguadores de baja frecuencia. Las máquinas distaran como mínimo 0,70 m. de paredes medianeras y 0,05 m. del forjado superior.

Art. 23 - Ruido estructural y transmisiones de vibraciones

1.- En aquellas instalaciones y maquinarias que puedan generar transmisión de vibraciones y ruidos a los elementos rígidos que las soporten y/o a las conexiones de su servicio, deberán proyectarse unos sistemas de corrección especificándose los sistemas seleccionados, así como los cálculos que justifiquen la viabilidad técnica de la solución propuesta, conforme a los niveles exigidos en el Reglamento de la Calidad del Aire de la Junta de Andalucía (Decreto 74/1996 de 20 de Febrero).

2.- Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o camino de rodadura.

Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpe o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materias absorbentes de la vibración.

Los conductos rígidos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, se instalaran de forma que se impida la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

B - ELABORACION DEL ESTUDIO ACUSTICO

Art. 24 - Deber de presentación del Estudio Acústico

1.- Los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones a que se refiere esta Ordenanza, así como sus posibles modificaciones ulteriores, requerirán para su autorización la presentación de un Estudio Acústico, comprensivo de Memoria y Planos. Dicho estudio se realizará conforme a lo establecido en el Anexo IV.

2.- La Memoria describirá la actividad en general, con indicación especial del horario de funcionamiento previsto, así como de las instalaciones generadoras de ruido, de acuerdo con lo establecido en los Artículos siguientes de esta Sección.

3.- Junto con la Memoria se acompañaran los Planos de detalles constructivos proyectados.

Art. 25 - Descripción de la actividad e instalaciones

La Memoria comprenderá las siguientes determinaciones:

Identificación de las fuentes de ruidos, con estimación de sus niveles de potencia sonora, o bien de los niveles de presión sonora a 1 m.

Ubicación de las fuentes de ruido.

Valoración de los aislamientos acústicos de los cerramientos existentes en el estado inicial, previos a la instalación de acciones correctoras.

Estimación del grado de afección sonora en el receptor, partiendo de las fuentes sonoras a instalar, las condiciones iniciales de aislamiento acústico o la distancia de la fuente sonora hasta el receptor.

Definición de las acciones propuestas con determinaciones numéricas técnicas de la viabilidad de las soluciones adoptadas.

En aquellos casos de control de vibraciones se actuará de igual forma a la descrita anteriormente, definiendo con detalle las condiciones de operatividad de los sistemas

de control, tales como deflexiones estáticas, rendimientos, sistemas de suspensión, bloques de inercia, etc.

Art. 26 - Identificación de los focos sonoros y vibratorios

1.- La Memoria identificará los focos sonoros y vibratorios, con indicación de los espectros de emisiones si fueren conocidos, bien en forma de Niveles de Potencia Acústica o bien en Niveles de Presión Acústica. Si estos espectros no fuesen conocidos se recurrirá a determinaciones empíricas.

2.- Tratándose de pubs o bares con música y discotecas y bares sin música, se utilizaran los espectros básicos de emisión en dB, indicados a continuación, como espectros 1,2 y 3 respectivamente:

	63	125	250	500	1K	2K	4K
Espectro 1 (Pubs o bares con música)	90	90	90	90	90	90	90
Espectro 2 (Discotecas)	105	105	105	105	105	105	105
Espectro 3 (Bares sin música	86	85	83	80	78	72	72

Art. 27 - Estimación del nivel de emisión de los focos sonoros y vibratorios

1.- La Memoria estimará el nivel de emisión de los focos sonoros y/o vibratorios en el interior y en el exterior, de conformidad con lo establecido en el Título II de esta Ordenanza.

2.- Se habrá de valorar asimismo, los ruidos que, por efectos indirectos pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y especialmente actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.

Actividades que requieren operaciones de carga descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

En los proyectos de actividades o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, situados en zonas residenciales, se exigirá que la Memoria determine los niveles sonoros de emisión a un metro, así como los niveles sonoros de inmisión en el lugar más desfavorable, según las normas vigentes y horario de uso.

Art. 28 - Diseño y justificación de medidas correctoras

1.- La Memoria diseñará y justificará pormenorizadamente las medidas correctoras, valorando los aislamientos necesarios para que los niveles de emisión e inmisión y la transmisión de vibraciones no sobrepasen los límites admisibles del Título II de esta Normativa y se observen las exigencias de aislamiento acústico previstas en el presente Título de esta Ordenanza.

2.- Al objeto de establecer los espectros equivalente a un valor global de dBA, podrán utilizarse las curvas NC (Noise Criterium), que a continuación se indican:

- 25 dBA equivalente a una curva NC - 15
- 30 dBA equivalente a una curva NC - 20
- 35 dBA equivalente a una curva NC – 25
- 45 dBA equivalente a una curva NC - 35
- 55 dBA equivalente a una curva NC - 45
- 65 dBA equivalente a una curva NC – 55

Los espectros sonoros correspondientes a las curvas NC, se adjuntan el Anexo IV.

3.- En las instalaciones generadoras de ruidos cuya causa principal sea vehiculación o escape de fluidos (aire, agua, vapor), deberá justificarse el empleo de silenciadores con indicación de sus características técnicas.

4.- En los proyectos de actividades o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, situada en zonas residenciales, se exigirá que la Memoria determine la descripción de aislamiento acústico bruto del local en dBA.

Art. 29 - Plano de los detalles constructivos proyectados

1.- El Estudio Acústico comprenderá además los planos de los detalles constructivos proyectados.

2.- El contenido de los planos constará, como mínimo, de los siguientes documentos:

Plano de situación de la actividad y/o instalación, en función de la zonificación, locales colindantes y viviendas.

Plano de situación de los focos sonoros y/o vibratorios.

Plano-Detalle de las medidas correctoras diseñadas

3. - EJECUCION TECNICA DE LAS MEDIDAS DE PREVENCION ACUSTICA

Art. 30 - Técnico competente

Todas las actuaciones descritas en este Capítulo, deberán ser realizadas por Técnico competente y visadas, en su caso, por el correspondiente Colegio Profesional,

de acuerdo con las normativa aplicable.

Art. 31 -Valoración de resultados de Aislamiento Acústico como requisito previo a la licencia de apertura

1.- Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos y vibraciones, previamente a la concesión de licencia de apertura, el titular procederá a realizar una valoración práctica de los resultados conseguidos del aislamiento acústico.

2.- La medida del aislamiento acústico de los elementos constructivos, se realizará de acuerdo con lo especificado al respecto en la norma UNE-74-040-84 sobre Medida del Aislamiento Acústico de los Edificios y de los Elementos Constructivos, especialmente en su parte cuarta sobre Medida in situ del Aislamiento al Ruido Aéreo entre Locales. Su valoración se llevará a efecto mediante un análisis espectral, al menos en banda de octava, a un ruido rosa emitido en el local objeto del proyecto, determinándose el aislamiento acústico normalizado a ruido rosa en dBA. Posteriormente se comprobará su idoneidad de dichos aislamientos, respecto a las exigencias de la actividad en cuestión.

3.- Para valorar el aislamiento acústico de las fachadas se puede utilizar el siguiente procedimiento:

Emisión de un elevado nivel de ruido rosa en el interior de local, procediéndose a evaluar, en base al L_{90}, este nivel.

Evaluar el nivel sonoro en el exterior del local a 1,5 m. de la fachada, en base al L_{90}, durante un tiempo mínimo de 10 minutos, funcionando la fuente emisora de ruido rosa en el interior del local.

Evaluar el nivel sonoro en el exterior del local, en el mismo lugar, durante un período de tiempo de 10 minutos, sin funcionar la fuente de ruido rosa en el interior, utilizando el L_{90}.

Realizar las correcciones del ruido de fondo respecto al ruido receptor en el exterior y determinar por diferencia de niveles de aislamiento global de la fachada.

Para considerar que las mediciones son correctas debe existir, al menos, una diferencia de 3 dBA entre el nivel sonoro registrado en el exterior del local y el ruido de fondo en el exterior de local, sin funcionar la fuente sonora en el interior de local.

4.- Se comprobará asimismo que, una vez implantadas las acciones correctoras acústicas, las instalaciones cumplen con los niveles de emisión de ruidos al exterior (N.E.E.), así como que las afecciones sonoras de la fuente sonora sobre el receptor más afectado son inferiores a los valores (N.A.E.) máximos permitidos para la ubicación y horario de la actividad o instalación que se esté evaluando.

Art. 32 -Certificación de aislamiento acústico

1.- Efectuada la comprobación del aislamiento acústico realizado, así como las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, conforme lo indicado en los Art. 30 y 31 de esta ordenanza, se emitirá un certificado de aislamiento acústico, en el que se justifique analíticamente la adecuación de la instalación correctora propuesta para la observancia

d las normas de calidad y de prevención acústica que afecten a la actividad de que se trate.

2.- La puesta en marcha de las actividades o instalaciones, que, dentro del ámbito de esta Ordenanza, están sujetas a previa licencia municipal, no podrá realizarse hasta tanto se haya emitido la certificación de aislamiento acústico de las mismas en los términos expresados en el artículo anterior.

4. - REGIMEN ESPECIAL PARA ZONAS ACUSTICAMENTE SATURADAS

Art. 33 - Presupuesto de hecho

Aquellas zonas del Municipio en las que existen múltiples actividades de ocio e instalaciones, debidamente autorizadas, que generen por efecto acumulativo unos niveles sonoros en el exterior que sobrepasan en más de 10dBA los niveles fijados en la Tabla II del Anexo I, de esta Ordenanza, podrán ser declaradas Zonas Acústicamente Saturadas.

Art. 34 - Procedimiento de declaración

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

1.- Informe Técnico previo que contenga:

Plano de delimitación inicial de la zona afectada, en función de la ocupación de público y/o de las actividades de ocio existentes, con definición expresa de éstas, indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos de calle.

Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.

Estudio acústico, valorando los niveles continuos equivalentes durante el período de origen de la contaminación acústica (período nocturno) desde las 23 H. a las 7 H. Leq N, bien realizado durante todo el período, o bien durante intervalos repetitivos de 15 minutos de duración, con separación de 2 horas entre cada intervalo (Medida Short Time), durante todo el período nocturno, al objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros en la zona de afección.

Las evaluaciones de la contaminación acústica se realizaran a nivel del 1º piso de vivienda, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta.

El número de medidas a realizar en cada calle vendrá definido por la longitud de ésta. Se realizaran mediciones en todos los cruces de calles, así como un número de medidas entre ambos cruces de calles, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos mediciones sea de 50 m.

Las mediciones se realizaran al tresbolillo en cada una de las aceras de las calles. Si sólo hubiera una fachada, se realizaran en ésta.

Se realizaran evaluaciones bajo las siguientes situaciones: Una evaluación durante un período de fin de semana, en aquellos casos de mayor afección sonora y otra en los períodos de menor afección sonora, esto es, en días laborales con menor impacto sonoro.

Para ambas valoraciones se utilizaran idénticos puntos de medida e idénticos períodos de evaluación.

Se considerará que existe afección sonora importante y, por lo tanto, podrá ser la zona considerada como Zona Acústicamente Saturada (Z.A.S.) cuando se den los siguientes requisitos:

Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los períodos de mayor afección sonora tengan un Leq N igual o superior a 65 dBA.

Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los días de mayor afección sonora tengan un Leq N superior en 10 dBA a las valoraciones realizadas los días de mínima afección sonora.

Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones, más una franja perimetral de, al menos 100 m. de ancho, y siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.

2.- Trámite de información pública.

3.- Declaración de Zona Acústicamente Saturada, con expresión de los lugares afectados, medidas adoptadas y plazo de vigencia de la misma.

4.- Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicación asimismo en la prensa de la localidad de mayor difusión.

Art. 35 -Efectos de la declaración

1.- Las Zonas Acústicamente Saturadas quedaran sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza.

2.- A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración, podrán adoptarse por le órgano municipal competente, las siguientes medidas:

Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, modificación o ampliación de locales sujetos a la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.

Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.

Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.

Cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la Zona los niveles límite de ruido

establecidos en la presente Ordenanza.

Establecimiento de limites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

TITULO 5. REGIMEN DE ACTIVIDADES SINGULARES

A - VEHICULOS A MOTOR

Art. 36

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los órganos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, con el motor en funcionamiento, no exceda de los valores límite de emisiones establecidos en las Tablas I y II del Anexo II.

Art. 37

1.- Se prohibe forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos como aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes, etc.

2.- Se prohibe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

3.- Se prohibe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano. Se exceptúan los vehículos en servicio de la policía gubernativa o municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencias debidamente autorizados que quedaran no obstante sujetos a las siguientes prescripciones:

Todos los vehículos destinados a servicios de urgencias, dispondrán de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de sus dispositivos acústicos que la reducirá a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA durante el período nocturno (entre las 23 H. y las 7 h. de la mañana)

Los conductores de los vehículos destinados a servicios de urgencias no utilizaran los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

Art. 38

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo.

Art. 39

1.- La Policía Municipal formulará denuncia contra el titular de cualquier vehículo que infrinja los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados para su reconocimiento o inspección.

Este reconocimiento e inspección podrá referirse tanto al método del vehículo en movimiento, como al de vehículo parado especificados en Art. 15 de esta Ordenanza.

2.- Si el vehículo no se presenta en el lugar y la fecha fijados, se presumirá que el titular está conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.

3.- Si en la inspección efectuada, de acuerdo con lo que dispone el Art.15 de esta Ordenanza, se obtienen niveles de evaluación superiores a los valores límites de emisión permitidos, se incoará expediente sancionador, e independientemente de éste, se otorgará un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse.

No obstante, si en la medida efectuada se registra un nivel de evaluación superior en 6 dBA o más al valor límite de emisión establecido, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación siempre que éste se efectúe de manera inmediata. Una vez hecha la reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

B.- NORMAS PARA SISTEMAS SONOROS DE ALARMAS

Art. 40

A efectos de esta Ordenanza se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas sonoras:

Grupo 1 - Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

Grupo 2 - Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.

Grupo 3 - Aquellas cuya emisión sonora sólo se producen en el local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Art. 41

Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permiten instalar alarmas con un solo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistemas en las que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Art. 42

Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los siguientes requisitos:

La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.
La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Art. 43

Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dBA, medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Art. 44

Las alarmas del Grupo 3 no tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes colindantes que las establecidas en esta Ordenanza.

Art. 45

Los sistemas de alarma, regulados por el R.D. 880/1981 de 8 de Mayo y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Se prohibe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizaran entre las 10 y las 20 horas y por un período de tiempo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales

C.- ACTIVIDADES DE OCIO, ESPECTACULOS, RECREATIVAS, CULTURALES Y DE ASOCIACIONISMO

Art. 46 - Actividades en locales cerrados

1.- Además de cumplir con los requisitos formulados en los Arts. 19 y 20 de esta Ordenanza, y demás condiciones establecidas en las licencias de actividad, este tipo de locales deberá respetar el horario de cierre establecido legalmente.

2.- Además, los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la Policía Municipal, a los efectos oportunos.

3.- En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad, la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

Art. 47 - Actividades en locales al aire libre

1.- En las autorizaciones, que con carácter discrecional y puntual, se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales y otros espectáculos en terrazas o al aire libre, figurarán como mínimo los condicionantes siguientes:

a.- Carácter estacional o de temporada.

b.- Limitación de horario de funcionamiento.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditativo del Ayuntamiento podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

2.- Los kioscos, terrazas de verano y/o discotecas de verano con horario nocturno que dispongan de equipo de reproducción musical, deberán acompañar a la solicitud de licencia un estudio acústico de la incidencia de la actividad sobre su entorno, al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales, a fin de asegurar que en el lugar de máxima afección sonora no se superen los correspondientes valores N.A.E. definidos en el Art. 5 de esta Ordenanza.

Al objeto de poder asegurar esta premisa, cuando el nivel sonoro de emisión sea superior a 90 dBA, los equipos de reproducción sonora deberán instalar un limitador-

controlador que cumpla lo preceptuado en el Art. 19 de esta Ordenanza.

Art. 48 - Actividades ruidosas en la vía pública

En aquellos casos en los que se organicen actos en las vías públicas con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en las Tablas 1 y 2 del Anexo I, de esta Ordenanza.

Así mismo, en las vías públicas y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos musicales, tocadiscos**,** mensajes publicitarios, altavoces, etc., que superen los valores N.E.E. establecidos en el Art. 6 de la presente Ordenanza.

Queda expresamente prohibido el estacionamiento de vehículos con las puertas y/o ventanillas abiertas y con la instalación musical funcionando, así como con altavoces externos, exceptuando los vehículos de promoción publicitaria que dispongan de la correspondiente autorización municipal.

D.- TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA Y EN LAS EDIFICACIONES

Art. 49

Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1.- El horario de trabajo será el comprendido entre las 7 y las 23 h. en los casos en que los niveles de emisión de ruido superen los indicados en la Tabla 2, Anexo I de esta Ordenanza para los períodos nocturnos

2.- No se podrán emplear máquinas cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA (medido a 5 m de distancia), se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por los servicios técnicos municipales.

3.- Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

Art. 50

Se prohiben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 23 y 7 h., cuando estas operaciones superen los valores de emisión (N.E.E.) establecidos en el

Art. 6 de la presente Ordenanza y afecten a zonas de vivienda y/o residenciales.

E.- RUIDOS PRODUCIDOS EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES POR LA ACTIVIDADES COMUNITARIAS QUE PUDIERAN OCASIONAR MOLESTIAS

Art. 51 - Ruidos en el interior de los edificios

1.- La producción de ruidos en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límites que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.- Se prohibe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 23 h. hasta la 7 h., que supere los valores de los N.A.E. establecidos en el Art. 5 de la presente Ordenanza.

3.- La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos y de las vibraciones en horas de descanso, debido a:

a) El volumen de la voz humana.

b) Animales domésticos.

c) Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.

Art. 52

1.- Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquéllos.

2.- Se prohibe desde las 23 hasta la 7 h., dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

Art. 53

1.- El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no superen los valores de N.A.E. establecidos en el Art. 5 de esta Ordenanza

2.- El funcionamiento de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración no originará en los edificios contiguos o próximos, no usuarios de estos servicios, valores N.A.E. superiores a los establecidos en el Art. 5 de la presente Ordenanza.

Art. 54

Los infractores de alguno/s de los artículos contenidos en esta Sección, previa denuncia y comprobación del personal acreditado del Ayuntamiento y/o de la Policía Local, serán requeridos para que cesen la actividad perturbadora, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

A estos efectos, el responsable del foco emisor tiene la obligación de facilitar el acceso al edificio al personal acreditado del Ayuntamiento y/o Policía Local.

TITULO IV - NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACUSTICA

1. - LICENCIAS MUNICIPALES

Art. 55 - Control de las Normas de Calidad y Prevención

Las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en la presente Ordenanza, serán exigibles a los responsables de las actividades e instalaciones a través de las correspondientes autorizaciones municipales, sin perjuicio de lo previsto en las normas de disciplina ambiental acústica.

Art. 56 - Carácter condicionado de las licencias

Las autorizaciones municipales, a través de las cuales se efectúa el control de las normas de calidad y de prevención acústica, legitiman el libre ejercicio de las actividades e instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, en tanto que éstas observen las exigencias y condicionantes contemplados en el proyecto y estudio acústico legalmente autorizado.

Art. 57 - Actividades o instalaciones sujetas a calificación ambiental

1.- Corresponde al Ayuntamiento o Entidad Local competente el control de las actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones que están sujetas a Calificación Ambiental, de conformidad con el Art. 86.2 de la Ley 7/1994 de 18 de Mayo de Protección Ambiental de Andalucía y Decreto 297/1995 de 19 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

2.- Los titulares de dichas actividades e instalaciones deberán adjuntar al Proyecto Técnico a que se refiere el Art. 9.1 del Decreto 297/1995 de 19 de Diciembre, el Estudio Acústico que se regula en los Arts. 24 y siguientes de esta Ordenanza.

Art. 58 - Actividades o instalaciones no sujetas a medidas de prevención ambiental

1.- Las actividades e instalaciones productoras de ruidos o vibraciones precisadas de licencia municipal y no sujetas a medidas de prevención ambiental, conforme al Art. 8 de la Ley 7/1994 de 18 de Mayo de Protección Ambiental de Andalucía, deberán adjuntar a la solicitud de licencia el Estudio Acústico, en los términos regulados en esta Ordenanza.

2.- Las actividades e instalaciones productoras de ruidos o vibraciones que no precisen

de licencia municipal y no sujetas a medidas de prevención ambiental, tales como educacionales, culturales, recreativas, profesionales y otras, que puedan considerarse como un “foco de ruidos”, deberán mediante tratamiento de insonorización adecuado, garantizar un aislamiento acústico mínimo según lo regulado en esta Ordenanza.

Art. 59 - Adquisición de licencia por silencio

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de los dispuesto en esta Ordenanza

2. - VIGILANCIA E INSPECCION

Art. 60 - Atribuciones del Ayuntamiento

1.- Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades que el Art. 78 de la Ley 7/94 de 18 de Mayo de Protección Ambiental, atribuye a la Consejería de Medio Ambiente.

2.- El personal acreditado en funciones de inspección, tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

Acceder, previa identificación, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores de focos sonoros.

Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad. A estos efectos, los titulares de la actividad deberán hacer funcionar los focos emisores en la forma que se les indique.

3.- Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitaran a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

Art. 61 - Denuncias

1.- Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador, notificándose a los denunciantes las resoluciones que se adopten.

2.- Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

Art. 62 - Actuación inspectora

A los efectos de armonizar la situación inspectora, los niveles de ruidos y vibraciones transmitidos, medidos y calculados, que excedan los valores fijados en la presente Ordenanza, se clasificaran en función de los valores sobrepasados respecto a los niveles límites, según los siguientes criterios:

Poco ruidoso: Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dBA, o el nivel de vibración supere en una curva la correspondiente curva base en aplicación.

Ruidoso: Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 dBA e inferior o igual a 6 dBA, o el nivel de vibración supere en dos curvas la correspondiente curva base de aplicación.

Intolerable: Cuando el exceso de nivel sonoro sea superior a 6 dBA, o el nivel de vibración supere en tres curvas la correspondiente curva base de aplicación.

Art. 63 - Contenido del Acta de Inspección

El dictamen resultante de la inspección realizada por los órganos competentes, podrá ser:

Dictamen favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es igual o inferior al permitido.

Dictamen condicionado: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido no superior a 6 dBA o de vibración no superior a dos curvas bases respecto a la máxima admisible.

Dictamen negativo: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido superior a 6 dBA o de vibración superior a tres curvas bases respecto a la máxima admisible.

3. - MEDIDAS CAUTELARES

Art. 64 -Adopción de medidas correctoras

En caso de informe condicionado, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

a) Nivel poco ruidoso: Se concederá un plazo de dos meses.

b) Nivel ruidoso: Se concederá un plazo de un mes.

Art. 65 -Suspensión del funcionamiento de la actividad

1.- Cuando el resultado de la inspección sea negativo, la autoridad municipal competente podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro o de vibración que exceda del permitido, todo ello sin perjuicio de las medidas sancionadoras que resulten procedentes.

2.- En casos debidamente justificados podrá concederse una prórroga en los plazo específicos de adaptación.

Art. 66 - Cese de actividades sin licencia

Tratándose de actividades e instalaciones productoras de ruidos o vibraciones que no cuentan con la necesaria licencia municipal, se procederá por la autoridad municipal competente al cese de la actividad, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que resulte procedente.

Art. 67 - Orden de cese inmediato del foco emisor

1.- En el supuesto de producción de ruidos y vibraciones que, contraviniendo esta Ordenanza, provoquen riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, los agentes municipales competentes propondrán la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, de no ser atendido el requerimiento previo al responsable de la actividad para que adopte las medidas correctoras precisas para adaptarse a la Ordenanza.

2.- El Organo Municipal competente acordará, en su caso, la orden de cese inmediato del foco emisor, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Art. 68 – Retirada de vehículos a motor

Todo vehículo a motor que circule con silenciador que emita niveles de ruido superiores a los máximos establecidos en esta Ordenanza, podrá ser retirado por la Policía Municipal.

Art. 69 -Multas coercitivas

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de has 50.000 Ptas. cada una, que se aplicaran una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

4. - INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 70 - Infracciones Administrativas

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la

tipificación establecida en los artículos siguientes.

Art. 71 - Infracciones administrativas muy graves

Constituyen infracciones administrativas muy graves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

El falseamiento de los certificados técnicos.

La emisión de ruidos y/o vibraciones que, siendo contrarios a esta ordenanza, excedan los límites establecidos en la misma en más de 15 dBA y/o más de tres curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación, respectivamente.

La reincidencia en infracciones graves.

Art. 72 - Infracciones administrativas graves

Constituyen infracciones graves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisión sonoros y de vibraciones.

Quebrantar las órdenes, debidamente notificadas, de clausura de instalaciones, cese de la actividad o precinto de máquinas productoras de ruidos o vibraciones,

El incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones.

La manipulación de los dispositivos del equipo limitador-controlador, de modo que altere sus funciones, o bien, su no instalación.

El incumplimiento de las prescripciones técnicas generales establecidas en esta Ordenanza.

Exceder los límites de emisión sonora en más de 6 dBA.

Transmitir niveles de vibración correspondiente a más de dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

El incumplimiento de las medidas y limitaciones adoptadas para Zonas Acústicamente Saturadas.

La reincidencia en infracciones leves.

Art. 73 - Infracciones administrativas leves

Constituyen infracciones administrativas leves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

Carecer de la correspondiente licencia municipal para el ejercicio de la actividad productora de ruidos y vibraciones.

Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidas en la licencia municipal.

Ampliar sin licencia las actividades susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones.

Poner en funcionamiento focos emisores fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tienen establecidos límites horarios de funcionamiento.

La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información solicitada por la autoridades municipales competentes o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, así como el suministros de información o documentación falsa, inexacta o que induzcan a error.

Exceder los límites admisibles de emisión en 6 o menos dBA.

Transmitir niveles de vibración de hasta dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión establecidos en esta Ordenanza.

Cualquier otra conducta contraria a esta Ordenanza y no tipificada en los Artículos anteriores.

Art. 74 - Personas responsables

Son responsables de las infracciones:

a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.

b) Los explotadores de la actividad.

c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

d) El titular del vehículo o motocicleta.

e) El causante de la perturbación.

Art. 75 - Procedimiento sancionador

La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta Ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

Art. 76 - Cuantía de las multas

1.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.000.001 a 25.000.000 de pesetas.

2.- Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

3.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 1 millón de pesetas.

Art. 77 - Graduación de las multas

1.- Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduaran teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

El riesgo de daño a la salud de las personas.

La alteración social a causa de la actividad infractora.

El beneficio derivado de la actividad infractora.

Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción

La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado con resolución firme.

2.- Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Art. 78 - Prescripción de infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribiran en los siguientes plazos:

* Las muy graves en el plazo de tres años.

* Las graves en el de dos años.

* Las leves en el de seis meses.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, son competentes para hacer cumplir la normativa comunitaria, la legislación estatal y la legislación de la Comunidad Autónoma, en materia de protección acústica.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las actividades e instalaciones a que se refiere la presente Ordenanza que estuvieren en funcionamiento con anterioridad al 8 de Marzo de 1996, deberán ajustarse

a los niveles de emisión de ruidos previstos en el Decreto 74/1996 de 20 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad de Aire, sin perjuicio de serles aplicables desde la entrada en vigor de esta Ordenanza los límites de inmisión sonora, los de vibraciones, así como las normas de prevención acústica.

ANEXO I

TABLA Nº 1

LIMITES DE INMISION SONORA

Niveles Limites (dBA)

ZONIFICACION	TIPO DE LOCAL	Día (07 a 23 horas)	Noche(23 a 07 horas)
Equipamientos	Sanitario y bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Residencial	Piezas habitables, excepto cocinas y cuarto de baño	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

TABLA Nº 2

LIMITES DE EMISION SONORA

Niveles Límites (dBA)

SITUACION ACTIVIDAD	Día (7-23)	Noche (23-7)
Zona de equipamiento sanitario	60	50
Zona con residencia, servicios terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios	65	55
Zona con actividades comerciales	70	60
Zona con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración.	75	70

TABLA Nº 3

LIMITES DE INMISION POR VIBRACIONES

ESTANDARES LIMITADORES PARA LA TRANSMISION DE VIBRACIONES

Uso del recinto afectado	Período	Curva Base
SANITARIO	Diurno Nocturno	1 1
RESIDENCIAL	Diurno Nocturno	2 1,4
OFICINAS	Diurno Nocturno	4 4
ALMACENYCOMERCIAL	Diurno Nocturno	8 8

CURVAS BASES DE NIVELES DE INMISION DE VIBRACIONES

GRÁFICO N° 1

ANEXO II

TABLA - I

LIMITES MAXIMOS DE NIVEL SONORO PARA MOTOCICLETAS

Categoría de motocicletas Cilindrada	Valores expresados en dBA
< 80 c.c.	78
< 125 c.c.	80
< 350 c.c.	83
< 500 c.c.	85
< 500 c.c.	86

El límite máximo a aplicar a los ciclomotores será de 93 dB(A), efectuándose las medidas a vehículo parado (Reglamento 41 Art.3.2).

TABLA II

LIMITES MAXIMOS DE NIVEL SONORO PARA OTROS VEHICULOS

Categoría de Vehículos	Valores expresados en dBA
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.	80
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas.	81
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas.	82
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de	

8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE).	85
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas.	86
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE).	88



ANEXO – III

DEFINICIONES

A los efectos de la presente Ordenanza se establecen los siguientes Conceptos y Unidades:

* **Aislamiento acústico bruto de un local respecto a otro:**

Símbolo D. Unidad dB. Es equivalente al aislamiento acústico existente entre dos locales. Se define mediante la siguiente expresión, en dB:

$$D = L_1 - L_2$$

Donde: L_1: es el nivel de presión acústica en el local emisor.

L_2: es el nivel de presión acústica en el local receptor, corregido el ruido de fondo.

Se conoce también D = NR (Noise Reduction).

* **Aislamiento Acústico normalizado:**

Símbolo R, Unidad dB. Aislamiento de un elemento constructivo medido según las condiciones señaladas en la norma UNE 74-040-84. Se define mediante la expresión de la Norma ISO-140:

Donde: S es la superficie del elemento separador en m².
V es el volumen en m3 del local receptor.
TR es el tiempo de reverberación receptor.
D es el aislamiento acústico bruto de un local receptor a otro.

* **Espectro de frecuencia:**

Es una representación de la distribución de energía de un ruido en función de sus frecuencias componentes.

* **Frecuencia:**

Símbolo F. Unidad: Hercio, Hz. Es el número de pulsaciones de una orden acústica senoidal ocurridas en el tiempo de un segundo. Es equivalente al inverso del período.

* **Frecuencia fundamental:**

Es la frecuencia de la onda senoidal componente de una onda acústica compleja, cuya presión acústica frente a las restantes ondas componentes es máxima.

* **Frecuencias preferentes:**

Son las indicadas en la norma UNE 74.002.78, entre 100 y 5000 Hz. Para tercios de octava son: 100, 125, 160, 200, 315, 400, 500, 630, 800, 1000, 1250, 1600, 2000, 3150, 4000 y 5000 Hz.

* **Indice del ruido del tráfico:**

TNI. Es el parámetro utilizado para valorar el ruido de tráfico.

$$TNI = 4 (L_{10} - L_{90}) + L_{90} - 30$$

* **Nivel Acústico de Evaluación**

N.A.E. Es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los locales por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas.

Su relación con el nivel equivalente (Leq) se establece mediante:

$$N.A.E. = Leq + P$$

Determinándose los valores de P mediante la siguiente tabla:

L_{90}	P
≤ 24	3
25	2
26	1
≥ 27	0

Leq: Nivel Continuo Equivalente en dBA procedente del foco emisor de ruido objeto de medición, durante el tiempo d evaluación.

L_{90}: Es el nivel de ruido alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo, sin funcionar el foco emisor de ruido objeto de la medición.

* **Nivel Continuo Equivalente en dBA. Leq:**

Se define como el nivel de un ruido constante que tuviera la misma energía sonora de aquél a medir durante el mismo período de tiempo.

Su fórmula matemática es:

T = Período de medición = t_2 - t_1

P(t) = Presión sonora en el tiempo

P_0 = Presión de referencia ($2 – 10^{-5}$ Pa)

* **Nivel de Contaminación por ruido:**

NPL. Es un parámetro que se emplea para valorar y cuantificar los problemas de ruido ambiental.

$$NPL = Leq + 2{,}56\ \sigma$$

* **Nivel de Emisión al Exterior N.E.E.:**

Es el nivel de ruido medido en el exterior de recinto donde está ubicado el foco ruidoso, que es alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo de medida (L10), medido durante un período mínimo de 15 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo.

* **Nivel de Presión Acústica:**

Lp o SPL. Unidad el dB. Se define mediante la expresión siguiente:

Donde: P es la presión acústica considerada en Pa.
P_0 es la presión acústica de referencia ($2 – 10^{-5}$ Pa).

* **Nivel de Ruido de Fondo:**

N.R.F. Representa el nivel de ruido, que es alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo (L_{90}), sin estar en funcionamiento el foco emisor de ruido objeto de la medición.

Este valor será utilizado en la determinación del índice “P”, para valorar el N.A.E. (Art.5)

* **Nivel de ruido de impactos normalizados. Ln:**

Es el nivel de ruido producido por la máquina de impactos que se describe en la Norma UNE 74-040-84. Parte 7, en el recinto subyacente. Se define mediante la siguiente expresión:

Donde: L es el nivel directamente medido en dB
A es la absorción del recinto en m²
Vo es el volumen del local receptor en m3

* **Nivel percentil: L_N**

Indica los niveles de ruido lineal y ponderado A, que han sido alcanzados o sobrepasados en N% del tiempo.

L_{10} Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo.

L_{50} Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 50% del tiempo.

L_{90} Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo.

* **Nivel Sonoro Corregido Dia-Noche.LDN**

LeqD =Nivel continuo equivalente durante (7 - 23 H.)
LeqN =Nivel continuo equivalente durante la noche (23 - 7 H.)

* **Nivel sonoro en dBA.**

Se define el nivel sonoro en dBA como el nivel de presión sonora, modificado de acuerdo con la curva de ponderación A, que corrige las frecuencias ajustándolas a la curva de audición del oído humano.

Fr.Central (Hz)	31,5	63	125	250	500	1 K	2 K	4 K	8 K
"A" Relativa de Atenuación (dB)	-39,4	-26,2	-16,1	- 8,6	- 3,2	0	1,2	1	- 1,1

* **Octava:**

Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

* **Onda acústica aérea:**

Es una vibración de aire caracterizada por una sucesión periódica en el tiempo y en el espacio de expansiones y compresiones.

* **Reverberación:**

Es el fenómeno de persistencia del sonido en un punto determinado del interior de un recinto, debido a reflexiones sucesivas en los cerramientos del mismo.

* **Ruido:**

Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio puede considerarse rudo cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

* **Ruidos blanco y rosa:**

Son ruidos utilizados para efectuar las medidas normalizadas. Se denomina ruido blanco al que contiene todas las frecuencias con la misma intensidad. Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava. Si el espectro en tercios de octava es un valor constante, se denomina ruido rosa.

* **Ruido de fondo:**

Es el nivel de ruido medido en un lugar cuando la actividad principal generadora de ruido objeto de la evaluación está parada. El ruido de fondo se puede expresar por cualquier índice de evaluación, Leq, L10, L90, etc.

* **Sonido:**

Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

* **Sustracción de niveles energéticos:**

En dB se puede calcular numéricamente, aplicando la siguiente expresión:

$$SPL_T = SPL_1 + SPL_2$$

de donde:

También se puede calcular aproximadamente, utilizando la siguiente expresión:

$$SPL_2 = SPL_T - B$$

donde B se termina mediante la siguiente Tabla:

Diferencia de niveles SPLT – SPL1	Valor numérico B (dB)
Más de 10 dB	0
De 6 a 9 dB	1
De 4 a 5 dB	2

3 dB 2 dB 1 dB	3 5 7

* **Nivel de reverberación:**

Símbolo Tr Unidad: Segundo, sg. Es el tiempo en el que la presión acústica se reduce a la milésima parte de su valor inicial (tiempo que tarda en reducirse el nivel de presión en 60 dB) una vez cesada la emisión de la fuente sonora. Es función de la frecuencia. Puede calcularse, con aproximación suficiente, mediante la siguiente expresión:

Donde:

V es el volumen del local en m3

A es la absorción del local en m^2

ANEXO IV

1.- CONSIDERACIONES EN LA ELABORACION DEL ESTUDIO ACUSTICO.

A la hora de desarrollar el estudio de insonorización al ruido aéreo, debemos considerar 3 grupos de actividades, en función de los valores de sus ***niveles de emisión acústica:***

Grupo 1.- Actividades con un nivel sonoro ≤ 70 dBA.
Grupo 2.- Actividades con un nivel sonoro > 70 dBA y < 90 dBA.
Grupo 3.- Actividades con un nivel sonoro ≥ 90dBA.

Para cada grupo se establece un método de cálculo distinto; no obstante todos tendrán en común la exigencia de definir los siguientes parámetros:

1.- ***Nivel de presión sonora de emisión de la actividad***: suma (logarítmica) de los niveles de presión sonora de los distintos elementos generadores de ruido existentes en ellas. Se aplicarán los valores-guía del Cuadro I, complementando en cada caso de actividades de Pública Concurrencia con los valores del Cuadro II.

No obstante, si se disponen de datos acreditados y certificados de los valores proporcionados por los fabricantes de la máquinas generadoras de ruido y se obtiene un Nivel de Presión Sonora Global distinto, se considerará éste como referencia.

2.- ***Nivel de presión sonora límite:*** en los distintos locales receptores (**N.A.E** según la tabla nº 1 del Anexo I de las Ordenanzas) o a los exteriores (**N.E.E**. según tabla nº 2 del citado anexo).

3.- ***Nivel de aislamiento acústico necesario***: calculado como diferencia entre los valores del punto 1 y 2. No obstante, para algunas actividades y conforme a lo establecido en las presentes Ordenanzas, habrá que tener en cuenta la cuantificación de un aislamiento mínimo.

4.- ***Nivel de aislamiento acústico de cada elemento separador***: tomado de las tablas existentes en el Anexo 3 de la NBE-CA 88, para elementos constructivos simples verticales y horizontales; y para los elementos aislantes complementarios, los valores acreditados por los fabricantes.

5.- ***Incremento del nivel de aislamiento acústico necesario***: si el valor de la diferencia entre el punto 3 y 4 es positivo.

6.- ***Descripción del incremento del aislamiento proyectado***: indicando su composición (material) y nivel de aislamiento.

7.- ***Criterio de Valoración***: Si el valor del punto 7 es mayor que el del punto 3 se cumple el valor del N.A.E. o N.E.E. para el elemento separador analizado.

2.- METODO DE CALCULO PARA ACTIVIDADES CON UN NIVEL SONORO ≤ DE 70 dBA. GRUPO 1.

Se exigirá unos valores de aislamiento acústico definidos como mínimos por la

NBE-CA 88, ya que " Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capitulo III de la Norma Básica de Edificación sobre condiciones acústicas en los edificios (NBE-CA 81, NBE-CA 82 y NBE-CA 88). El cálculo, por tanto, se limitará a garantizar el cumplimiento de estos aislamientos acústicos de los distintos paramentos, tanto horizontales como verticales.

3.- **METODO DE CALCULO PARA ACTIVIDADES CON UN NIVEL SONORO > 70 dBA y < 90 dBA. GRUPO 2.**

ANALISIS DEL N.A.E.:

Se definirá y calculará para cada elemento de separación de vivienda o local receptor las variables enumeradas del punto 1 a 7 descritas anteriormente, con las siguientes particularidades:

8.- **Para las actividades, referidas en el art.18,1,a de las presentes Ordenanzas y en relación con los elementos separadores de viviendas,** se deberá prever un aislamiento acústico normalizado mínimo de 60 dBA..

9.**-** Nivel de aislamiento complementario necesario**, si el valor de la diferencia entre el punto 8 y 4 es positivo.**

10.**-** Descripción del incremento de aislamiento acústico**, indicando su composición (material) y nivel de aislamiento, para el caso de ser positivo el valor del punto 9.**

11.- Aislamiento total calculado**: suma de los valores 4 y 10.**

Criterio de valoración: **Si 11 > 8 se cumple el art. 18 de las Ordenanzas.**

Solución a adoptar: **Se deberá tomar el mayor de los valores calculados en el punto 11 y 7.**

ANALISIS DEL N.E.E.

Idéntico procedimiento al anterior. Para ello en el punto 2 se tomarán los valores de la Tabla nº 2 del Anexo I (N.E.E.) de las Ordenanzas. Se tendrán en cuentan que las fachadas disponen de huecos y que por lo tanto sus elementos constructivos mixtos, a los efectos de cálculo de su aislamiento global.

CALCULO TEORICO CUMPLIMIENTO N.A.E. Y N.E.E PARA UN NIVEL DE PRESION SONORA DE EMISIÓN: 70<SPL<90 dBA.GRUPO 2.

ACTIVIDAD		***Calculo del NAE Y NEE***				
Elemento separador de la estancia :		Colindante Derecho	Colindante Izquierdo	Colindante Trasero	Colindante SUPERIOR	EXTERIOR
USO:						
1	Nivel de presión sonora. Emisor (dBA).					
2	N.A.E. O N.E.E en receptores					
3	Aislamiento necesario (1-2)					
4	Aislamiento elemento separador					
5	¿Incremento Aisl. Acústico?: Si 3-4>0,esnecesario					
6	Incremento del Aisl. Proyectado					
7	Aislamiento total proyectado: 4+6					
CV	Criterio valoración Si 7-3>0 CUMPLE					

ADEMAS Para las actividades del art. 18 (bares,cafeterías y otras) respecto a viviendas

8	Aislamiento Acústico normalizado a					
9	¿Incremento Aisl. Acústico?: Si 8-4>0, es necesario					
10	Incremento del Aisl. Proyectado					
11	Aislamiento Total proyectado: 10+4					
12	Criterio Valoracion: Si 11-8>0					

	CUMPLE					

4.- CALCULO TEORICO CUMPLIMIENTO N.A.E. Y N.E.E PARA UN NIVEL DE PRESION SONORA DE EMISIÓN: SPL ≥ 90 dBA.GRUPO 3.

En este método, todas las valoraciones y cálculos, *se realizarán con los espectros sonoros en bandas de octava (como mínimo).*

A) ANALISIS DEL N.A.E.

Se definirá y calculará para cada elemento de separación de vivienda o local receptor las variables del punto 1 al 7 definidas anteriormente, con las siguientes particularidades:

***1.- Nivel de presión sonora de emisión de la actividad**:*

Se calculará como la suma logarítmica de los niveles previstos o los exigidos por el art. 26 .2 de las Ordenanzas, para pubs o bares con música, y discotecas.

En caso de no ser conocidos, se aplicarán los valores guía del Cuadro III para las actividades relacionadas.

Para el caso de no existir la referencia a la actividad o instalaciones, se deberá estimar el valor de una similar y/o su composición en base a valores de emisión acreditados por los fabricantes de las máquinas generadoras del ruido.

2.- Nivel de inmisión límite en el receptor:

Se calculará utilizando como espectros equivalentes a los N.A.E (de la tabla I del Anexo I de las Ordenanzas), ***las curvas NC*** (Noise Criterium) correspondientes, según se expresa en el art. 28.2 de las Ordenanzas. Para viviendas se utilizará la NC-20.

Se adjuntan las curvas (numéricas) NC , en la Tabla I del Anexo IV.

4.- Nivel de Aislamiento Acústico de cada elemento separador:

Para los cálculos correspondientes se utilizarán los valores de los aislamiento acústicos en bandas de octavas de los elementos separadores, utilizando datos procedentes de ensayos de estos materiales, obtenidos de laboratorios oficiales.

Cuando no se dispongan de estos espectros de aislamiento acústico, podrá utilizarse un procedimiento aproximado, basado en *las* ***Curvas STC*** (Sound Transmission Class), cuyo valor coincida con el de aislamiento Ra en dBA tomado de los datos existentes en el anexo 3 de la NBE-CA 88 para elementos constructivos horizontales y verticales. Se adjuntan dichas curvas (numéricas) STC en la tabla II del Anexo IV

6.- Descripción del Incremento de Aislamiento a proyectar:

Si fuese necesario incrementar el aislamiento acústico, se

procederá de la siguiente forma:

- Se definirán los sistemas de paredes dobles o múltiples afectadas, especificando composición de materiales y distancia entre paredes.
- Se calculará el aislamiento global de la pared doble, de acuerdo a los procedimientos establecidos al respecto.
- Se comprobará que efectivamente el aislamiento acústico determinado es superior a las necesidades de aislamiento definidas en el punto 3 (Aislamiento necesario)
- Se comprobará que para los aislamientos proyectados se cumplen los valores N.A.E y N.E.E. representados para cada caso.

ADEMAS, para las actividades referidas en el art. 18.1.b. y18.1.c (nivel de emisión $\geq$ 90 dBA) de las Ordenanzas, respecto a viviendas, se exigirá unos aislamientos acústicos normalizado a ruido rosa del elemento separador, mínimos, de 65 o 75 dBA, según el caso.

ANALISIS DEL N.E.E.

Idéntico procedimiento se seguirá para el estudio teórico del cumplimiento del Nivel de Emisión al Exterior (N.E.E.). Para ello en el punto 2, se tomarán de la Tabla 2 del Anexo I de las Ordenanzas, los valores límites permitidos del N.E.E. tomando una curva NC-X (*) para fachada, y se continuará el proceso de manera similar al anterior descrito.

ADEMAS: para las actividades referidas en el art.18.1.b. y 18.1.c. de las Ordenanzas, se exigirá unos aislamiento acústico bruto en fachada, mínimos, de 40 dBA o 50 dBA, según el caso.

(*) El valor de X es igual al del (N.E.E – 10). Por ejemplo, para una zona residencia de 23-7 horas, le corresponde NC-45.

CALCULO TEORICO CUMPLIMIENTO N.A.E. Y N.E.E PARA UN NIVEL DE PRESION SONORA DE EMISIÓN: SPL ≥ 90 dBA.GRUPO 3.

ACTIVIDAD		**Calculo del NAE Y NEE**						
Elemento separador de la estancia USO:		125 Hz.	250 Hz.	500 Hz.	1KHz.	2KHz.	4KHz.	
1	Nivel de presión sonora. Emisor							
2	Curva NC-corresp. Receptor NAE-NEE							
3	Aislamiento necesario (1-2)							
4	Aislamiento elemento separador. Curva STC-corresp.							
5	¿Incremento Aisl. Acústico?: Si 3-4>0, es necesario							
6	Incremento del Aisl. Proyectado							
7	Aislamiento total proyectado: 4+6							
CV	Criterio valoración Si 7-3>0 CUMPLE							
ADEMAS Para las actividades del art. 18 (bares musicales, discotecas y similares)								dBA
8	Ruido Rosa teórico (100 dB a dBA)	83,9	91,4	96,8	100	101.2	101	106,3
9	Inmisión teórica en receptor: 8-7							(*)
10	Aisl. Teórico a Ruido Rosa (8-9)	X	X	X	X	X	X	
CV	Criterio Valoracion	El valor obtenido en 10, debe ser superior a 65 o 75 dBA según el tipo de actividad						

NOTA: Será necesario la confección de un cuadro para cada elemento separador con locales colindantes y al exterior

(*): El valor correspondiente al punto 9, se obtiene sumando logarítmicamente todos los valores correspondientes a cada una de las octavas. (9) en dBA= 10 Log (Σ

$10^{SPLi/10}$)

CUADRO 1

NIVELES DE RUIDO CONTINUO EQUIVALENTE Leq (dBA) ESTADISTICO DE ACTIVIDADES

NOTA: En los casos de actividades de pública concurrencia se tendrán en cuenta los equipos e instalaciones cuyos valores de ruidos se recogen en el Cuadro II.

ACTIVIDAD	ACTIVIDAD (dBA)
INDUSTRIA:	
Fabricación, transformación o	
En general	85
Elaboración de materias u ob-	
jetos en serie o a escala indus-	
Fabricación tejidos	98
tribal con una potencia instala-	
Fabricación géneros punto	89
da superior a 100 Kw.	
Inyección de plásticos	92
Panadería (elaborac. Masa y cocido)	78
TALLER:	
Producción artesanal o montaje	
En general	84
Mantenimiento y reparación de	
T. Calderería	90
Objetos, maquinaria e instalacio-	
T. Chapistería	96
nes.	
T. Carpintería metálica	101
T. Carpintería aluminio	110
T. Carpintería madera	92
T. Cerrajería	103
T. Confección	88
T. Imprenta	88
T. Mecánico producc. piezas series cortas	88

T. Reparación automóviles	84
T. Chapa y pintura	90
T. Reparación neumáticos	84
T. Rectificados piezas	88
T. Electricidad automóvil	83
T. Reparación motos	103
T. Reparación calzados	84
T. Repara. Electrónica, y electrodo-	
mesticos y electricidad en general	78
Túnel lavado vehículos	85

ALMACEN
Espacio donde se guardan
En general 70
Materiales, elementos o pro-
ductos para su posterior dis-
tribucción sin venta directa
al público.

ACTIVIDAD
ACTIVIDAD **(dBA**)

ESPECTACULO:
Espacio destinado a espectáculos

Teatro	94
Cine	94
Sala fiesta-discoteca	111

RECREATIVO:
Espacio para actividades de ocio
Al aire libre 70
no incluidas en espectáculos.
Cubierto (polideportivo, gimnasio, 85

billares, futbolines)

S. recreativo máquinas tipo A) De Azar

(bingo, casino). S. maquinas tipo B)	85
Cultural (Sala conferencias, museos, Galería arte, club social-cultural-peña -asociasen, Sala exposiciones)	70

HOSPEDAJE:

Alojamiento de personas, excluidas viviendas.	70

HOSTELERÍA:

Venta de alimentos o bebidas para consumo en el propio local.	
Bar, cafetería, pizerrías y similares sin música	85
Bar musical, Pubs, y similares	96
Restaurante sin música	74

COMERCIO:

Compra, venta o permuta de cualquier producto, excluidas las actividades de hostelería.	
Gran y media superficie s/megafonía	70
Gran y media superficie c/megafonía	80
Pequeño < 300 m^2.	70

DOCENTE:

Centro de enseñanza y formación.	
En general	80
Academia de baile	97

SANITARIO:

Servicios de salud pública.	
Hospital, clínica, centro médico	70

GASOLINERA Y APARCAMIENTO:

Venta de carburantes y espacios de esta- cionamiento de vehículos.	
Gasolinera	80
Aparcamiento	80

CUADRO II

NIVELES DE RUIDO CONTINUO EQUIVALENTE, Leq (dBA) PRODUCIDO POR EQUIPOS INSTALADOS EN ACTIVIDADES EN GENERAL Y LOCALES DE PUBLICA CONCUERRENCIA

Los datos que a continuación reflejamos representan valores estadísticos de los niveles de ruido Leq. (dBA) medido en distintas situaciones.

TIPO DE EQUIPO: MEDIO:	VALOR
Refrigerador (frigorífico)	42
Ventilador-Extractor	57
Secadora de Ropa	58
Lavadora	62
Lavaplatos	65
Batidora mezcladora	68
Aspiradora	72
Calderas, calefacción.	80
Transformadores	73
Sala de bombas	72
Equipos frigoríficos, neveras, cámaras	68
Maquinas tragaperras (*)	82
Vídeo juegos (*)	85
Equipos de ventana de aire acondicionado (*)	68
Climatizadores (*)	68
Torres de refrigeración (*)	88
Unidades climatizadoras compactas por aire (*)	73
Unidades climatizadoras compactas refrigeradoras por agua (*)	71
Unidades condensadoras (*)	69

NOTA I: Para máquinas de potencia absorbida eléctrica superior a 10 kw. Se deberán aportar los valores suministrados por fabricante de la medición de ruido continuo equivalente (dBA) medidos a 1 metros de los mismos.

NOTA II: Las actividades clasificadas como recreativo, hospedaje y hostelería, deberán incrementar los valores contenidos en el cuadro 2, sólo para los valores señalados con asterísco (*).

CUADRO III

ESPECTROS CARACTERÍSTICOS DE ACTIVIDADES ≥ 90 dBA.

ACTIVIDAD	Análisis en bandas de Octava (dB)							
	63	125	250	500	1000	2000	4000	dBA
INDUSTRIA I. Prod Serie >100Kw								
Fabricación Tejidos	92	92	92	92	92	92	92	98
Inyección Plásticos	86	86	86	86	86	86	86	92
TALLER: T. prod. < 100 Kw.								
T. Calderería	78	78	81	86	84	85	82	90
T. Chapistería	90	90	90	90	90	90	90	96
T. Carp. Met-acero.	95	95	95	95	95	95	95	101
T. Carp. Aluminio	104	104	104	104	104	104	104	110
T. Carp. Madera	86	86	86	86	86	86	86	92
T. Cerrajería	97	97	97	97	97	97	97	103
T. chapa y pintura	84	84	84	84	84	84	84	90
T. repar. Motos	103	103	98	96	96	97	98	103
ESPECTACULO Sala fiestas, discotecas	105	105	105	105	105	105	105	111
Teatro y Cine	88	88	88	88	88	88	88	94

RECREATIVO								
Academia de Baile	66	66	72	76	89	94	90	97
HOSTELERÍA								
Bar con música, pubs	90	90	90	90	90	90	90	96

TABLA I (ANEXO IV)

ANALISIS ESPECTRAL EN BANDA DE OCTAVA DE LAS CURVAS NC EN (dB)

CURVAS NC	63	125	250	500	1000	2000	4000	8000	
NC-70	83	79	75	72	71	70	69	68	
NC-65	80	75	71	68	66	64	63	62	
NC-60	77	71	67	63	61	59	58	57	
NC-55	74	67	62	58	56	54	53	52	
NC-50	71	64	58	54	51	49	48	47	
NC-45	67	60	54	49	46	44	43	42	
NC-40	64	57	50	45	41	39	38	37	
NC-35	60	52	45	40	36	34	33	32	
NC-30	57	48	41	35	31	29	28	27	
NC-25	54	44	37	31	27	24	22	21	
NC-20	51	40	33	26	22	19	17	16	
NC-15		47	36	29	22	17	14	12	11

TABLA II (ANEXO IV)

CURVAS STC EN BANDA DE OCTAVAS (dB)

¡Error! Marcador no definido.	125 Hz.	250 Hz.	500 Hz.	1000 Hz.	2000 Hz.	4000 Hz.
STC20	3	12	20	23	24	24
STC21	4	13	21	24	25	25
STC22	5	14	22	25	26	26
STC23	6	15	23	26	27	27
STC24	7	16	24	27	28	28
STC25	8	17	25	28	29	29
STC26	9	18	26	29	30	30
STC27	10	19	27	30	31	31
STC28	11	20	28	31	32	32
STC29	12	21	29	32	33	33
STC30	13	22	30	33	34	34

STC31	14	23	31	34	35	35
STC32	15	24	32	35	36	36
STC33	16	25	33	36	37	37
STC34	17	26	34	37	38	38
STC35	18	27	35	38	39	39
STC36	19	28	36	39	40	40
STC37	20	29	37	40	41	41
STC38	21	30	38	41	42	42
STC39	22	21	39	42	43	43
STC40	23	32	40	43	44	44

NOTA: Se puede llegar hasta la STC 80 siguiendo la misma secuencia del incremento.

APARTADO DE RESIDUOS

El apartado residuos fue modificado inicialmente por acuerdo Pleno de 24-11-2000 y definitivamente por Pleno de 23-2-2001 y publicada íntegramente en BOP nº 107 de 11-5-2001

LIMPIEZA PÚBLICA

I.- Disposiciones Generales

II.- Limpieza Pública

1. Vías y calles
2. Escombros y restos de obras
3. Solares
4. Prohibiciones
5. Régimen sancionador

III.- Residuos

1. De los Residuos Urbanos
2. De la Recogida de Residuos Urbanos
3. Tratamiento de los Residuos Urbanos
4. Vehículos Abandonados
5. Neumáticos fuera de uso
6. Residuos generados en centros sanitarios
7. Residuos industriales
8. Residuos de obras menores y de reparación domiciliaria,
9. Residuos agrícolas

IV.- Régimen sancionador

V.- Autorizaciones

Anexo

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1.- Esta Ordenanza Municipal tiene por objeto la regulación de las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de deshechos y residuos urbanos, para conseguir las adecuadas condiciones de pulcritud y ornato urbanos y salubridad pública.

2.- Se consideran espacios públicos y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrizas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

Se exceptuarán, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento, ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículo 2

A los efectos de incardinación normativa, la regulación se atiene a los principios de las Directivas del Consejo 75/442/CEE, 91/156/CEE y 94/62/CE de 20 de diciembre; de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía; del Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 782/1998 de 30 de abril, de la Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3

Todos los habitantes de Jerez están obligados, en lo que concierne a la limpieza de la ciudad, a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir la suciedad.

TITULO II. LIMPIEZA PÚBLICA

CAPÍTULO 1: VÍAS Y CALLES

Artículo 4

La limpieza de las vías públicas y la recogida de residuos procedente de las mismas, se efectuará por el Ayuntamiento en la forma y

periodicidad que éste establezca.

El Ayuntamiento podrá indicar anticipadamente la prohibición de aparcar en aquellas calles que su estado de limpieza lo requiera, a fin de efectuar una limpieza de las mismas en días determinados, mediante señales reglamentarias portátiles en que figure claramente indicada la leyenda "Limpieza Pública" y el día y la hora de la operación.

Artículo 5

1. La limpieza de calles y plazas de dominio particular será a cargo de sus propietarios y deberá efectuarse con la frecuencia necesaria para asegurar su pulcritud.

2. Asimismo, quienes habiten una finca y, subsidiariamente, los propietarios de la misma, tienen la obligación de mantener en constante estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

3. Independientemente de las sanciones que se impongan por el incumplimiento de estas obligaciones, el Ayuntamiento podrá disponer que las operaciones de limpieza se ejecuten por el servicio municipal a costa de quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, de los propietarios.

Artículo 6

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las fachadas y las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, conservando la estética del edificio, en consonancia con lo exigido en el artículo 19 de la Ley del Suelo y desarrollado en el Plan General Municipal de Ordenación (P.G.M.O.).

Artículo 7

La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de los comercios se realizará antes de las 10 horas, siempre sin entorpecer el tráfico y recogiendo los residuos originados.

La limpieza de balcones y terrazas, así como el riego de las plantas, se realizará entre las 21 y las 10 horas.

Artículo 8

Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etc., cuidarán de mantener limpios los exteriores y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.

Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este fin, siempre que, además, estén

amparados por la preceptiva licencia concedida por el Organo Municipal Competente.

Artículo 9

Durante los períodos electorales legislativos y aquellos otros de participación ciudadana, en los que sea pertinente la realización de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento adoptará, de conformidad con lo que se disponga
en la respectiva normativa, espacios exclusivamente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

A efectos de limitación a la publicidad exterior en el suelo urbano, no contemplado en los artículos anteriores, se remitirá a lo establecido en el P.G.M.O.

Artículo 10

1. Quienes estén al frente de puestos de venta, quioscos, garitas, cafés, bares y establecimientos análogos que ocupen superficie en la vía pública, vienen obligados a conservar el espacio en que desarrollan su cometido y sus proximidades en perfecto estado de limpieza durante el ejercicio de la actividad y cuidar que, una vez terminada ésta, queden limpios.

2. Asimismo, cuando estos establecimientos dispongan de autorización para ocupar la vía pública con sillas, veladores, etc., una vez terminada la actividad y a efectos de facilitar las operaciones de baldeo de las calles, deberán retirar y guardar estos elementos dentro del local; si por circunstancias especiales no pudiera llevarse a efecto, se apilarán de manera que obstaculicen lo menos posible.

3. Los titulares de concesiones, arriendos o autorización municipal, que disfruten de la ocupación de espacios en la vía pública quedan obligados a la instalación de papeleras, a su cuenta y cargo, en sus respectivos establecimientos, siendo obligación de los servicios de limpieza pública la recogida de los residuos en ellas depositados. Dichas papeleras serán del modelo adoptado para vías públicas por el Ayuntamiento.

Artículo 11

Los lugares en los que se efectúe la carga o descarga de toda clase de productos que ensucien la vía pública, deberán dejarse limpios en cuanto finalice la operación.

Artículo 12

Las empresas de transportes públicos cuidarán de mantener completamente limpio de grasas y aceites el pavimento de las paradas y, especialmente, el principio y final del trayecto, realizando por sus propios medios o por concierto con empresas especializadas, el adecuado baldeo con detergentes o medios apropiados para su limpieza.

En el supuesto de incumplimiento se efectuará este trabajo por el Ayuntamiento, quién pasará el cargo correspondiente a la empresa responsable.

CAPÍTULO 2: ESCOMBROS Y RESTOS DE OBRA

Artículo 13

Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, reparaciones de servicios, tapado de calas, plantaciones, etc., deberán realizar dichas obras en el espacio acotado que les sea fijado en el oportuno permiso municipal, previo abono de las tasas correspondientes, dejando los materiales necesarios dentro de dicho espacio y depositando todos los materiales no compactos, como escombros, arenas, gravas, etc., en el interior de contenedores que permitan su vaciado o carga en camiones, sin que puedan dichas materias ser esparcidas en la vía pública.

La utilización de contenedores es obligatoria salvo que, atendiendo a circunstancias especiales de dimensión de la obra, volumen de escombros, zonas sin urbanizar, etc., se autorice por el Ayuntamiento otra forma de apilar los materiales.

Artículo 14

1. Los encargados o responsables de las obras en edificios tienen la obligación de dejar, antes del anochecer, los frentes de las casas o solares y la calle o vía pública afectada, limpios de escombros, materiales de construcción y arenas.

2. En ningún caso se tolerará depositar en la vía pública los escombros, debiendo hacerlo por consiguiente dentro de las vallas, introduciendo el vehículo en el interior del recinto, mediante el oportuno badén, y practicándose la carga por medio de sacos, cestos o contenedores.

3. La utilización de contenedores será obligatoria y autorizada por el Ayuntamiento en las condiciones señaladas en el artículo 15.

4. En aquellas obras de nueva construcción y sobre todo de pavimentación de calles, será obligatorio, para su Recepción, que queden limpias y exentas de gravilla, ya que su existencia dificulta las tareas de pavimentación y resultan peligrosas para el tráfico rodado.

Artículo 15

El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias, realizará actuaciones disciplinarias en aquellos contenedores de restos de obra que no cumplan los requisitos legalmente establecidos en lo que a tamaño, forma, condiciones de ubicación y normas de instalación y retirada, se refiere.

Con el fin de evitar los vertidos incontrolados de escombros en nuestro término municipal y facilitar, a la vez, el transporte y

vertido del contenedor a las instalaciones municipales o, en su caso, las autorizadas para la gestión de estos residuos. El Ayuntamiento dispondrá de un sistema de matriculación de contenedores.

Artículo 16

Los propietarios y conductores de vehículos que transportan tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar, habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materias durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caigan sobre la vía pública agua, polvo o parte de los materiales transportados.

En todo caso, se atendrán a lo previsto en el Código de Circulación en lo que concierne al acondicionamiento de la carga.

Asimismo, antes de salir de las obras, habrán de lavarse los bajos y ruedas de los vehículos con el fin de impedir que ensucien las vías públicas.

CAPÍTULO 3: SOLARES

Artículo 17

La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad.

Artículo 18

Los solares sin edificar deberán estar necesariamente cerrados con una valla de 2'5 metros de altura mínima reuniendo las condiciones de seguridad adecuadas. En el conjunto histórico-artístico de la ciudad, deberán ser de fábrica de ladrillo o bloque, enfoscado y pintado a la cal, de acuerdo al P.G.M.O.

De acuerdo con lo determinado en el artículo 19 de la Ley del Suelo, los solares habrán de permanecer limpios de escombros y materias orgánicas. Dicha responsabilidad recaerá sobre el propietario del solar. Independientemente de las sanciones que se impongan por la falta de vallado y limpieza, dichas operaciones podrán ser realizadas por el Ayuntamiento a costa de los propietarios.

Artículo 19

El Ayuntamiento podrá permitir la ausencia de vallado en los casos que, transitoriamente, los solares se destinen a esparcimiento, bienestar social o a funciones de interés público.

CAPÍTULO 4: PROHIBICIONES

Independientemente de lo estipulado y señalado en los Capítulos anteriores, se relacionan a continuación las siguientes prohibiciones expresas:

Artículo 20

1. Se prohibe arrojar a la vía pública cáscaras, bolsas, cajas, botes, papeles o cualquier otro desperdicio. Los transeúntes depositarán éstos en las papeleras instaladas a tal fin, que los empleados del servicio de limpieza vaciarán periódicamente.

2. Se prohibe a los usuarios toda manipulación sobre las papeleras y los contenedores, moverlos, volcarlos y/o arrancarlos, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso al que se destinan, corriendo además por cuenta del infractor los gastos de reparación.

Artículo 21

Se prohibe arrojar y depositar residuos y, en general, cualquier objeto que pueda producir humedad o mal olor en los patios, corredores o pasillos de las fincas.

Artículo 22

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos y de forma especial:

1. Lavar y limpiar vehículos, así como cambiar el aceite y otros líquidos.

2. Manipular o seleccionar los residuos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus recipientes.

3. Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma, desde ventanas, balcones o terrazas.

Artículo 23

Queda prohibido el vertido de basuras y escombros en solares, aún cuando sean terrenos de propiedad particular y se disponga de autorización expresa del titular; será considerado como falta grave y sancionado como tal.

Artículo 24

Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y estética de la ciudad, queda prohibido:

1. Colocar carteles y/o realizar pintadas en lugares y

emplazamientos no autorizados.

2. Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.

3. Realizar actos de propaganda o cualquier otra clase que suponga repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos, siendo responsable de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad.

Artículo 25

Queda prohibido entregar basuras y residuos, ni aún los procedentes de establecimientos comerciales, a los operarios encargados del barrido de las calles.

Artículo 26

Se prohiben los trituradores de basuras y residuos con vertido a la red de alcantarillado.

Artículo 27

Queda prohibido depositar en los espacios públicos muebles, enseres, objetos inútiles, etc. Las personas que deseen desprenderse de tales elementos lo solicitarán al Ayuntamiento o empresa autorizada que dispondrá, en cada caso, el correspondiente servicio de recogida.

CAPÍTULO 5: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 28 - Infracciones Administrativas

Se consideran infracciones administrativas, las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto sobre la Limpieza Pública en la presente Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, conforme se determina en los artículos siguientes.

Artículo 29

Se consideran infracciones **muy graves**:

a) La reincidencia en infracciones graves

Artículo 30

Se consideran infracciones **graves**:

a) El vertido de escombros y basuras en solares
b) Realización de pintadas y pegado de carteles en lugares y emplazamientos no autorizados para ello.
c) Mantener los solares abandonados, sin limpiar y sin vallar
d) La dejación de las labores de limpieza durante y cuando se finalice una actividad que se desarrolle con ocupación de la vía pública, así como no guardar o retirar convenientemente los elementos que se instalan en la misma.
e) Depositar arenas y otros materiales de construcción en la vía pública
f) La reincidencia en infracciones leves

Artículo 31

Se consideran infracciones **leves**:

a) La realización de la limpieza de escaparates, puertas, toldos o cortinas, balcones y terrazas y riego de plantas, fuera del horario establecido para ello.
b) No dejar limpia la vía pública cuando se terminen de realizar operaciones de carga y descarga.
c) No dejar los frentes de las casas o solares y la vía pública, en las obras en edificios, limpios de escombros, arenas y materiales de construcción, antes del anochecer.
d) No lavar los bajos y ruedas de los vehículos antes de salir de las obras en construcción.
e) Arrojar a la vía pública cáscaras, bolsas, cajas, botes, papeles o cualquier otro desperdicio.
f) Arrojar y depositar residuos y, en general, cualquier objeto que pueda producir humedad o mal olor en los patios, corredores o pasillos de las fincas.
g) Lavar y limpiar vehículos, así como cambiar aceites y otros líquidos, en la vía pública.
h) Manipular o seleccionar los desechos o residuos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando su recipiente.
i) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma, desde ventanas, balcones o terrazas.
j) Realizar actos de propaganda o cualquier otra clase que suponga repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos.
k) La realización de cualquier operación o actividad que provoque suciedad en las vías y espacios públicos.

Artículo 32 - Competencia

Corresponde al Ayuntamiento la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en materia de limpieza pública en las infracciones referidas en los artículos 29, 30 y 31.

Artículo 33 - Cuantía de las multas

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

1. Infracciones **muy graves:** Multas de 75.001 a 150.000 de pesetas.
2. Infracciones **graves:** Multas de 25.001 a 75.000 de pesetas.
3. Infracciones **leves:** Multas de hasta 25.000 pesetas.

Artículo 34

Con carácter general, en lo no previsto en los anteriores artículos, se estará a lo dispuesto en las disposiciones comunes a las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente.

TITULO III. RESIDUOS

CAPITULO 1: DE LOS RESIDUOS URBANOS

Artículo 35 - Competencia

El ejercicio de las funciones del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, en las materias objeto de la presente regulación, lo realizará por medio de Aguas de Jerez, Empresa Municipal, S.A. El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de Junio de 1994, al particular 5º de su Orden del Día, acordó encomendar a Aguas de Jerez el servicio, esencial y reservado al ente local, de la recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos urbanos.

Para el ejercicio de sus funciones, además de las que se contemplan expresamente en otros artículos de la presente Ordenanza, la Entidad gestora tendrá las atribuciones en cuanto a la inspección y vigilancia del cumplimiento de cuanto contiene el presente Capítulo.

Artículo 36 - Definiciones y Conceptos

A los efectos de definiciones y conceptos en lo que a gestión e instalaciones de residuos se refiere, se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 10/1998,

de Residuos y el artículo 2 del Decreto 283/1995, por el que se aprueba el Reglamento Andaluz de Residuos.

Artículo 37 - Derechos y obligaciones de los usuarios

1. Son derechos de los usuarios:

a) Exigir la prestación de este servicio público.
b) Utilizar, de acuerdo con lo dispuesto en ésta Ordenanza, dicho servicio.
c) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes, reclamaciones y sugerencias a la Entidad gestora del servicio, en relación con las cuestiones que suscite la prestación del mismo.
d) Denunciar las anomalías e infracciones que conozca, debiendo informárseles de las actuaciones practicadas.

2. Son deberes de los usuarios:

a) Observar una conducta encaminada a evitar y prevenir la suciedad, la contaminación y la producción de residuos
b) Cumplir las prescripciones previstas en la presente Ordenanza y en las normas complementarias que se dicten por los órganos de gobierno municipales.
c) Cumplir las indicaciones que, en el ejercicio de las competencias que le atribuye ésta Ordenanza, realice la Entidad gestora del servicio.
d) Abonar las tarifas previstas en las Ordenanzas Fiscales como contrapartida a la prestación del servicio.
e) Abonar los gastos ocasionados por las ejecuciones subsidiarias que la Entidad gestora se vea obligada a realizar en su nombre.
f) Cumplir las sanciones que, por infracción a la presente Ordenanza, se les impongan.

Artículo 38 - Exclusiones

Queda excluida del presente Capítulo de esta Ordenanza, la gestión de los residuos que a continuación se relacionan:

a) Residuos catalogados como peligrosos en el Catálogo Europeo de Residuos (C.E.R.), aprobado por la Comisión por Decisión 94/3/CE, de 20 de diciembre de 1993, y publicado por la Resolución de 17 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente.
b) Residuos radiactivos.
c) Los residuos orgánicos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, productos en fase de explotación y que se depositen en suelo calificado como no urbanizable (es el caso de las siembras y el estiércol). También se excluyen los residuos agrícolas y ganaderos considerados como peligrosos por la legislación vigente, así como los envases que contengan productos aplicados a la agricultura catalogados, igualmente, como peligrosos.
d) Residuos biológicos y sanitarios procedentes de actividades sanitarias, de investigación o fabricación que contengan una composición biológica,

deban someterse a tratamiento específico y tengan la consideración de peligrosos o radioactivos. Se exceptúan los residuos peligrosos sanitarios inertizados mediante la incineración que no constituyan un peligro real ni potencial pudiéndose gestionar por la vía general de los residuos urbanos.
e) Maquinaria, equipo y vehículos industriales abandonados.
f) Los residuos industriales no inertes y los industriales considerados como peligrosos.
g) Los residuos contemplados en la Ley 22/1973, de Minas, las emisiones a la atmósfera, los vertidos al alcantarillado, a cursos de agua y al mar regulados por la legislación vigente.

CAPÍTULO 2. DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS

Sección Primera. Disposiciones Generales.

Artículo 39 - Regulación

El presente Capítulo regula las condiciones en las cuales el Excmo. Ayuntamiento de Jerez, a través de la empresa gestora, prestará y el usuario utilizará los distintos servicios destinados a la gestión de los residuos urbanos, quedando englobadas dentro de este concepto las actividades encaminadas a dar a los mismos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente. En general, comprenderá las operaciones de recogida, transporte, almacenamiento, tratamiento, eliminación y, en su caso, las operaciones de transformación necesarias para su reutilización, recuperación, reciclaje y valorización. Dentro de este mismo concepto de gestión se encuentra incluida la vigilancia de todas estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

Artículo 40 - Clasificación de residuos

A los efectos de la presente Ordenanza, tienen la consideración de basuras domiciliarias y, por tanto de recepción obligatoria por parte de la Entidad gestora, los siguientes residuos urbanos o municipales:

a) Los desechos de la alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en sus viviendas.
b) Las cenizas de la calefacción doméstica individual.
c) Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales como consecuencia de su actividad.
d) Los materiales residuales producidos por actividades de servicios, comerciales e industriales, de características similares a los desechos domiciliarios.
e) Los residuos de consumo en general producidos en residencias, hoteles, colegios y otros establecimientos públicos o abiertos al público.

f) Los residuos originados por la actividad de los mercados municipales.
g) Así como todos aquéllos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

También tienen la consideración de residuos urbanos los siguientes:

h) Los residuos procedentes del barrido de las aceras y calles.
i) La broza de la poda de árboles y mantenimiento de jardines particulares que se entregue troceada y en bolsas.
j) Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos desechados por los ciudadanos de sus viviendas así como los vehículos abandonados y los neumáticos fuera de uso.
k) Los escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.
l) Los residuos industriales asimilables a las basuras domésticas y los industriales inertes, incluyendo lodos y fangos.
m) Los residuos procedentes de Centros Sanitarios, públicos o privados, que tengan la consideración de residuos generales asimilables a basuras domiciliarias, los residuos sanitarios asimilables a urbanos y aquellos residuos sanitarios que, aún teniendo la consideración de peligrosos (excluidos los químicos, citostáticos y los radioactivos) puedan recibir el mismo tratamiento que los urbanos por ser suficiente el proceso de incineración para su inertización.
n) Los residuos de actividades agrícolas, entre los que se incluyen expresamente, los substratos utilizables para cultivos forzados y los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos contra la intemperie, así como los envases de productos aplicados a la agricultura, excepto los catalogados como peligrosos.

Artículo 41 - Recogida de los residuos

1.- La recogida de los residuos sólo la realizará el personal que tiene encomendada la prestación del servicio. Quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que no cuente con la debida autorización por parte de la Entidad gestora, responderá solidariamente con aquella de cualquier perjuicio que se produzca y de las sanciones que procedan.

2.- La Entidad gestora podrá autorizar a los productores o poseedores de escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, neumáticos fuera de uso, residuos hospitalarios, industriales y agrícolas incluidos en el artículo anterior, así como a los productores o poseedores de cantidades considerables de residuos urbanos o municipales en general, el transporte de las mismas por sus propios medios al vertedero o instalación de tratamiento que se le indique de forma expresa, corriendo los costes de dicho transporte por cuenta del poseedor o productor. En tal caso, la autorización implicará utilizar vehículos de tracción mecánica que habrán de cumplir las condiciones técnicas reglamentarias en cuanto a caja, estanqueidad, compactación, ruidos, facilidad de limpieza, seguridad,

etc., que la Entidad gestora y la normativa medioambiental vigente pudiera exigir, ajustándose a los adelantos técnicos y sanitarios del momento, así como al horario y recorrido que le sea señalado. La autorización de los vehículos para este fin requerirá autorización municipal y una revisión anual. La Entidad gestora podrá inspeccionar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones de transporte, así como de su ubicación para aquellos residuos que deban depositarse en instalaciones municipales. Igualmente, podrá solicitar y recibir cualquier tipo de información al respecto.

Sección Segunda. Modalidades de Prestación del Servicio

Artículo 42 - Frecuencia y horarios.

1.- La Entidad gestora establecerá la recogida de los residuos urbanos o municipales, en todas sus modalidades, con la frecuencia que, en aras de un mejor servicio, considere más idónea.

2.- Los servicios técnicos de la Entidad gestora harán públicos, con la suficiente antelación, cualquier cambio en el horario, la forma o la frecuencia de la prestación de los distintos servicios.

Artículo 43 - Recogida sin contenedores

Este sistema de recogida se empleará en aquellas zonas que, por motivos de características físicas de los viales o recomendaciones urbanísticas, determine la Entidad gestora. Para este sistema, los usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Depositar los residuos en el interior de bolsas de plástico perfectamente cerradas de manera que no produzcan derrames.
b) Dichas bolsas serán depositadas, en el horario que establezca la Entidad gestora, en la acera, delante de las viviendas o lugar donde se indique por parte de la misma.
c) Las cajas de cartón, embalajes, etc., se depositarán dobladas de forma que ocupen el menor espacio posible.
d) Los usuarios deberán abstenerse de depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
e) En las calles en que no se permita o resulte imposible la circulación rodada de los vehículos de recogida, los usuarios trasladarán por sus propios medios los residuos a los puntos indicados por la Entidad gestora.

Artículo 44 - Recogida mediante contenedores

1.- En las zonas en las que la Entidad gestora tenga establecido el servicio de recogida de basuras mediante contenedores, los usuarios estarán obligados a usarlos en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

2.- Los contenedores serán tratados y manipulados, tanto por los usuarios como por el personal de recogida, con el necesario cuidado para no dañarlos.

3.- Tratándose los contenedores de elementos de propiedad pública, y catalogados como mobiliario urbano, la Entidad gestora procederá a su renovación en caso de deterioro, pudiendo imputar el cargo correspondiente al usuario cuando haya quedado inutilizado para el servicio por su uso indebido.

4.- La Entidad gestora podrá solicitar el establecimiento de vados y reservas especiales del espacio urbano para la ubicación, carga, descarga y demás operaciones necesarias para la correcta utilización y conservación de los contenedores de basura.

5.- Los usuarios están obligados a depositar las bolsas de basura en el interior de los contenedores, y a dejar la tapa de éstos cerrada, en la hora que se tenga establecida por la Entidad gestora.

6.- Queda prohibido el abandono de los residuos fuera de los contenedores, así como depositar en ellos basuras a granel.

7.- Los ciudadanos no impedirán las operaciones de carga, descarga y limpieza de los contenedores.

8.- Los ciudadanos no pueden modificar la ubicación y localización de los contenedores que en cada caso haya determinado la Entidad gestora.

Sección Tercera. Recogida Selectiva

Artículo 45 - Justificación normativa

La Ley 7/1994 de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma Andaluza y el Decreto 283/1995 por el que se aprueba el Reglamento de residuos que la desarrolla, adaptada a las Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE, así como la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla y la Ley 10/1998 de Residuos, de 21 de abril, establecen los objetivos de fomento de la reutilización y la recuperación de los recursos o materias primas contenidas en los residuos y de la necesidad de una eficaz política de prevención, encaminadas a un aprovechamiento de los residuos y una optimización de los recursos energéticos y de materias primas.

Artículo 46 - Recogida selectiva

1.- Conceptuación. Se considera selectiva la recogida efectuada separadamente de los diversos materiales que componen los residuos urbanos, siendo éstos principalmente el vidrio, el papel, muebles, enseres y trastos viejos, la materia orgánica para su transformación en compost, materiales inertes como el plástico, los textiles; siendo necesaria, en fase de prerrecogida, la participación de los ciudadanos.

A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, la Entidad gestora tiene establecido un sistema gradual de recogida selectiva de basuras, a fin de que los usuarios entreguen por separado y en las condiciones adecuadas, aquellos residuos susceptibles de ser aprovechados, en los contenedores específicos ya instalados y que paulatinamente se vayan instalando, o cuya recogida específica se considere conveniente.

La Entidad gestora dispondrá, en todo el término municipal o en zonas o sectores determinados, contenedores específicos para cada tipo de residuo y arbitrará las normas concretas en cuanto a horarios, frecuencia y características de la recogida.

2.- Los usuarios están obligados a usar los contenedores solo para sus fines específicos.

CAPÍTULO 3: TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 47.

1.- Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal y, en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento, se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes en la materia.

2.- Todo vertedero que no cumpla con lo estipulado en el punto anterior, será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

3.- Las instalaciones para la eliminación o aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos de tipo doméstico o comercial en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirólisis y pirofusión, estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

Artículo 48

1.- Se establece la obligatoriedad de poseer autorización municipal para el establecimiento de depósitos, vertederos y tratamientos particulares de residuos, con arreglo a la Ley 10 de 1998, de 21 de abril, Ley 7 de 1994 de 18 de mayo y Decreto 283 de 1995 de 21 de noviembre.

2.- Los vertederos e instalaciones de tratamiento de residuos sólidos se situarán en las zonas y lugares señalados por el Ayuntamiento, de modo que su vista directa desde vías de tráfico se impida por arbolado, setos o cercas de suficiente altura, y teniendo en cuenta los vientos dominantes a la población.

3.- Dispondrán de personal de vigilancia que impedirá la

entrada al vertedero de personas no autorizadas.

Artículo 49

Queda prohibida la incineración de residuos a cielo abierto, en calderas y aparatos de calefacción, etc., debiendo realizarse, siempre con la preceptiva la autorización del Ayuntamiento, en hornos adecuados y previniendo las medidas oportunas para una eficaz depuración de humos. Se presentarán igualmente informes de medición de emisiones, realizados por una Entidad colaboradora de la Administración, mediciones que se llevarán a cabo estando presentes técnicos de la Delegación Municipal de Medio Ambiente.

Artículo 50 - Animales domésticos muertos

Los animales muertos se eliminarán de forma efectiva de acuerdo con la legislación sanitaria y ambiental vigente, siendo su gestión más habitual la incineración en instalaciones autorizadas o el vertido autorizado con tratamiento sanitario (cal viva) en zonas específicamente acondicionadas para ello dentro de los vertederos municipales o de empresas autorizadas.

En este sentido, las zonas específicas dentro de los vertederos, donde se depositen los animales muertos y sean tratados con cal, deberán estar convenientemente valladas e impermeabilizadas y en terreno adecuado para evitar la contaminación de las capas freáticas o cualquier daño al medio ambiente. Asimismo, el enterramiento se efectuará a suficiente profundidad para que animales carnívoros no puedan acceder a los animales muertos.

CAPÍTULO 4: VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 51 - Definición

De acuerdo con la normativa vigente en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se consideran residuos urbanos aquellos vehículos cuyo abandono se pueda presumir racionalmente por encontrarse en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando un vehículo permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

b) Cuando un vehículo haya sido retirado de la vía pública por la autoridad competente o empresa autorizada y permanecido en el depósito durante más dos meses.

c) Cuando haya sido posible identificar al titular o al legítimo propietario de un vehículo, aún teniendo signos de abandono, por mantener dicho vehículo la placa de matriculación o disponer de cualquier signo o marca visible de identificación y aquél haya sido requerido, una vez transcurridos los

plazos establecidos legalmente, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo urbano y no se haya llevado a efecto su retirada por dicho titular o propietario legítimo en dicho plazo.

d) Cuando, por parte de las autoridades competentes y una vez concluido el procedimiento previsto legalmente, se informe de que el vehículo depositado no es apto para la circulación y se acuerde la no expedición del certificado pertinente para la transferencia de vehículos y su retirada definitiva de la circulación.

Sin perjuicio de lo previsto en la normativa anterior, no se considerarán vehículos abandonados a los efectos de esta Ordenanza aquéllos cuya inmovilización haya sido decretada por la autoridad judicial o administrativa, habiéndosele dado cuenta de tal circunstancia al Ayuntamiento. Éste, no obstante, podrá recabar de dicha autoridad las medidas pertinentes para preservar la higiene pública.

Artículo 52 - Gestión

Los servicios municipales por sí o por persona autorizada o, en su caso, la empresa encargada de la gestión de los servicios de recogida, transporte, control y gestión con eliminación final de los vehículos abandonados en el término municipal de Jerez, procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos que presenten desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, le falten las placas de matriculación, completaran los tiempos previstos en el artículo anterior o presentaran otros signos de abandono.

Estos vehículos serán trasladados al Depósito Municipal o, en su caso, al de la empresa encargada de la gestión de los servicios de recogida, transporte, control y gestión con eliminación final de los vehículos abandonados en el término municipal de Jerez.

Transcurridos los plazos determinados según las distintas circunstancias recogidas en el artículo anterior, se declarará su abandono por los Servicios Municipales por lo que será considerado como residuo urbano y pasará a ser propiedad del Ayuntamiento de Jerez, dándosele orden, en su caso, a la empresa encargada de la gestión de estos residuos, para proceder a su descontaminación y eliminación final.

Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad del titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada, traslado y depósito del vehículo, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago, sin perjuicio del abandono del vehículo y de la infracción que haya dado lugar a la retirada. En caso de no hacerse efectivo el pago en el plazo establecido legalmente se podrá proceder a la ejecución de dichos gastos por la vía de apremio.

CAPÍTULO 5: NEUMÁTICOS FUERA DE USO.

Artículo 53

1.- La Entidad gestora gestionará, por sí o a través de gestor autorizado, los servicios de recogida, transporte, almacenamiento, tratamiento (trituración) y reciclado o, en su caso, valorización de los neumáticos fuera de uso, en el Término Municipal de Jerez.

Los usuarios de estos servicios deberán abonar a la entidad que en cada momento designe el Excmo. Ayuntamiento de Jerez, o al gestor autorizado, las cantidades que se indiquen por la realización por la realización de dichos servicios.

2.- Con el reciclado de neumáticos se intenta dar solución a una serie de problemas como son el gran volumen que ocupa en su almacenamiento debido a su forma, la inutilización de estos terrenos ocupados para otros usos, el hecho de que son una fuente de roedores e insectos y el elevado riesgo de incendio que supone.

Los posibles usos para los que pueden destinarse los neumáticos usados varían entre la fabricación de recauchutados de alta calidad y de neumáticos, la preparación de asfalto recauchutado, el compuesto de caucho y plástico, el compuesto como base de protección de balsas para aguas fecales y de vertederos, las pistas de equitación y losetas de edificación, pantallas acústicas, así como para su uso en establecimientos fabriles donde sean susceptibles de ser utilizados como combustibles alternativos y en la producción de energía eléctrica.

3.- La empresa concesionaria de la retirada, depósito y, en su caso, eliminación de vehículos abandonados, deberá informar a la entidad que en cada momento designe el Excmo. Ayuntamiento o al gestor autorizado cuando vaya a proceder a dicha eliminación, con objeto de que sean recogidos los neumáticos para poder proceder a su gestión. A estos efectos, la empresa concesionaria estará exenta de abonar las cantidades fijadas por la realización de las actividades de gestión de estos residuos.

CAPÍTULO 6: RESIDUOS GENERADOS EN CENTROS SANITARIOS

Artículo 54 - Definición

Son los residuos generados en los centros hospitalarios, clínicas, consultorios, centros de salud, centros de diagnóstico, laboratorios, etc., tanto de titularidad pública como privada.

Se consideran incluidos en este grupo, según el Reglamento de Residuos aprobado por Decreto 283/1995 y el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía, aprobado por Decreto 218/1999, los animales muertos y los residuos y enseres procedentes de actividades sanitarias, de

investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.

Artículo 55 - Clasificación

La diversidad de residuos que se generan en el sector hace necesaria su clasificación atendiendo a su origen, a sus características fisico-químicas o biológicas, a su peligrosidad basada en la potencialidad infecciosa o tóxica de los mismos, según los criterios científicamente aceptados que la determinen para cada tipo de residuos y al tratamiento necesario para su eliminación.

Grupo I. Residuos generales asimilables a urbanos.

Son residuos que se generan fuera de la actividad asistencial de los establecimientos sanitarios, que no precisan de medidas especiales para su gestión. Son residuos tales como restos de comida, alimentos y condimentos que se generan en cocinas, plantas de hospitalización, comedores, cafetería, etc. de los centros de actividad sanitaria. Los embalajes, mobiliario en desuso, jardinería, colchones, papelería generada en el área administrativa, de talleres de mantenimiento e instalaciones, almacenes, muelles de carga y descarga, etc.

Grupo II. Residuos sanitarios asimilables a urbanos.

Son los productos como consecuencia de la actividad asistencial y/o de investigación asociada, que no están incluidos en el grupo III al no reconocérsele peligrosidad real ni potencial en los términos anteriormente aludidos.

Estos residuos son restos de curas, pequeñas intervenciones quirúrgicas, bolsas de orina vacías, y empapadores, recipientes desechables de aspiración vacíos, yesos, sondas, pañales, y en general, todos aquellos cuya recogida y eliminación no ha de ser objeto de requisitos especiales para intervenir infecciones.

También se encuentran incluidos todo el material que habiendo estado contaminado se haya tratado específicamente para su descontaminación o esterilización, bien en infecciones generales, o bien en autoclaves o cualquier otro sistema que, a tal efecto, deben estar instalados en los laboratorios de microbiología o de otra especialidad en la que se trabaja con cultivos de agentes infecciosos.

Grupo III. Residuos peligrosos.

Este grupo tercero se subdivide a su vez en residuos peligrosos sanitarios y residuos químicos y citostáticos.

a) Residuos peligrosos sanitarios.
Aquéllos producidos en la **actividad asistencial y/o de investigación**

asociada, que conllevan algún riesgo potencial para los trabajadores o para el medio ambiente, siendo necesario observar medidas de prevención en su manipulación, recogida, almacenamiento, transporte y eliminación.

Entre este tipo de residuos encontramos:

- Los infecciosos, que son aquéllos que pueden transmitir las infecciones causadas por las patologías reconocidas como tales siempre y cuando a la contaminación de dichos residuos esté perfectamente identificada o que éstos procedan de pacientes con evidencia clínica de infección.
- Las agujas y otro material punzante y/o cortante.
- Cultivos y reservas de agentes infecciosos: residuos de actividades de análisis o experimentación microbiológica.
- Residuos infecciosos de animales de experimentación.
- Restos de vacunas vivas y atenuadas.
- Líquidos biológicos, sangre y hemoderivados en forma líquida o en recipientes que los contengan en cantidades superiores a 100 ml.
- Residuos anatómicos no identificables, excluido del Decreto nº 2263/1974 del Reglamento de Policía Mortuoria.

b) Residuos químicos y citostáticos.
Se incluyen residuos sometidos a la legislación específica de residuos tóxicos y peligrosos, tales como citostáticos, restos de sustancias químicas tóxicas, aceites, minerales, residuos con metales tóxicos, restos de líquido de revelado de radiología y fotografía. También se incluyen los medicamentos caducados.

Grupo IV. Otros residuos especiales.

Se trata de residuos radioactivos que se puedan generar en el Centro Sanitario, para lo cual se estará a lo dispuesto por las normativas específicas para esta clase de residuos promulgadas por los Organismos Competentes.

Artículo 56 - Gestión

1.- Dado que los grupos I y II se hallan formados por residuos domiciliarios o asimilados sin peligrosidad real o potencial, cuya recogida, transporte y eliminación no necesita requisitos especiales, quedará englobado en el tipo de residuos domiciliarios, no necesitando mayor referencia.

Respecto a los residuos comprendidos en el resto de los grupos que sí tienen la consideración de peligrosos, para los cuales son necesarias medidas especiales de manipulación, recogida, transporte, tratamiento y eliminación, los Centros sanitarios productores o poseedores de los mismos, tanto públicos como privados, son los responsables de su gestión. Si bien, aquellos residuos englobados en los grupos II y III. a) para los que la incineración llevada a cabo en instalaciones específicas intrahospitalarias sea suficiente para su inertización, podrán seguir la vía general de los residuos urbanos.

2.- Es competencia de la entidad que en cada momento designe el Excmo. Ayuntamiento de Jerez la recogida, el transporte, tratamiento y, en su caso, eliminación de los residuos sanitarios generales asimilables a urbanos, los sanitarios no peligrosos asimilables a urbanos y aquéllos residuos peligrosos sanitarios inertizados mediante la incineración que no constituyeran un peligro real ni potencial y, por tanto, pudieran unirse a los asimilables a urbanos.

A estos efectos, en cada Centro deberá nombrarse un responsable con la formación suficiente que se responsabilice de la gestión de los residuos del Centro, es decir, de su adecuada clasificación, catalogación y manipulación, y de la puesta a disposición de los residuos cuya gestión sea competencia del Excmo. Ayuntamiento de Jerez, en los contenedores destinados a la recogida domiciliaria. Igualmente, para aquellos residuos, competencia propia del Centro sanitario, este responsable se encargará de que sean recogidos en condiciones idóneas de seguridad por los gestores de residuos peligrosos autorizados, para su posterior tratamiento.

CAPÍTULO 7: RESIDUOS INDUSTRIALES

Artículo 57 - Definición

Por residuo industrial podemos entender el residuo generado por una actividad industrial derivado de un proceso de fabricación, transformación, utilización, consumo o limpieza, cuyo poseedor o productor lo destina al abandono o tenga la necesidad de desprenderse.

El Reglamento andaluz de residuos considera como residuo urbano a los residuos industriales, incluyendo a lodos y fangos.

Los residuos industriales cuya gestión compete al Excmo. Ayuntamiento de Jerez no podrán tener la calificación de peligrosos y deberán ser, por su naturaleza o composición, asimilables a urbanos.

Artículo 58 - Clasificación

A efectos de su gestión, los residuos industriales pueden clasificarse en las siguientes categorías:

a) Asimilables a las basuras domésticas.
Sus características les permiten ser gestionados conjuntamente con las basuras domiciliarias. Son los originados por los comedores, oficinas, hostelería, pequeñas industrias de transformación, etc.

b) Residuos inertes.
Son aquéllos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. Estos no son biodegradables, y no afectan negativamente a otras materias con las que entren en contacto. Su

lixiviabilidad total deberá ser insignificante. Son los escombros, lodos inertes, algunos metales, etc.

c) Residuos industriales no inertes.
Son los residuos industriales que, sin estar incluidos entre los peligrosos, requieren un sistema de gestión específicos ya que pueden ocasionar problemas medioambientales.

d) Residuos peligrosos.
Son aquéllos que por su composición representan un riesgo para la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente. Estos residuos se rigen por su normativa específica. El ejercicio de las competencias sobre este tipo de residuos corresponde a la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 59 - Gestión

1.- El Ayuntamiento, a través de la entidad que en cada momento tenga designada, llevará a cabo la recogida, el transporte, almacenamiento y tratamiento o, en su caso, eliminación de los residuos industriales asimilables a urbanos.

2.- En cuanto a los residuos industriales inertes y no inertes, dado que presentan características especiales que dificultan su recogida, transporte, valorización o eliminación, el Ayuntamiento establece la obligación para los productores o poseedores de estos residuos, a gestionarlos por sí mismos según la normativa medioambiental vigente, de forma que se garantice la salubridad y seguridad ciudadanas; o concertar acuerdos con gestores autorizados, quedando facultado el Ente Municipal para la inspección de las tareas de gestión que realicen los obligados a ello, sin perjuicio de que puedan utilizar el vertedero municipal previa autorización expresa de la Entidad que lo gestiona.

Igualmente, los productores o poseedores de residuos industriales inertes y no inertes están obligados a llevar un registro en el que se deje constancia de los residuos, cantidades y características, medidas de seguridad, el destino y el tratamiento que reciben, con la indicación, en su caso, del gestor autorizado al que los entregan. Este registro estará a disposición de la Entidad Local o de la Entidad gestora de los residuos municipales.

Para el caso de que el productor o poseedor de este tipo de residuos industriales los entregara a gestor que no disponga de la autorización necesaria, responderá solidariamente con los mismos de los perjuicios que se produzcan por causa de los residuos, así como de las sanciones que sea oportuno imponer de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

3.- Cuando se trate de residuos industriales peligrosos, las competencias corresponden a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma Andaluza.

CAPÍTULO 8: RESIDUOS DE OBRAS MENORES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DOMICILIARIA (ESCOMBROS)

Artículo 60 - Definición

Se consideran escombros aquellos residuos generados como consecuencia de construcciones, demoliciones o reformas que presentan las características de inertes, tales como tierras, yesos, cementos, cascotes o similares.

Artículo 61 - Compatibilidad de los residuos en las escombreras

Los residuos no admisibles en las escombreras son los siguientes:

a) Residuos que constituyan las basuras domiciliarias.
b) Enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.
c) Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.
d) Residuos que, conforme a las disposiciones legales vigentes, están catalogados como peligrosos.
e) Residuos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas.
f) Residuos contemplados en la Ley de Minas.
g) Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo animales muertos.

El Ayuntamiento de Jerez, es el competente para la gestión de este tipo de residuos, y responsable del cumplimiento del principio de compatibilidad de los residuos en las escombreras por lo que ha previsto el traslado de los escombros generados por las obras menores de construcción y reparación domiciliaria a una Planta de Transferencia de escombros y materiales inertes, que actuará a su vez como Punto Limpio.

Se entiende por Planta de Escombros la instalación en la cual se descargan, clasifican y almacenan los escombros al objeto de poder posteriormente trasladarlos a otro lugar para su valorización o eliminación.

Artículo 62 - Gestión

1.- Los particulares o las empresas de alquiler de pequeñas cubas cuyo contenido sea residuos procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, están obligados a transportar estos contenedores a la Planta de Transferencia de escombros y materiales inertes y, una vez allí, depositarlos en los lugares indicados y proceder a la separación de estos residuos de aquéllos otros que pudieran venir conjuntamente en los contenedores, como basuras domiciliarias, vidrio, pilas, etc.

De esta manera, deberán introducir en cada uno de los depósitos colocados al efecto los residuos que han separado y que no son provenientes de obras de construcción y reparación domiciliaria, encargándose, desde ese momento, de su gestión, la entidad que el Ayuntamiento designe.

2.- Los obligados a transportar los escombros deberán hacerlo según lo previsto en las presentes Ordenanzas, siendo responsables de los daños que puedan causarse al medio ambiente hasta que éstos se pongan a disposición de la Entidad gestora en la Planta de Transferencia en las condiciones previstas.

Aquellos productores o poseedores de escombros y materiales inertes que entregaren éstos a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que de ello pudiera derivarse, así como de las sanciones que fuese procedente imponer.

3.- Las funciones que se desarrollarán por parte de la Entidad gestora respecto a la Planta de Transferencia son las siguientes:

a) La inspección de la adecuada separación de los residuos que lleguen a la Planta.
b) Supervisión de que los residuos que han sido separados son depositados en las cubetas adecuadas.
c) No permitir el depósito de los residuos, dando aviso inmediato a la Policía Ambiental de la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento, con el objeto de evitar posibles vertidos ilegales, para el caso de que los obligados a la separación de los residuos, por cualquier motivo, se negaran a efectuarla.
d) Transporte a vertedero de los residuos que queden depositados en las cubetas cuya adecuada gestión así lo exija.
e) Supervisión de la recogida y salida de la Planta de los escombros que pueden ser retirados para la rehabilitación de canteras por las empresas con las que se haya llegado a un Convenio sobre el particular.
f) El transporte a las instalaciones del gestor de residuos autorizado de aquellos que por su especial naturaleza deban recibir otro tipo de tratamiento (, resto de disolventes y otros productos químicos de uso doméstico, etc. neumáticos fuera de uso). Con relación a éstos últimos, será trasladado a las instalaciones donde se lleva a cabo el servicio municipal de almacenamiento, reciclado y valorización tipo de residuo.
g) Entrega a una entidad autorizada de gestión de residuos peligrosos que hubiesen venido mezclados con el resto, como pilas, etc. Esta empresa gestora a la que se le haga entrega de los residuos peligrosos además de contar con autorización administrativa, deberá cumplir todas las prescripciones técnicas que regula la normativa ambiental para el transporte, gestión y, en su caso, valorización o eliminación de estos residuos.

CAPÍTULO 9: RESIDUOS AGRÍCOLAS

Artículo 63 - Definiciones

El Reglamento de residuos de Andalucía, aprobado por Decreto 283/1995, cataloga como residuo urbano los residuos de actividades agrícolas, entre las que se incluyen expresamente los substratos utilizables para cultivos forzados (invernadero y extensivos tempranos) residuos vegetales y los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos

contra la intemperie, así como los envases de productos aplicados en agricultura, excepto los que sean catalogados como peligrosos.

Asimismo, el texto normativo excluye expresamente, los residuos orgánicos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, productos en fase de explotación y que se depositen en suelo calificado como no urbanizable (es el caso de las siembras o el estiércol), conforme a lo previsto en la Ley 6/1998, de 13 de abril, de régimen del Suelo y valoraciones.

Los Grupos de Gestión de Plásticos Agrícolas, son los conformados por las personas jurídicas públicas o privadas que obtengan la autorización de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y registrados en el Registro creado por dicha Consejería para realizar las actividades de valorización y eliminación de residuos, y se constituirán en virtud de acuerdo adoptado por los fabricantes, distribuidores y vendedores de materia prima, plásticos y elementos de plástico para usar en explotaciones agrarias de cultivos protegidos, con exclusión de los consumidores y usuarios y de las Administraciones Públicas de Medio Ambiente.

Artículo 64 - Gestión

1.- La Consejería de Agricultura y Pesca es competente en relación con los residuos agrícolas y vegetales desde el punto de vista fitosanitario para evitar la propagación o desarrollo de plagas, ordenando, cuando exista dicho riesgo, la eliminación de los restos de poda, árboles muertos, etc., así como, en su caso, fomentando el tratamiento e incorporación al suelo de los restos de cosechas.

2.- Respecto de los plásticos agrícolas, el Ayuntamiento a través de la Entidad que en cada momento designe, suscribirá convenios con los Grupos de Gestión de estos residuos al objeto de encomendarles las operaciones de recogida, transporte, almacenamiento, reciclaje, valorización y eliminación, reservándose la facultad de poder solicitar información sobre la realización de dichas actividades así como su inspección.

Es requisito inexcusable que dichos Grupos de Gestión se encuentren inscritos en el Registro creado al efecto, por la Consejería de Medio Ambiente, lo cual garantiza que gozan de la autorización necesaria.

3.- La Entidad que en cada momento el Ayuntamiento designe gestionará directamente los residuos plásticos empleados en actividades agrícolas en aquellos casos en que los usuarios sean poseedores de plástico y elementos de plástico que no estén incluidos en un Grupo de Gestión, por lo que estos usuarios deberán comunicarlo a dicha entidad, así como abonar la correspondiente tasa por dicha gestión.

4.- Los envases de productos aplicados en agricultura, excepto los que sean catalogados como peligrosos, les será de aplicación lo previsto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, el Real Decreto 782/1998 de 30 de abril que aprueba el Reglamento que la desarrolla.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 65 - Clasificación de las infracciones

Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto sobre Residuos Urbanos en la presente Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas, previa instrucción de expediente en el que será oído el presunto infractor. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil, o de otro orden en que pueda incurrir.

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, en función del daño o riesgo ocasionado, con independencia de quien tenga atribuida la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 66 - Infracciones por incumplimiento de las normas sobre Residuos Urbanos en general y su recogida

a) Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

1. La negativa por parte del usuario, sin causa justificada, de poner a disposición de la Entidad Gestora del servicio los residuos sólidos urbanos por él producidos.
2. Depositar los residuos incumpliendo las condiciones, lugares y horarios establecidos al efecto.
3. Dañar los contenedores.
4. Impedir las operaciones de carga, descarga y traslado de los residuos así como el establecimiento de los contenedores.
5. Obstaculizar el acceso de los vehículos de carga a los contenedores y, en general, impedir de cualquier modo la realización de las diversas actividades que constituyen la prestación del servicio.
6. Evacuar residuos sólidos por la red de alcantarillado, así como la instalación de trituradores que por su configuración evacuen los productos triturados a dicha red.
7. Depositar escombros y restos de obras en cualquiera de los contenedores instalados para la recogida de otro tipo de residuos.
8. Efectuar instalaciones domiciliarias, industriales, hospitalarias o agrícolas o de cualquier otro tipo de gestión de residuos urbanos sin la autorización expresa de la Entidad Gestora.
9. Depositar residuos peligrosos excluidos de la gestión por la Entidad Gestora, así como mezclarlos con los residuos que son objeto de recogida.
10. Abandonar cadáveres de animales sobre cualquier terreno, así como inhumarlos sobre terrenos de propiedad pública, fuera de los lugares acondicionados para el fin.
11. Impedir las inspecciones y comprobaciones necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ordenanza.

12. Mezclar residuos orgánicos o de cualquier otro tipo con tierras y escombros.
13. Sustraer residuos urbanos, una vez que hayan sido correctamente depositados.
14. El incumplimiento por parte de los usuarios de las normas contenidas en la presente Ordenanza referentes a la recogida selectiva de residuos urbanos.
15. En general, cualquier acto u omisión que contravenga lo establecido en esta Ordenanza, en la Ley 10/1998 de Residuos, en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma Andaluza y en el Decreto 283/1995 por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, que no estén clasificados como graves o muy graves.

Artículo 67 - Infracciones por incumplimiento de las normas sobre tratamiento de residuos, vehículos abandonados, neumáticos fuera de uso, residuos generados en centros sanitarios, residuos industriales, residuos de obras menores, construcción y reparación domiciliaria y residuos agrícolas

a) Infracciones leves

Se consideran infracciones leves las siguientes actividades y situaciones:

1. La puesta a disposición de terceros no autorizados de los residuos urbanos por sus productores o poseedores, con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.
2. No poner a disposición del Ayuntamiento o Entidad Gestora los residuos urbanos en la forma y condiciones establecidas.
3. La negativa por parte de los productores o poseedores de residuos urbanos de poner los mismos a disposición del Ayuntamiento o Entidad Gestora.
4. Depositar residuos urbanos fuera de los lugares establecidos por el Ayuntamiento o Entidad Gestora en los núcleos urbanos.
5. Depositar residuos urbanos fuera de los núcleos urbanos, en suelo rústico o fuera de las zonas expresamente autorizadas para su gestión, así como el consentimiento por el propietario del terreno de actividades de depósito incontrolado.
6. Negar información solicitada por la Entidad Gestora sobre los residuos potencialmente peligrosos o, en el caso de que efectivamente lo sean, sobre su origen, características, forma de pretratamiento, los datos sobre el gestor de residuos, en su caso, etc.
7. Depositar residuos generados en Centros sanitarios no susceptibles de recogida o mezclar éstos con los calificados como asimilables a urbanos, no contaminados o sometidos a pretratamiento para su inertización.
8. El almacenamiento en condiciones de seguridad no idóneas de los residuos generados en los Centros sanitarios que conlleven un riesgo para la salubridad pública y el medio ambiente
9. No transportar por parte de los productores o poseedores de residuos procedentes de obras menores de construcción y de reparación domiciliaria dichos residuos a la Planta de Transferencia que los acoge, o

hacerlo incumpliendo las condiciones prescritas en estas Ordenanza, negarse a la separación de estos residuos o efectuarla deficientemente, así como no depositar los residuos separados en las cubetas que constituyen el Punto Limpio.

10. No comunicar a la Entidad Gestora la posesión de plástico y elementos de plástico no incluidos en los Grupos de Gestión para proceder a su gestión.

b) Infracciones graves

Se consideran graves las siguientes infracciones:

1. El abandono de residuos en espacios naturales protegidos y en el dominio público marítimo-terrestre.
2. La reincidencia en infracciones leves.

c) Infracciones muy graves

Se consideran muy graves las siguientes infracciones:

1. Creación y uso de vertederos no autorizados.
2. La realización de actividades de almacenamiento o gestión de residuos urbanos en contra de lo previsto en la normativa vigente.
3. La actuación como gestor de residuos urbanos sin la preceptiva autorización administrativa ni inscripción en el oportuno Registro.
4. La reincidencia en infracciones graves.

Artículo 68 - Competencia

Corresponde al Ayuntamiento la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en materia de residuos urbanos en las infracciones leves contenidas en el artículo anterior y las infracciones referidas a los residuos urbanos en general y su recogida.

Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la realización de actividad o situación que se encuentre tipificada como infracción grave o muy grave, lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente en la materia.

Artículo 69 - Sanciones. Graduación de las sanciones

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a la presente Ordenanza, de carácter leve, se sancionarán con multas de hasta 100.000 pesetas.

2. La graduación de las sanciones se determinará en función del daño o riesgo ocasionado, el beneficio obtenido y el grado de malicia, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la inversión realizada o programada en el proyecto.

3. Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad administrativa definida en la presente Ordenanza las siguientes:

a) El riesgo de daños a la salud de las personas y al medio natural.
b) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

4. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa definida en la presente Ordenanza la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

5. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

Artículo 70

1. La imposición de sanciones, así como la exigencia de medidas restauradoras e indemnizaciones por los daños causados, se realizará mediante la apertura de expediente sancionador en el que será oído el presunto infractor.
2. De la valoración de daños y perjuicios se dará vista al presunto infractor, quién podrá exigir que se lleve a cabo, a su costa, una tasación pericial contradictoria.
3. A fin de obligar a la adopción de medidas preventivas o correctoras y a la restitución ambiental que proceda, se podrán imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.
4. Asimismo, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria, con cargo al infractor, de las medidas que sean necesarias para la restauración ambiental.

Artículo 71

Las cantidades adeudadas a la Administración en concepto de multa o para cubrir los costes de restauración o reparación y las indemnizaciones a que hubiere lugar podrán exigirse por vía de apremio.

Artículo 72

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el Ayuntamiento dará cuenta al Ministerio Fiscal, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

La sanción penal no excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que no exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el Ayuntamiento podrá continuar el expediente sancionador, con base en los hechos que el órgano jurisdiccional competente haya considerado probados.

Artículo 73 - Inspección

1. Todas las actuaciones y actividades objeto de la presente Ordenanza estarán sometidas al control y vigilancia del Órgano ambiental competente, que a tal fin podrá realizar cualesquiera exámenes, controles, encuestas, tomas de muestras, recogida de información y demás actuaciones que resulten necesarias.

2. El personal de la Administración ambiental designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas, tendrá la consideración de Agente de la autoridad.

3. Los obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza deberán prestar toda la colaboración a los mencionados Agentes a fin de permitirles realizar las correspondientes inspecciones y comprobaciones.

4. El personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

   a) Accederá, previa identificación y sin notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección.
   b) Requerir información y proceder a exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias y permisos.
   c) Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.
   d) Requerirá, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

Artículo 74

Con carácter general, en lo no previsto en el presente Título, se estará a lo dispuesto en las disposiciones comunes a las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente.

TÍTULO V. AUTORIZACIONES

Artículo 75 - Autorizaciones

Sin perjuicio de la obligación de inscripción en el Registro Especial de Gestores de Residuos Urbanos adscrito a la Dirección General de Protección Ambiental

de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, todas aquellas personas físicas o jurídicas que, a esa fecha, realicen por medios propios, ajenos a los establecidos por el Ayuntamiento de Jerez, a través de la Entidad gestora la recogida, transporte, almacenamiento, eliminación y, en su caso, las operaciones de transformación necesarias para su reutilización, recuperación, reciclaje y valorización de los residuos urbanos por ellos producidos, o sean poseedores finales de los mismos o tengan contratado alguno de estos servicios para algún tipo de residuo con un gestor autorizado, deberán comunicar a Aguas de Jerez, Empresa Municipal, S.A., en su calidad de entidad gestora, en el impreso que al efecto se le facilitará en sus oficinas comerciales de calle Cádiz número uno, los siguientes datos:

- Origen y destino de los residuos generados.
- Volumen de los residuos generados.
- Caracterización de los residuos.
- Medios de transporte utilizados.
- Ubicación del centro o centros de recepción de los residuos.
- Operaciones realizadas para su gestión, reutilización y/o reciclado, entendiéndose por éstos términos lo recogido en la Ley 10/1998, de Residuos.
- En caso de tener contratado a Gestor autorizado, además de los datos enumerados arriba, deberá facilitar su nombre, domicilio social y número de identificación fiscal, así como el servicio que presta dicho gestor.

Artículo 76 - Normativa de aplicación

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria, estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente las Directivas del Consejo 75/442/CEE y 91/156/CEE sobre residuos, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma Andaluza, el Decreto 283/1995 de 21 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos, el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía y demás disposiciones aplicables a la materia”.

ZONAS VERDES Y ESPACIOS NATURALES

Disposiciones Generales

Protección de los Elementos Vegetales. Valoración de los Árboles

Protección de los Animales

Protección del Ambiente

Vehículos en los Parques

Protección del Mobiliario Urbano y Elementos Decorativos

Disposiciones Generales sobre la venta de artículos, puestos, venta ambulante, kioscos, bares, etc.

Defensa del Arbolado. Protección del arbolado al inicio de obras

Implantación de Nuevas Zonas Verdes.

Infracciones y Sanciones

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Art. 2

Esta Ordenanza tiene por objeto regular, dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, plazas ajardinadas, espacios libres y zonas verdes, elementos de juegos infantiles, bancos, papeleras y demás mobiliario urbano existente en los indicados lugares, así como el arbolado de la Ciudad.

Art. 3

Los usuarios de los parques, jardines, plazas ajardinadas, zonas libres y zonas verdes, juegos infantiles y mobiliario urbano deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuran sobre su utilización e indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos y prohibiciones en cada lugar.

En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los Guardas Jurados, los agentes de la Policía Local y del propio personal de Parques y Jardines y de la Delegación de Medio Ambiente

Art. 4

Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, que estén calificados como bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados en detrimento de su propia naturaleza y destino y siempre con arreglo a las prescripciones contenidas en los Reglamentos de Bienes y Servicios Municipales.

Art. 5

Cuando por motivo de interés general se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar medidas previsoras para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en los árboles, plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para la adopción de dichas medidas.

Art. 6

El que causare daño o desperfecto a los árboles, plantas, mobiliario urbano o cualquier elemento o medio existente en los ya indicados lugares públicos, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos. Ello con independencia de la sanción a que pudiera dar lugar por contravención de la normativa contenida en esta Ordenanza.

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés

general autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombre lo solicitaron.

TITULO II. PROTECCION DE LOS ELEMENTOS VEGETALES. VALORACION DE LOS ARBOLES

Las normas siguientes, aún aplicadas con moderación, entrañarán dificultades; sin embargo, se pretende con ellas inculcar al ciudadano, de forma eficaz, la noción del valor de los árboles, generalmente desconocido por los mismos.

Art. 7

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines y zonas verdes, así como los árboles plantados en la vía pública, no se permitirán los siguientes actos:

Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
Caminar dentro de las zonas ajardinadas.
Pisar el césped, salvo casos en los que hayan indicaciones en contra, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar o estacionarse sobre él.
Cortar flores, ramas o especies vegetales.
Talar, podar, arrancar o partir árboles, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subir a los mismos.
Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
Arrojar en zonas ajardinadas, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, así como cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
Provocar encharcamientos de agua o cualquiera otra sustancia en la zona radical de los árboles y áreas de vegetación.
Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados para ello.
Hacer prueba o ejercicio de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
Y, en general, otras actividades que puedan derivar en daños a los jardines, elementos de juego o mobiliario urbano.

Art. 8

Queda prohibido:
La utilización de los árboles para tendedero de ropa en la vía pública.
Utilizar el arbolado para elevar o fijar carteles o anuncios, sujetar con cordeles instalaciones eléctricas o megafonía, sujetar o atar perros o caballerías, escaleras o carrillos, con alambres o cadenas a los árboles, ya que producen daños a los mismos.

Art. 9

Dado el interés social del arbolado privado para la ciudad, no se podrán realizar talas, podas, ni trasplantes sin la correspondiente autorización municipal.

Art. 10

A efectos de arranque de un árbol en la vía pública, tanto si se trata de obras de urbanización, zanjas para instalación de servicios, etc., deberá ser autorizado por el departamento municipal competente, previo informe de los Servicios Técnicos de Medio Ambiente.

Art. 11

Si por causa de interés público declarada por el Excmo. Ayuntamiento, hubiere que admitir el arranque o tala de un árbol de la vía pública, por obra pública o privada, calicatas, etc., el Ayuntamiento deberá quedar indemnizado con el valor del árbol, según el baremo que se fije.

Art. 12

Cuando existan árboles en la vía pública o dentro del recinto de jardines monumentales catalogados como de interés histórico-artístico, cualquier actuación sobre los mismos necesitará autorización expresa del organismo competente.

Art. 13

Cuando por daños ocasionados en un árbol o por necesidades de una obra, tuviera que ser eliminado un árbol en la vía pública, así como en los espacios privados previamente catalogados por su interés histórico o social o bien por la calidad de los ejemplares vegetales que los conforman, siguiendo la normativa del apartado correspondiente, el Ayuntamiento, a efectos de indemnización y sin perjuicio de sanción si no se hubiere cumplido esta norma, valorará el árbol siniestrado en un todo o en parte, si se tratara de su desaparición o sólo de daños ocasionados según estas normas.

Art. 14

El valor de los árboles dañados será determinado por los Servicios de Medio Ambiente mediante la aplicación del Método de Valoración del Arbolado Ornamental, **"Norma Granada"**, redactada por la Asociación Española de Parques y Jardines Públicos..

TITULO III. PROTECCION DE ANIMALES

Art. 15

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en los parques, jardines y estanques, no se permitirán los siguientes actos:

Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar o inquietar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlas o tolerar que las persigan perros y otros animales.

Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y rías.

La tenencia en tales lugares de artes o armas destinadas a la caza de aves y otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Art. 16

Los usuarios de los parques y jardines no podrán abandonar en dichos lugares especies de animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Art. 17

Los perros deberán ir provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ello, y provistos de bozal aquellos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada sus naturaleza y características. Circularán por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves. Los propietarios llevarán la Cartilla Sanitaria del animal.

Los perros abandonados en los parques y jardines serán capturados y conducidos a la perrera municipal, donde permanecerán 48 horas a disposición de sus dueños, quienes habrán de abonar la sanción y gastos que puedan proceder antes de su retirada.

Los perros que sirvan de lazarillo a los ciegos, estarán exentos de arbitrios pero habrán de ser censados y vacunados, y para circular ir sujetos por collar y cadena y ostentar las medallas de vacunación y censado.

Como medida ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de parques, jardines y plazas públicas, impedirán que éstos depositen sus deyecciones en los mismos, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de las Ordenanzas de Limpieza Pública. Asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales.

Art. 18

Las caballerías, salvo las de la Policía Local en el desarrollo de sus funciones, no podrán circular por los parques y jardines públicos, salvo por aquellas zonas especialmente señaladas para ello, o en las que se acoten para realizar actividades culturales o deportivas, organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento. En caso de que ocasionen daños, será aplicable lo estipulado en la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales.

TITULO IV. PROTECCION DEL AMBIENTE

La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro que es propio de la naturaleza de los parques, jardines y zonas verdes, determina la regulación de actos y actividades.

Art. 19

La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas para ello cuando concurran las siguientes circunstancias:

Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos decorativos de mobiliario urbano, en parques, jardines, paseos y plazas públicas.
Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

Art. 20

Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.

Art. 21

Las actividades publicitarias estarán prohibidas, excepto los días feriados.

Art. 22

Las actividades artísticas de pintura, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión, podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público, siempre que no se entorpezca la utilización normal del parque. Los promotores de tales actividades tendrán la obligación por su parte de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión con miras a escenas figurativas, y la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones, tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento de Jerez, previo pago de los arbitrios correspondientes.

Art. 23

Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos a cada caso concreto y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos en las Ordenanzas reguladoras de venta ambulante y siempre con la expresa autorización municipal para cada caso concreto.

Art. 24

La instalación de cualquier clase de industria, comercios, restaurantes, venta de bebidas, refrescos, helados, etc. requerirán una especial y concreta autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

Art. 25

Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Art. 26

En los parques y jardines no se permitirá:

Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas, y tomar agua de las bocas de riego, ni bañarse en las fuentes y estanques.

Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. y, si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

TITULO V. VEHICULOS EN LOS PARQUES

Art. 27

La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos, mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

A) BICICLETAS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS:

Las bicicletas, ciclomotores y motocicletas sólo podrán transitar en los parques o jardines públicos, por las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirán en los paseos interiores.

Los niños de hasta 6 años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques, siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

B) CIRCULACION DE VEHICULOS DE TRANSPORTE:

Los destinados al servicio de los quioscos u otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas y en las horas que se indique para el reparto de mercancías, circulando a velocidades inferiores a 30 km./hora.

Los vehículos al servicio del Ayuntamiento de Jerez, así como los proveedores debidamente autorizados por el Ayuntamiento, deberán circular a velocidades inferiores a 30 km./hora.

C) CIRCULACION DE AUTOCARES:

Los autocares de turismo, personas de capacidad disminuida, excursiones o colegios, sólo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos o con previa autorización del Ayuntamiento, quien analizará cada caso concreto.

D) CIRCULACION DE VEHICULOS DE INVALIDOS:

Los vehículos de inválidos no propulsados por motor, o propulsados por motor eléctrico y que desarrollen una velocidad no superior a los 10 km./hora, podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a los 10 km./hora, no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos, si las hubiere.

E) ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes, queda totalmente prohibido estacionar vehículos sobre el acerado y dentro de los pavimentos de las plazas públicas y zonas ajardinadas.

TITULO VI: PROTECCION DEL MOBILIARIO URBANO Y ELEMENTOS DECORATIVOS

Art. 28

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc. deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables, no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares. A tal efecto y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

A) BANCOS:

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, de forma contraria a su natural utilización, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de manera desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que pueden mancharlos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que

pueda ensuciarlo o manchar a los usuarios del mismo.

B) JUEGOS INFANTILES:

Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se establezcan, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios, o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

De acuerdo con las recomendaciones efectuadas al respecto por el Defensor del Pueblo, con fecha 22 de abril de 1997, el Ayuntamiento exigirá el cumplimiento de los siguientes criterios:

Las áreas de juegos infantiles estarán ubicadas en zonas alejadas de las calzadas por las que discurra el tráfico rodado o, en su caso, suficientemente protegidas mediante la adecuada separación por medios naturales o artificiales.

Los materiales de los juegos serán inoxidables y resistentes, sin aristas ni vértices agudos, con elementos móviles redondeados y amortiguados sobre el suelo.

Se evitarán los elementos de juego que sean peligrosos por la excesiva altura entre su parte final y el suelo, falta de estabilidad, afloramiento de los puntos de anclaje, cubetas de recepción inadecuadas, estructuras con más de dos columpios, distancia excesiva entre peldaños de escalada y la existencia de picos y esquinas peligrosas.

Los distintos elementos que forman el área de juego infantil se instalarán a la distancia adecuada entre ellos, para evitar que se produzcan colisiones por el uso intensivo del equipo.

Las áreas de juego contarán con elementos adicionales, tales como el arbolado, bancos, papeleras y fuentes bebedero.

Estará siempre garantizada la accesibilidad a las áreas de juegos infantiles a los menores con dificultades de movilidad.

Las superficies de las áreas de juegos infantiles serán de pavimentos con las características adecuadas para amortiguar golpes y caídas. Se adoptarán las previsiones necesarias para llevar a cabo el mantenimiento adecuado de estas superficies procediéndose, en el caso de que las mismas sean de arena, a su llenado y renovación constante.

Además del mobiliario urbano normalmente utilizado en las áreas de juegos infantiles, se establecerán indicaciones relativas a los centros sanitarios próximos que puedan prestar atención en caso de accidentes, así como, el procedimiento y lugar para comunicar los desperfectos que se observen en las instalaciones.

Se diferenciaran los equipos de juegos infantiles en razón a la edad de los usuarios, mediante indicaciones sobre la edad aconsejable de uso de los diversos elementos que componen las áreas de juego.

En todo momento deberá estar garantizada la conservación e higiene de las áreas de

juegos infantiles, procediéndose a la inmediata reparación, o en su caso, a la retirada de los equipos que sean susceptibles de producir daños a sus usuarios.

C) PAPELERAS

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, incendiarlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

D) FUENTES

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean el propio funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

E) SEÑALIZACIONES, FAROLAS, ESTATUAS Y ELEMENTOS DECORATIVOS:

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre los mismos, así como cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso.

TITULO VII. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA VENTA DE ARTICULOS, PUESTOS, VENTA AMBULANTE, KIOSCOS, BARES, ETC.

Art. 29

La concesión de las oportunas autorizaciones previstas en esta Ordenanza, se realizará por los Organos y Autoridades Municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso.

Art. 30

Queda totalmente prohibida la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad y sus accesos, salvo que se cuente con expresa autorización y según lo previsto en la Ordenanza Reguladora de Comercio Ambulante aprobada por el Excmo. Ayuntamiento.

TITULO VIII: DEFENSA DEL ARBOLADO URBANO. PROTECCION DEL ARBOLADO AL INICIO DE OBRAS

Art. 31

En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones o paso de vehículos y maquinarias se realicen en las proximidades de algún árbol existente, previamente al comienzo de las obras deberán protegerse los troncos de los árboles (cuando no se respeta la distancia mínima a menos de 2 metros del vegetal) en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo, a fin de evitar que se les ocasione daños. Estas protecciones se retirarán una vez finalizadas las obras y desaparecido el peligro de dañarlos.

Art. 32

En las obras que se haga imprescindible la utilización de maquinaria pesada, se cuidará de no ocasionar daños a la corteza de los árboles, siendo obligatorio por parte del contratista proteger los árboles en aquellos casos que pueda peligrar la vida del vegetal, acotándose con vallas, hitos u otros elementos, cuantos árboles deban ser protegidos, a la distancia mínima de un metro.

Se procederá de idéntica forma cuando se trate de derribos de edificios en ruina o edificaciones de nueva construcción, donde se atente contra la vida del árbol.

Art. 33

En los proyectos de edificaciones públicas y privadas, las entradas y salidas de vehículos tendrán que preverse en lugares que no afecten al arbolado ni a las plantaciones existentes. Así pues, en los proyectos de obras deberán señalarse todos los elementos vegetales existentes en la vía pública, fronterizos con las obras a realizar y en los terrenos sobre los que se pretende edificar.

Si excepcionalmente se hace necesario la supresión de un árbol o plantación, antes

de otorgarse la licencia de obra deberá realizarse el correspondiente informe por los Servicios Técnicos de Medio Ambiente.

DE LA APERTURA DE ZANJAS

Art. 34

Si la apertura de calicatas o zanjas afecta a jardines y arbolado, al solicitar la licencia de apertura deberá indicarse, por el Técnico Municipal que la informe antes de su concesión, si afecta la realización de las mismas a zonas de jardín o pone en peligro los
arboles existentes. En este caso, deberá informar al Servicio de Medio Ambiente para dar cumplimiento a las normas establecidas de protección del arbolado, supeditando la concesión de la licencia a este informe y al conocimiento por el solicitante de las normas existentes.

Art. 35

La apertura de zanjas en calles con existencia de arbolado de poco porte y latitud de acerado inferior a 3 metros, deberá realizarse a una distancia mínima de 1 metro del tronco del árbol.

En acerados de latitud superior a los 5 metros, la distancia exigida será de 2 metros del tronco del árbol.

En acerados de latitud inferior a los 5 metros, la distancia exigida será de 2 metros del tronco del árbol, o aproximación máxima de una distancia igual a cinco veces el diámetro del árbol, medido a 1 metro de su base, siempre que sea posible.

En el caso de que no fuera posible aplicar esta norma se requerirá la visita de inspección del Servicio de Parques y Jardines, para adoptar una solución que no deteriore el arbolado antes de comenzar las excavaciones.

Art. 36

Durante el proceso de excavación no se cortará ninguna raíz de diámetro superior a 5 cm, en cuyo caso, la instalación de canalizaciones se realizará por debajo de la zona radical.

Las raíces se cortarán dejando siempre un corte liso y pulido. Los extremos de las raíces con un diámetro inferior a 2 cm. se tratarán con sustancias que favorezcan el crecimiento y las de diámetro superior a 2 cm. con sustancias de cicatrización.

Los trabajos de excavación y relleno de zanjas, en caso de encontrar raíces de diámetro superior a 3 cm, se realizarán manualmente.

Art. 37

La época de ejecución de las zanjas que hayan de ocasionar perjuicios al arbolado, será la del reposo del vegetal en nuestra climatología y que coincide generalmente, para la mayoría de las especies de hojas caducas, con los meses de noviembre a marzo, salvo en casos de urgencia en los que se actuará siguiendo las

instrucciones del Servicio de Parques y Jardines, que se reflejará al otorgar la licencia.

Al efectuar zanjas de grandes dimensiones próximas a arbolado de gran porte, se
exigirá el entutorado previo de los vegetales para evitar caídas, accidentes y la pérdida de los vegetales.

Las zanjas próximas al arbolado deberán ser abiertas y cerradas inmediatamente, en un plazo no superior a 24 horas, para evitar la desecación de las raíces, tratando previamente los cortes con un fungicida o impermeabilizándolos con un producto asfáltico, procediéndose a continuación a su riego. En todo caso, se contará con el asesoramiento e inspección de los trabajos por el personal de Parques y Jardines.

DE LOS ALCORQUES EN LA VIA PUBLICA

Art. 38

En acerados de latitud superior a 3 metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 m., para facilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.

En acerado de latitud inferior y para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 m.

Art. 39

El alcorque debe estar formado por bordes enrasados con el acerado, nunca elevándolo sobre éste, para facilitar la recogida de aguas pluviales.

En caso de utilizar cubre-alcorques, éstos serán del tipo escogido por el municipio para su arbolado viario.

Art. 40

No se permitirá la acumulación de materiales de obras, tierras procedentes de zanjas, cemento, ladrillos, etc. que cubran los alcorques y puedan dañar al arbolado; estos serán limpiados inmediatamente por la propiedad, en caso de tratarse de obras, y en último caso por el causante que los haya vertido, dejando la concavidad necesaria para el riego, nunca inferior a 25 cm. y a 0,80 metros de diámetro, si son circulares o bien, 0,80 x 0,80 metros si son cuadrados. En otras formas, se respetará una superficie similar.

Art. 41

En ningún caso se permitirá la instalación en los alcorques de señales de tráfico, papeleras, o cualquier otro elemento que represente una disminución de su superficie y, por tanto, un obstáculo para el desarrollo del árbol.

Art. 42

El vertido de líquidos nocivos en los alcorques de los árboles será sancionado con todo rigor aplicando, además, la sanción de valoración del árbol dañado según el Método de Valoración del Arbolado Ornamental “Norma Granada”.

TITULO IX. IMPLANTACION DE NUEVAS ZONAS VERDES

Art. 43

Las nuevas zonas verdes se ajustaran en su localización, a lo establecido en el Plan General Municipal de Ordenación; en sus instalaciones a las normas específicas sobre Normalización de Elementos Constructivos y, en su ejecución, al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras.

Tratándose de zonas verdes de titularidad pública, con objeto de racionalizar los costes de conservación y dadas las condiciones climáticas de nuestra zona, la superficie de césped a implantar nunca superará el 60% de la totalidad de la zona verde creada. En caso de no poderse cumplir este condicionante, previo al diseño de la zona, será imprescindible el correspondiente informe del organismo municipal competente. Todo ello sin menoscabo de la calidad de la zona verde ni merma de las funciones que este tipo de espacios han de cumplir dentro del planeamiento urbano.

Art. 44

Las nuevas zonas verdes tenderán a mantener aquellos elementos naturales como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos en condicionantes principales de diseño.

Art. 45

Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.

Art. 46

Para las nuevas plantaciones se elegirán especies vegetales de probada rusticidad y adaptación al clima de nuestra ciudad, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

Art. 47

No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a

plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia puedan ser focos de infección.

Art. 48

Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, nunca inferior a 12/14 cm. de perímetro del tronco, medido a 1,30 m. del suelo; en las frondosas, una altura mínima de 2,50 m. desde el suelo a la cruz donde parten sus ramas.

Art. 49

En la creación de nuevas zonas verdes serán tenidas en cuenta y aplicadas las Normas Técnicas para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte, establecidas en el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía.

TITULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 50 - Infracciones administrativas

Se consideran infracciones administrativas, las acciones y omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determina en los artículos siguientes.

Art. 51

Se consideran infracciones **leves**:

Práctica de juegos y deportes en sitios y formas inadecuadas.
El uso indebido del mobiliario urbano.
Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes:
La falta de poda que pueda ser causa de debilitamiento general de las plantas.
Deteriorar los elementos vegetales
Atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en los mismos especies animales de cualquier tipo.
Circular con caballerías por lugares no autorizados.
No respetar las instrucciones establecidas en los indicadores del mobiliario urbano.

Art. 52

Se consideran infracciones **graves:**

La reincidencia en infracciones leves.
La implantación de nuevas zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en los artículos 43 al 49.
Causar daños al mobiliario urbano.
Utilizar bicicletas en sitios no autorizados.
La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en los artículos 34 al 37.
Causar daños irreversibles o destruir elementos vegetales
Causar daños a los animales existentes en las zonas verdes
Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.
Practicar sin autorización las actividades a que se refiere el artículo 7, salvo las consideradas como infracciones leves.

Art. 53

Se consideran infracciones **muy graves**:

Reincidencia en infracciones graves.
Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.
Que el estado de los elementos vegetales plantados suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.
Arrancar árboles contraviniendo lo establecido en los artículos 10 al 12.

Art. 54 - Procedimiento sancionador

La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta Ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

Art. 55 - Cuantía de las multas

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

Las leves con multas de 1.000 a 5.000 ptas.
Las graves con multas de 5.001 a 10.000 ptas.
Las muy graves con multas de 10.001 a 15.000 ptas.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN EL TERMINO MUNICIPAL DE JEREZ

Disposiciones Generales y Ámbito Normativo

Competencias

Intervención

Inspección

Denuncias

Régimen Sancionador

Régimen Jurídico

Disposiciones Transitorias

Disposición Derogatoria

Disposiciones Finales

Anexo: Disposiciones Aplicables

TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES Y AMBITO NORMATIVO

Art. 1

Las Ordenanzas de Protección del Medio Ambiente en el término municipal de Jerez regulan, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del municipio, con el fin de preservar de efectos negativos externos los elementos naturales y espacios comunitarios.

Art. 2

Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante.

Art. 3

En la regulación de esta materia se atenderá al siguiente sistema de fuentes:

Legislación general y sectorial del Estado.

Legislación de la Comunidad Autónoma Andaluza en ejecución de las competencias de gestión asumidas.

Las presentes Ordenanzas, que se aplicarán atendiendo al principio de competencia material y territorial.

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de estas Ordenanzas se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación, como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, preceptivas o no de licencia o autorización municipal, con arreglo a lo establecido en su caso en las Disposiciones Transitorias, y a las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.

A efectos de incardinación normativa de la materia regulada por las presentes Ordenanzas, se incluye en el Anexo I las Disposiciones aplicables.

Art. 4

Las exigencias que se establecen para la protección de las condiciones ambientales serán controladas a través de la oportuna licencia / autorización municipal o actuación disciplinaria ajustada a la normativa general, exigible con arreglo a dicha normativa y a las presentes Ordenanzas.

TITULO II. COMPETENCIAS

Art. 5

Tanto la aprobación de nuevas Ordenanzas como la modificación de las vigentes corresponde al Pleno del Ayuntamiento, previo informe en su caso del organismo competente.

Art. 6

Con independencia de la intervención de otros organismos en el ámbito de sus competencias, corresponde al Alcalde la concesión de las licencias o autorizaciones previstas en las presentes Ordenanzas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la normativa vigente, y el ejercicio de la facultad sancionadora, salvo en los casos en que ésta se encuentre atribuida a otros órganos.

TITULO III. INTERVENCION

Art. 7

La concesión de la licencia o autorización municipal, exigible con arreglo a la legislación general y sectorial y/o a las presentes Ordenanzas, requerirá el cumplimiento de las medidas de prevención ambiental con arreglo a lo dispuesto en la Ley 7/94 de Protección Ambiental de Andalucía. En dichos trámites se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las previsiones de las presentes Ordenanzas.

Art. 8

Aquellas actuaciones no incluidas en ninguno de los Anexos de la Ley 7/94 y que se prevean que puedan causar perjuicios al medio ambiente, se regirán según lo establecido en el Decreto 2414/1961 por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Art. 9

Aquellas actividades que no sean objeto de licencia o autorización municipal deberán ajustarse a lo establecido en estas Ordenanzas.

Art. 10

Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de las presentes Ordenanzas y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Art. 11

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de las expresadas Ordenanzas o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en estas Ordenanzas, quedará sujeto al régimen sancionador que en las presentes Disposiciones se establece.

TITULO IV. INSPECCION

Art. 12

Los Técnicos Municipales y los Agentes de la Policía Local, podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de las presentes Ordenanzas, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

Art. 13

La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable se realizará por personal técnico del Servicio correspondiente mediante visita a los lugares donde aquéllas se encuentren, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad. El personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- Acceder, previa identificación y sin notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección.
- Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias o permisos.
- Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.
- Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

Si el técnico-inspector apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable o la existencia de deficiencias, levantará acta, de la que entregará copia al propietario, titular, usuario o encargado, y/o emitirá el oportuno informe, actuación que dará lugar a la incoación del expediente en el que, con audiencia del interesado, se exigirá la adopción de medidas o la subsanación de deficiencias en el plazo de un mes, salvo motivos de especial gravedad o molestia, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las sanciones a que hubiere lugar.

TITULO V. DENUNCIAS

Art. 14

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de estas Ordenanzas, previo depósito de la cantidad que establezcan las Ordenanzas Municipales de Exacciones, la cual le será reintegrada caso de hallarse justificada la denuncia.

Art. 15

El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para facilitar a los Servicios Municipales la correspondiente comprobación.

Art. 16

En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los Servicios Municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán al Alcalde la adopción de las medidas necesarias.

No obstante, en tales casos el denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que origine al Ayuntamiento.

Art. 17

En todo caso, las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, la incoación del oportuno expediente sancionador, notificándose a los denunciantes las resoluciones que se adopten.

Art. 18

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Local en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tiene encomendadas.

TITULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 19

Constituyen infracción administrativa las acciones u omisiones que contravengan las normativas contenidas en estas Ordenanzas, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que las mismas regulan. Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que él o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Art. 20

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a las presentes Ordenanzas serán sancionadas por el Alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice. La imposición de sanciones, así como la exigencia de medidas restauradoras e indemnizaciones por los daños causados, se realizará mediante la apertura de expediente sancionador en el que será oído el presunto infractor.

Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Art. 21

Sin perjuicio de la delimitación de las responsabilidades a que hubiere lugar y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en las presentes Ordenanzas, llevarán aparejadas, cuando procedan, las siguientes consecuencias, que no tendrán carácter sancionador:

Inmediata suspensión de obras o actividades.

Adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o que se sigan produciendo daños ambientales.

Reparación por la administración competente, y con cargo al infractor, de los daños que hayan podido ocasionarse, incluida la satisfacción de indemnizaciones por daños y perjuicios.

Puesta en marcha de los trámites necesarios para la anulación o declaración de nulidad, en su caso, de las autorizaciones otorgadas en contra de estas Ordenanzas.

Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta Ordenanza, no podrán exceder la cuantía prevista en la Ley de Régimen Local y sus actuaciones, o en su caso, las cantidades y medidas indicadas en Normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.

La graduación de las sanciones se determinará en función del daño o riesgo ocasionado, el beneficio obtenido y el grado de malicia, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la inversión realizada o programada en el proyecto.

Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad administrativa, las siguientes:

El riesgo de daños a la salud de las personas y al medio natural.

La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

La comisión de infracciones en Espacios Naturales Protegidos y dominio público marítimo – terrestre.

5. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la

incoación del expediente sancionador.

Art. 22

Cuando la Ley no permita a los Alcaldes la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

Art. 23

En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los Servicios correspondientes.

Art. 24

En lo no regulado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/94 de Protección Ambiental de Andalucía.

TITULO VII. REGIMEN JURIDICO

Art. 25

Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en estas Ordenanzas se ajustarán a las disposiciones sobre el procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico, aplicables a la Administración Local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes ordenanzas serán de aplicación, a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones, y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

SEGUNDA.- Quienes a la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas Municipales se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberán adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango regulen las materias contenidas en esta Ordenanza, en cuanto contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La promulgación futura y entrada en vigor de normas con rango superior al de estas Ordenanzas que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de ellas, sin perjuicio de una posterior adaptación, en lo que fuere necesario, de las Ordenanzas.

SEGUNDA.- Todas las instalaciones, elementos y actividades deberán cumplir, además de lo establecido en las presentes Ordenanzas, los Reglamentos Nacionales, Autonómicos y Locales que resulten aplicables.

En el caso que, sobre un mismo concepto, se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

TERCERA.- El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de las Ordenanzas de Protección del Medio Ambiente, promoverá, en principio con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

CUARTA.- Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor el día siguiente a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

A N E X O I

A los efectos citados en el art. 3.4, se enuncia a continuación, con carácter indicativo, la normativa aplicable:

Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (B.O.E. 3 de Abril de 1985) y demás normas legales y reglamentarias sobre el régimen local que en su virtud continúen vigentes.

Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de Noviembre (B.O.E. de 7 de Diciembre de 1961) e Instrucciones Complementarias al mismo, aprobadas por Orden Ministerial de 15 de Marzo de 1963 (B.O.E. de 2 de Abril de 1963).

Ley 38/1972, de 22 de Diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico (B.O.E. de 26 de Diciembre de 1972), y Decreto 833/1975, de 6 de Febrero (B.O.E. de 22 de Abril de 1975 y 23 de marzo de 1979, respectivamente), así como modificaciones posteriores.

Ley 25/1964, de 29 de Abril, Reguladora de la Energía Nuclear (B.O.E. de 4 de Mayo de 1964).

Ley 15/1980, de 22 de Abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear (B.O.E. de 25 de Abril de 1980).

Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, aprobado por Real Decreto 53/1992, de 24 de enero (B.O.E. nº 37 de 12 de Febrero de 1992).

Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (B.O.E. nº 156 de 30 de Junio de 1992), y Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 2187/1978, de 23 de Junio (B.O.E. de 13 de Septiembre de 1978).

Código de Circulación, aprobado por Decreto de 25 de Septiembre de 1934, modificado por Decretos 3268/68, de 26 de Diciembre, y 1467/81 de 9 de Mayo y el posterior de fecha reciente.

Ley 7/1994 de Protección Ambiental de Andalucía y sus Reglamentos:

Decreto 297/1995 Reglamento de Calificación Ambiental

Decreto 74/1996 Reglamento de la Calidad del Aire
Decreto 283/1995 Reglamento de Residuos
Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/93 por el que se aprueba el Reglamento para el Procedimiento del Ejercicio de la Potestad Sancionadora.
Directivas del Consejo 75/442/CEE, 91/156/CEE y 94/62/CE sobre Residuos.
Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases
Ley 10/1998 de 21 Abril de Residuos (BOE nº 96 de 22 de Abril)
R.D. 833/1988 de 20 Julio y R.D. 952/1997 de 20 Junio, por el que se modifica: continuarán vigentes en la medida en que no se opongan a lo establecido en la Ley 10/1998 de Residuos.

Jerez, 14 enero de 1.999

PUBLICADA: B.O.P. Nº 48 DE 27-2-99

APARTADO RESIDUOS:

NOTA: Modificado el apartado RESIDUOS (pág. 126) por acuerdos Pleno de 24-11-2000 (aprobación inicial) y de 23-2-2001 (aprobación definitiva). Publicada la modificación integramente en BOP nº 107 de 11 de mayo de 2001